



# Asamblea General

Distr. limitada  
16 de febrero de 2021  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**58º período de sesiones**  
Nueva York (en línea), 3 a 7 de mayo de 2021

## Proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado

### Nota de la Secretaría

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Recomendaciones del proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado examinadas por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones, con los comentarios correspondientes y un proyecto de glosario .....	2



## I. Introducción

1. Los antecedentes del proyecto del Grupo de Trabajo en el ámbito de la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas (MYPE) se exponen en el programa provisional del 58° período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/WG.V/WP.171](#)). La presente nota se elaboró en respuesta a la solicitud formulada a la secretaría por el Grupo de Trabajo en su 57° período de sesiones (Viena (en línea), 7 a 10 de diciembre de 2020) de que preparara una versión revisada del texto sobre un régimen de insolvencia simplificado para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 58° período de sesiones ([A/CN.9/1046](#), párr. 12).
2. La nota consta de dos partes. En el capítulo II figuran las recomendaciones del proyecto de texto que fueron analizadas por el Grupo de Trabajo en su 57° período de sesiones. El capítulo III, que figura en una adición de la presente nota ([A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#)), contiene las recomendaciones que el Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar en ese período de sesiones. Ambos grupos de recomendaciones van acompañados del proyecto de comentario correspondiente.
3. En las notas de pie de página que figuran en negrita a lo largo del texto se reproducen las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo en su 57° período de sesiones, las cuestiones planteadas durante las consultas oficiosas de mayo y septiembre de 2020 que aún no han sido analizadas por el Grupo de Trabajo y las cuestiones planteadas por la secretaría con respecto a algunas disposiciones del texto. Las demás notas de pie de página (es decir, las que no están en negrita) se insertan con el fin de que se mantengan en el texto definitivo, a menos que el Grupo de Trabajo considere que debe hacerse otra cosa.
4. Sin perjuicio de la estructura que pueda tener el texto definitivo, en esta nota los comentarios se insertaron a continuación de las recomendaciones para facilitar la consulta por el Grupo de Trabajo, ya que éste examina las recomendaciones en primer lugar y después los comentarios. Se modificó la numeración de las recomendaciones y los comentarios (en las recomendaciones, el número que aparece en segundo lugar, entre corchetes, indica el número que corresponde a esa recomendación en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1](#) examinado por el Grupo de Trabajo en su 57° período de sesiones. Cuando la recomendación propuesta es nueva, se identifica como tal).

## II. Recomendaciones del proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado examinadas por el Grupo de Trabajo en su 57° período de sesiones, con los comentarios correspondientes y un proyecto de glosario

### A. Recomendaciones del proyecto de texto

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las siguientes recomendaciones del proyecto de texto:

#### **A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado**

1. Los Estados deberían establecer un régimen de insolvencia simplificado y, a esos efectos, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:
  - a) instaurar procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo (en adelante “procedimientos de insolvencia simplificados”);
  - b) poner a disposición de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad;
  - c) fomentar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante procedimientos de insolvencia simplificados;

d) garantizar la protección de las personas afectadas por los procedimientos de insolvencia simplificados[, incluidos los acreedores, los empleados y otras partes interesadas]<sup>1</sup> (en adelante “las partes interesadas”<sup>2</sup>) a lo largo de todo el procedimiento;

e) [prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y remediar su falta de interés en participar en los procedimientos de insolvencia simplificados] [prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia simplificados y remediar la falta de interés de los acreedores]<sup>3</sup>;

f) aplicar un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y establecer sanciones apropiadas para las faltas de conducta; [y]

g) resolver inquietudes relacionadas con el estigma que puede acarrear la insolvencia[; y

g *bis*) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones]<sup>4</sup>.

Estos objetivos se suman a los demás objetivos que persigue un régimen de insolvencia eficaz como el que se propone en las recomendaciones 1 a 5 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía*”), a saber, dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor posible de los bienes; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; garantizar la transparencia y la previsibilidad; reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.

## **B. Ámbito de aplicación de un régimen de insolvencia simplificado**

### **Aplicación a todas las MYPE**

2. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen de insolvencia simplificado se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate. (*Véase la recomendación 8 de la Guía*<sup>5</sup>.)

### **Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales**

3. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de un empresario individual fueran objeto de un mismo procedimiento de insolvencia simplificado, a

<sup>1</sup> Las palabras entre corchetes se añadieron a raíz de una propuesta formulada en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que este convino en examinar en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131).

<sup>2</sup> La expresión “parte interesada” se define en el apartado dd) del glosario que figura en la introducción de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía*”) como “toda persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses puedan verse afectados por el procedimiento de insolvencia o por algún incidente dimanante del mismo, incluidos el deudor, el representante de la insolvencia, todo acreedor, todo socio de la empresa, el comité de acreedores, toda entidad pública o cualquier otra persona que pueda verse igualmente afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectado por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada en dicho procedimiento”.

<sup>3</sup> En el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso sustituir el texto original que figura entre el primer par de corchetes por el texto que figura entre el segundo par de corchetes. El Grupo de Trabajo convino en examinar esa propuesta en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131).

<sup>4</sup> En el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se añadiera el texto que figura entre corchetes. El Grupo de Trabajo convino en examinar esa propuesta en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131).

<sup>5</sup> Para facilitar la consulta, en este proyecto se incluyen remisiones a las recomendaciones de la *Guía* que tratan de la misma cuestión o una similar. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esas remisiones deberían eliminarse en el texto definitivo y sustituirse por un cuadro de concordancia en el que se explique la correlación existente entre las recomendaciones formuladas en un texto de la CNUDMI sobre la insolvencia de las MYPE y las recomendaciones de la *Guía*. Ese cuadro de concordancia podría adjuntarse al texto.

menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de insolvencia; en ese caso, los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí deberían consolidarse y coordinarse.

#### **Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados**

4. Los Estados deberían velar por que el régimen de insolvencia simplificado previera tanto una liquidación simplificada como una reorganización simplificada. (Véase la recomendación 2 de la Guía.)

#### **C. Marco institucional**

##### **Autoridad competente y profesional independiente**

5. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) indicar claramente cuál será la autoridad competente (véase la recomendación 13 de la Guía);
- b) especificar las funciones de la autoridad competente y los profesionales independientes que participarán en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado, y
- c) establecer mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente y de cualquier profesional independiente que intervenga en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

##### **Posibles funciones de la autoridad competente**

6 [5 bis]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá disponer, por ejemplo, que la autoridad competente cumpla las funciones siguientes:

- a) la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes;
- c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;
- d) la conversión de un procedimiento en otro;
- e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;
- f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley;
- g) la supervisión de la aplicación de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan;
- h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación o la confirmación de un plan de reorganización, y
- i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado[, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley aplicable]<sup>6</sup>.

##### **Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones**

<sup>6</sup> En el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se añadiera la disposición que figura entre corchetes. El Grupo de Trabajo convino en examinar esa propuesta en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131).

7 [nueva]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente designara a una o más personas, por ejemplo profesionales independientes, para que la asistieran en el desempeño de sus funciones<sup>7</sup>.

#### **Posibles funciones de un profesional independiente**

8 [5 *ter*]. Si en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se contempla la posibilidad de que intervenga un profesional independiente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, dicha ley debería distribuir las funciones de la autoridad competente, como las que se describen en la recomendación 6, entre la autoridad competente y el profesional independiente. En esa ley se podrá establecer que sea la propia autoridad competente quien determine la forma de hacer esa distribución.

#### **Apoyo para la utilización de un régimen de insolvencia simplificado**

9 [6]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo ofrecidos para la utilización de un régimen de insolvencia simplificado estuvieran disponibles y fuera fácil acceder a ellos. Esas medidas podrían abarcar, entre otras cosas, los servicios de un profesional independiente; plantillas, esquemas y formularios estandarizados, y un marco que previera el empleo de medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones disponible en el Estado lo permitiera y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

#### **Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados**

10 [7]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los mecanismos que habrán de utilizarse para sufragar los gastos que conlleve la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resulten insuficientes para cubrirlos. (*Véase la recomendación 26 de la Guía.*)

### **D. Características principales de un régimen de insolvencia simplificado**

#### **Procedimiento y tratamiento supletorios**

11 [8]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el procedimiento y el tratamiento supletorios que serán aplicables, a menos que una parte interesada formule objeciones o solicite la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto, o se den otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto.

#### **Brevidad de los plazos**

12 [9]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, motivos estrictos para prorrogar esos plazos y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.

#### **Simplificación de las formalidades**

13 [10]. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo<sup>8</sup>, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidas las formalidades exigidas para presentar créditos, obtener aprobaciones y practicar notificaciones.

<sup>7</sup> Esta disposición se incorporó conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 13 y 29).

<sup>8</sup> La frase inicial se añadió en virtud del acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (véase A/CN.9/1046, párrs. 31 y 33).

**El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado***Deudor en posesión como criterio supletorio*

14 [11]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, durante el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor seguirá ejerciendo el control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio con la supervisión y la asistencia debidas de la autoridad competente.

*Derechos y obligaciones del deudor en posesión*

15 [11 *ter*]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que respecta a la utilización y la disposición de los bienes<sup>9</sup>, la financiación posterior a la apertura del procedimiento<sup>10</sup> y el tratamiento que se dará a los contratos<sup>11</sup>, y permitir que la autoridad competente los especificara en cada caso.

*Sustitución total o parcial del deudor en posesión*

16 [11]. En la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se deberían establecer:

- a) las circunstancias que justificarán la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado;
- b) las personas que podrán sustituir al deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, y
- c) la facultad de la autoridad competente para decidir, caso por caso, la sustitución del deudor y las condiciones en que será sustituido. (*Véanse las recomendaciones 112 y 113 de la Guía.*)

**Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia**

17 [11 *bis*]. En la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se podrán especificar las circunstancias en que la autoridad competente podrá permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación.

**Aprobación tácita**

18 [12]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los asuntos para los que se requerirá la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación. (*Véase la recomendación 127 de la Guía.*) También se debería establecer que se considerará que se ha obtenido la aprobación respecto de esos asuntos en los siguientes casos:

- a) cuando la autoridad competente haya notificado esos asuntos a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente, y
- b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente.

**E. Participantes****Derechos y obligaciones de las partes interesadas**

<sup>9</sup> Véanse las recomendaciones 52 a 62 de la *Guía* que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen de insolvencia simplificado. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deben interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que este sea removido total o parcialmente de la gestión del negocio.

<sup>10</sup> *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*.

<sup>11</sup> *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107 de la *Guía*.

19 [13]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones de la MYPE deudora, los acreedores y otras partes interesadas, en particular [los empleados cuando sea aplicable conforme a la legislación nacional, por ejemplo]<sup>12</sup>:

a) el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión que surja en un procedimiento de insolvencia simplificado que afecte sus derechos, obligaciones o intereses; (*Véanse las recomendaciones 137 y 138 de la Guía.*)

b) el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado; (*Véanse las recomendaciones 108, 111 y 126 de la Guía.*)

c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley. (*Véase la recomendación 109 de la Guía.*)

#### **Obligaciones del deudor**

20 [14]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacerán en el momento de la apertura del procedimiento y que seguirán existiendo hasta la clausura de este. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:

a) cooperar con la autoridad competente y asistirle en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole, por ejemplo y cuando proceda, asumir el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros contables de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación;

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, a condición de que se le conceda el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera [y la de un profesional independiente cuando se designe uno]<sup>13</sup>, y siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado;

c) notificar todo cambio de ubicación de su domicilio habitual o su establecimiento;

d) atenerse a las condiciones del esquema de liquidación o el plan de reorganización, y

e) tener debidamente en cuenta en todo sentido, en el funcionamiento diario de la empresa, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

(*Véanse las recomendaciones 110 y 111 de la Guía.*)

#### **F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento**

##### **Condiciones de admisibilidad**

21 [15]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios que los deudores tendrán que cumplir para poder acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo el número de criterios, y especificar las condiciones en que se permitirá que los acreedores

<sup>12</sup> Las palabras que figuran entre corchetes se añadieron a raíz de una propuesta formulada durante el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo convino en examinar esa propuesta en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131).

<sup>13</sup> En el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo no se examinó el texto entre corchetes. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el texto debería conservarse o no.



de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad también soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores.

### **Criterios y procedimientos aplicables a la apertura**

22 [16]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y sencillos para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se presenten y sustancien de manera rápida, eficiente y económica, y
- c) establecer salvaguardias para proteger tanto [a los deudores como a los acreedores] [a los deudores y acreedores como a otras partes interesadas, incluidos los empleados,]<sup>14</sup> de todo [uso indebido] [uso abusivo]<sup>15</sup> del procedimiento de solicitud de la apertura.

### **Apertura del procedimiento a instancia del deudor**

#### *Solicitud de apertura*

23 [17]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezaran a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. (Véase la recomendación 18 de la Guía.)

#### *Información que debería contener la solicitud*

24 [18]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar la información que el deudor tendrá que incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fiable y completa.

#### *Fecha efectiva de apertura del procedimiento*

25 [19]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la solicitud de apertura sea presentada por el deudor:

- a) su presentación dará lugar a la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado, o
- b) la autoridad competente determinará con prontitud si es competente para entender en el asunto y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 18 de la Guía.)

### **Apertura del procedimiento a instancia del acreedor**

26 [20]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que se podrá abrir un procedimiento de insolvencia simplificado a solicitud de un acreedor de un deudor que cumpla las condiciones necesarias para acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) se notifique la solicitud al deudor con prontitud;

<sup>14</sup> En el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso sustituir el texto original que figura entre el primer par de corchetes por el texto que figura entre el segundo par de corchetes. El Grupo de Trabajo convino en examinar esa propuesta en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131).

<sup>15</sup> *Idem.*



b) se dé al deudor la oportunidad de responder a la solicitud, ya sea impugnándola, consintiendo en ella o solicitando la apertura de un procedimiento distinto al solicitado por el acreedor, y

c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determine la autoridad competente sin el consentimiento del deudor, solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente.

(Véase la recomendación 19 de la Guía.)

### **Denegación de la solicitud<sup>16</sup>**

#### *Posibles motivos de denegación de la solicitud*

27 [21]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado tuviera que ser adoptada por la autoridad competente, esta debería denegar la solicitud si considerara:

- a) que no es competente para entender en el asunto;
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad, o
- c) que la solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 20 de la Guía.)

#### *Notificación inmediata de la denegación de la solicitud*

28 [nueva]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de denegar la solicitud al solicitante y, si la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor, también al deudor (véase la recomendación 21 de la Guía)<sup>17</sup>.

#### *Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud*

29 [nueva]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la denegación de la solicitud, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia<sup>18</sup>.

#### *Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante*

30 [nueva]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por haber presentado la solicitud de apertura<sup>19</sup>. (Véase la recomendación 20 de la Guía.)

### **Notificación de la apertura del procedimiento**

31 [21 bis]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir:

- a) que la autoridad competente notificara la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para garantizar la

<sup>16</sup> Se introdujeron modificaciones en las disposiciones relativas a la denegación de la solicitud según lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 45). Las disposiciones resultantes se dividieron en varias recomendaciones para facilitar su lectura.

<sup>17</sup> Disposición añadida para que el texto esté en consonancia con la Guía y con la recomendación que figura más abajo sobre la notificación inmediata de la desestimación del procedimiento.

<sup>18</sup> Texto añadido a raíz de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 45).

<sup>19</sup> Disposición añadida para que el texto esté en consonancia con la Guía y con la recomendación que figura más abajo sobre las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento.

probabilidad de que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas, y

b) que la autoridad competente notificara individualmente la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado al deudor y a todos los acreedores conocidos<sup>20</sup>, a menos que dicha autoridad considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. (*Véanse las recomendaciones 23 y 24 de la Guía.*)

#### **Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado**

32 [21 *ter*]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contendrá:

- a) la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) información sobre la aplicación de la paralización y sus efectos;
- c) información sobre la presentación de créditos, o la indicación de que la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación;
- d) cuando se establezca la obligación de los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (véase la recomendación [49] *infra*), y
- e) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [33] *infra*).

(*Véase la recomendación 25 de la Guía.*)

#### **Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado**

33 [22]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores podrán formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado, o a la apertura de cualquier tipo de procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia que les haya sido notificado por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones [31 y 32] *supra*).

#### **[Falta de efectos del procedimiento abierto para los acreedores que no hayan sido notificados**

34 [23]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado [debería] [podría] establecer que los créditos de los acreedores que no hayan sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y que no participen en él no se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado ni por las exoneraciones que resulten de ese procedimiento.]<sup>21</sup>

<sup>20</sup> En su 57º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la referencia a “otras partes interesadas conocidas” en este apartado y aplazó para una etapa posterior el examen de la cuestión de si se haría referencia a los empleados en esta disposición (A/CN.9/1046, párr. 52). El Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si debería hacerse referencia a los empleados en este apartado, teniendo en cuenta que en él se prevé, como norma supletoria, la notificación individual de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, y que en la nueva sección J. Empleados se contempla una cuestión similar.

<sup>21</sup> En vista de la divergencia de opiniones, el Grupo de Trabajo no logró llegar a un acuerdo sobre esta recomendación en su 57º período de sesiones. Se alentó a las delegaciones interesadas a que mantuvieran consultas con miras a llegar a una solución de avenencia (véase A/CN.9/1046, párrs. 53 a 59).

### **Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura<sup>22</sup>**

#### *Posibles motivos de desestimación del procedimiento*

35 [24]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para desestimar el procedimiento si, una vez iniciado este, dicha autoridad determina, por ejemplo:

- a) que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o
- b) que el solicitante no cumple las condiciones de admisibilidad.

*(Véase la recomendación 27 de la Guía.)*

#### *Notificación inmediata de la desestimación del procedimiento*

36 [24]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. *(Véase la recomendación 29 de la Guía.)*

#### *Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento*

37 [nueva]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia<sup>23</sup>.

#### *Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante*

38 [24]. En caso de que se desestime el procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por la apertura del procedimiento. *(Véase la recomendación 28 de la Guía.)*

### **G. Notificaciones en general<sup>24</sup>**

#### **Procedimiento de notificación**

39 [25]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que realizara las notificaciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados y empleara procedimientos simplificados y eficientes en función del costo con ese fin. *(Véanse las recomendaciones 22 y 23 de la Guía.)*

#### **Notificación individual**

40 [26]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos<sup>25</sup> de todos los asuntos para los que se requiriera su

<sup>22</sup> Las disposiciones relativas a la desestimación del procedimiento se dividieron en varias recomendaciones para facilitar su lectura.

<sup>23</sup> Texto añadido a raíz de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 60).

<sup>24</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esta sección debería ubicarse en otro lugar (por ejemplo, inmediatamente antes o después de la sección E. Participantes).

<sup>25</sup> En su 57º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se eliminaran las palabras "y toda parte interesada conocida" en este apartado, para guardar coherencia con las modificaciones que se había acordado introducir en la recomendación 31 b) (A/CN.9/1046, párr. 62). Véase en este contexto una cuestión planteada en la nota 20 *supra* con respecto a la posible adición de una referencia a los empleados en las disposiciones sobre las notificaciones

aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. (*Véase la recomendación 24 de la Guía.*)

#### **Medios de notificación adecuados**

41 [27]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de utilizar medios de notificación adecuados para garantizar la probabilidad de que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar. (*Véase la recomendación 23 de la Guía.*)

### **H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia**

#### **Constitución de la masa de la insolvencia**

42 [29]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar:

a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos, los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación<sup>26</sup> u otras medidas; (*Véase la recomendación 35 de la Guía.*)

b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a retener (véase la recomendación [19 c)] *supra*). (*Véanse las recomendaciones 38 y 109 de la Guía.*)

#### **Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia**

43 [30]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado será la fecha a partir de la cual se constituirá la masa. (*Véase la recomendación 37 de la Guía.*)

#### **Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado**

44 [31]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en ella se utilizaran de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando ello fuera necesario para sustanciar un procedimiento de anulación.

#### **Paralización del procedimiento<sup>27</sup>**

##### *Alcance y duración de la paralización*

45 [32]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la autoridad

**individuales. Si se añade dicha referencia en la recomendación 31 b), puede ser necesario hacer el cambio consiguiente en esta disposición.**

<sup>26</sup> Las “disposiciones aplicables en materia de nulidad” están definidas en el apartado c) del glosario que figura en la introducción de la *Guía* como “disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores”.

<sup>27</sup> La “suspensión o paralización del procedimiento” se define en el apartado rr) del glosario que figura en la introducción de la *Guía* como “medida que impide la apertura o suspende la continuación de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en el que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella”.

competente: a) levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, o b) exima de los efectos de la paralización a cualquier parte interesada que lo solicite. Toda excepción a la paralización debería estar claramente indicada en la ley. (*Véanse las recomendaciones 46, 47, 49 y 51 de la Guía.*)

#### *Derechos no afectados por la paralización*

46 [33]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización no afectará:

- a) el derecho a entablar las acciones o procedimientos individuales necesarios para preservar algún crédito frente al deudor;
- b) el derecho de todo acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de los bienes sobre los que tenga una garantía real;
- c) el derecho de todo tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor, y
- d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización. (*Véanse las recomendaciones 47, 50, 51 y 54 de la Guía.*)

### **I. Tratamiento de los créditos de los acreedores**

#### **Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado**

47 [34]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que deberían incluirse los créditos de los acreedores garantizados, y qué créditos no resultarán afectados. (*Véanse las recomendaciones 171 y 172 de la Guía.*)

#### **Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor**

48 [35]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir al deudor que confeccione la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente confeccione la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea a un profesional independiente. (*Véanse las recomendaciones 110 b) v) y 170 de la Guía.*) La ley debería establecer:

- a) que la autoridad competente distribuirá la lista confeccionada de ese modo a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente cualquier objeción o inquietud en relación con dicha lista;
- b) que si no se comunican objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;
- c) que en el caso de que se comuniquen objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o créditos litigiosos (véase la recomendación [52] *infra*).

#### **Presentación de créditos por los acreedores**

49 [36]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigiera a los acreedores, incluidos los acreedores garantizados, que

presentaran sus créditos a la autoridad competente, detallando el fundamento y el importe de dichos créditos<sup>28</sup>. En ese caso, la ley debería establecer:

a) que la autoridad competente deberá especificar, en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado o en una notificación separada, el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento (véanse las recomendaciones [31 y 32] *supra*);

b) que se otorgará un tiempo razonable a los acreedores para que presenten sus créditos sin demora<sup>29</sup>;

c) que se reducirán al mínimo las formalidades relativas a la presentación de los créditos y se habilitará el empleo de medios electrónicos con ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones existente en el Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado. (*Véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175 de la Guía.*)

#### **Admisión o rechazo de los créditos**

50 [37]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente:

a) para admitir o rechazar un crédito en su totalidad o en parte;

b) para someter total o parcialmente los créditos de las personas allegadas<sup>30</sup> a un estudio y tratamiento especiales, y

c) para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.

#### **Notificación inmediata de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial**

51 [37]. Cuando un crédito sea rechazado o sometido a un estudio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud la decisión y sus fundamentos al acreedor en cuestión, indicando el plazo que tendrá dicho acreedor para solicitar la revisión de esa decisión. (*Véanse las recomendaciones 177, 179, 181 y 184 de la Guía.*)

#### **Tratamiento de créditos litigiosos**

52 [38]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. La ley debería facultar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado para revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele, incluso permitiendo que el procedimiento siga adelante respecto de los créditos no litigiosos<sup>31</sup>. (*Véase la recomendación 180 de la Guía.*)

#### **Efectos de la admisión de un crédito**

53 [39]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos otorgar al acreedor cuyo crédito haya sido admitido el derecho a participar en el procedimiento

<sup>28</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 71).

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> Según la definición enunciada en el apartado jj) del glosario que figura en la introducción de la *Guía*, “cuando el deudor sea una entidad jurídica, se entenderá por persona allegada: i) la persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y ii) un pariente, un socio o una sucursal o filial del deudor. Cuando el deudor sea una persona física, se entenderá por persona allegada todo pariente del deudor por consanguinidad o afinidad”.

<sup>31</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 74 y 75).

de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y el grado de prelación de que gozará dicho crédito. (*Véase la recomendación 183 de la Guía.*)<sup>32</sup>

#### **J. Empleados**<sup>33</sup>

54 [nueva]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que se asegurara de que en los procedimientos simplificados de insolvencia se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley aplicable con respecto a la protección de los derechos de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos podrán incluir, en particular, la obligación de mantener debidamente informados a los empleados de la MYPE deudora, ya sea directamente o a través de sus representantes, acerca de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y sobre todas las cuestiones derivadas de ese procedimiento que afecten a su situación laboral y sus derechos.

#### **K. Características del procedimiento de liquidación simplificado**

##### **Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse**

55 [40]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidiera con prontitud si la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrán lugar en el procedimiento:

a) En el caso de que se determinara que los bienes de la masa de la insolvencia se venderán y se dispondrá de ellos y que se distribuirá el producto entre los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que se elaborara, notificara y aprobara el esquema de liquidación (*véanse las recomendaciones [56 a 63] infra*);

b) En el caso de que se determinara que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente clausurara el procedimiento de liquidación simplificado (*Véanse las recomendaciones [64 a 66] infra*)<sup>34</sup>.

##### **Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto**

###### *Elaboración del esquema de liquidación*

###### *Opción 1*

56 [41]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente o a un profesional independiente, según el caso, que elaborara el esquema de liquidación.

###### *Opción 2*

<sup>32</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si debería ampliarse esta sección mediante la incorporación de una recomendación sobre la notificación de la lista definitiva de todos los créditos admitidos, o si bastaría con abordar ese tema solamente en los comentarios. Véase el comentario conexo más abajo.

<sup>33</sup> Esta sección nueva se añadió a raíz de una propuesta formulada en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1046, párrs. 128 y 131). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de ubicar esta sección en otro lugar (por ejemplo, en la sección E. Participantes, o más cerca de ella) en vista de su estrecha relación con la recomendación 19 y posiblemente también con otras recomendaciones anteriores (por ejemplo, la sección G. Notificaciones en general, y la recomendación 31, sobre la notificación de la apertura del procedimiento).

<sup>34</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 80).



56 [41]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir a la autoridad competente que elabore el esquema de liquidación, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la elaboración de dicho esquema al deudor, a un profesional independiente o a otra persona<sup>35</sup>.

*Plazo para elaborar un esquema de liquidación*

57 [42]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para la elaboración del esquema de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y facultar a la autoridad competente para fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justificaran. La ley también debería establecer que todo plazo que fije la autoridad competente tendrá que ser notificado a la persona encargada de elaborar el esquema de liquidación y a (otras) partes interesadas.

*Contenido mínimo del esquema de liquidación*

58 [43]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar el contenido del esquema de liquidación, reduciéndolo al mínimo, y establecer que en dicho esquema se deberá:

- a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia<sup>36</sup>;
- b) especificar la forma en que se llevará a cabo la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);
- c) incluir una lista en la que se detalle el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos, y
- d) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes<sup>37</sup>.

*Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas*

59 [44]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas, fijando un plazo breve para que se formularan objeciones a dicho esquema<sup>38</sup>.

*Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente*

60 [44]. Cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación, lo revisara para comprobar su conformidad con la ley y, si no estuviera de acuerdo con la ley, le hiciera las modificaciones necesarias para garantizar su conformidad<sup>39</sup>.

*Aprobación del esquema de liquidación*

61 [45]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que aprobara el esquema de liquidación si no

<sup>35</sup> El Grupo de Trabajo aplazó el examen de estas opciones hasta su 58º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 84).

<sup>36</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esta disposición debería ampliarse, incorporando referencias a otros actos del proceso de liquidación, por ejemplo, la distribución del producto a que se hace referencia en el apartado d) de esta recomendación.

<sup>37</sup> El apartado e), que se refería a un plan de pago de la deuda, se suprimió a raíz del acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 90).

<sup>38</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 91). La anterior recomendación 44 se dividió en dos para facilitar la lectura.

<sup>39</sup> *Idem.*

se formularan objeciones en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el esquema de liquidación<sup>40</sup>.

*Tratamiento de las objeciones*

62 [46]. Si se formularan objeciones, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación, aprobarlo sin cambios, o disponer la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.

*Pronta distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia*

63 [47]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que las distribuciones se hicieran con prontitud y de conformidad con la ley de insolvencia<sup>41</sup>. (Véase la recomendación 193 de la Guía.)

**Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto<sup>42</sup>**

*Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento*

64 [48]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de la autoridad competente de notificar con prontitud al deudor, a todos los acreedores conocidos y a otras partes interesadas conocidas su determinación de que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar en el procedimiento y, por consiguiente, su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Se debería exigir que en la notificación: a) se indicaran los motivos por los que se llegó a esa determinación y se incluyera la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, y b) se fijara un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

*Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones*

65 [49]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento cuando no se formularan objeciones a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento<sup>43</sup>.

*Tratamiento de las objeciones*

66 [50]. Si la autoridad competente recibiera alguna objeción a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultarla para iniciar la verificación de los motivos de la objeción, tras lo cual la autoridad competente podrá:

- a) revocar su decisión y abrir un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto;
- b) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o

<sup>40</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 94).

<sup>41</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 95).

<sup>42</sup> El título y las disposiciones de esta sección se modificaron según lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 97). La Secretaría volvió a modificar el título para que estuviera en consonancia con el título sobre el primer procedimiento que se menciona en esta sección.

<sup>43</sup> Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha pudiera surtir efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la sección M del presente [texto], en la que figuran las recomendaciones sobre la exoneración.

- c) clausurar el procedimiento<sup>44, 45</sup>.

## **L. Características del procedimiento de reorganización simplificado**

### **Preparación de un plan de reorganización**

67 [51/zz]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para nombrar, cuando fuera necesario, un profesional independiente encargado de asistir al deudor en la preparación del plan de reorganización, o para decidir que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente [o a otra persona, pero con sujeción a la verificación de los bienes, deudas y plan solicitadas por el deudor]. Todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado seguirá siendo parte de la masa de la insolvencia, con independencia de que el plan de reorganización se haya confirmado o no, o de que el procedimiento de reorganización simplificado se haya convertido en un procedimiento de liquidación<sup>46</sup>.

### **Plazo para proponer un plan de reorganización<sup>47</sup>**

68 [52]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar un plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, fijara un plazo más breve que pudiera prorrogarse hasta el plazo máximo establecido en la ley. (*Véase la recomendación 139 de la Guía.*)

### **Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización**

69 [52]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que notificara el plazo que hubiera fijado para presentar la propuesta de plan de reorganización a la persona encargada de preparar dicho plan y a (otras) partes interesadas.

### **Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido**

70 [52]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el plan de reorganización no se presente en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación, mientras que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará. (*Véase la recomendación 158 a) de la Guía.*)

### **Plan alternativo**

71 [53]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> Las notas de pie de página relativas a las recomendaciones 65 y 66 se añadieron conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 97).

<sup>46</sup> Esta disposición fue propuesta originalmente como recomendación zz. En los párrs. 99 a 105 del documento A/CN.9/1046 figura información sobre las deliberaciones sostenidas con respecto a esa recomendación en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo. En ese período de sesiones se convino en mantener entre corchetes la parte de esa disposición que se proponía suprimir, para que el Grupo de Trabajo la examinara en su siguiente período de sesiones. Si el Grupo de Trabajo acordara mantener esa parte, habría que aclarar las palabras “plan solicitado por el deudor”, ya que su significado no está claro. El Grupo de Trabajo también podría analizar si la última oración de esta disposición debería conservarse o ubicarse en otro lugar (por ejemplo, en la sección H, que contiene disposiciones sobre la constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia), ya que puede ser aplicable no solo en el contexto de la reorganización. (Con respecto a las recomendaciones propuestas originalmente como recomendaciones xx e yy, véase la recomendación 83 al final de esta sección).

<sup>47</sup> En este proyecto, las disposiciones que figuraban en la anterior recomendación 52 sobre el plazo para proponer un plan de reorganización se dividieron en las recomendaciones 68 a 70 para facilitar la lectura. El texto de la recomendación 70 se modificó conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 106).

ese caso, la ley debería establecer las condiciones y el plazo para hacer uso de esa opción.

#### **Contenido del plan de reorganización**

72 [54]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el contenido mínimo del plan, que incluirá:

- a) las cláusulas y condiciones del plan;
- b) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pagos, de haber alguno), y
- c) propuestas sobre formas de aplicar el plan.

(Véase la recomendación 144 de la Guía.)

#### **Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas**

##### *Opción 1*

73 [55]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente [o un profesional independiente, según el caso]<sup>48</sup> notificara el plan a todas las partes interesadas conocidas para que pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto y explicara las consecuencias de cualquier abstención.

##### *Opción 2*

73 [55]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verificaran que el plan de reorganización cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley y que, tras realizar las [modificaciones] [enmiendas]<sup>49</sup> que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notificaran el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación debería fijarse un plazo [breve] [suficiente] para formular objeciones o manifestar oposición al plan y explicarse las consecuencias de la abstención<sup>50</sup>.

#### **Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados**

74 [56]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por el plan no quedarán obligados por las condiciones establecidas en este, a menos que se les haya dado la oportunidad de manifestar su oposición a la aprobación del plan<sup>51</sup>. (Véase la recomendación 146 de la Guía.)

#### **Aprobación por los acreedores del plan de reorganización**

##### *Plan de reorganización no controvertido*

75 [57]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que el plan quedará aprobado [tácitamente] por los acreedores si la

<sup>48</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si convendría mantener la referencia a un profesional independiente en esta disposición a la luz de las recomendaciones contenidas en la sección G, que obligan a la autoridad competente a realizar notificaciones. La misma cuestión se plantea en la opción 2, aunque en ese caso la preocupación podría resolverse aclarando en el comentario que la segunda parte de esa disposición debe leerse con referencia a la autoridad competente en vista de las disposiciones de la sección G.

<sup>49</sup> El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de sustituir el término “modificación” por el término “enmienda” y hacer el cambio consiguiente en la recomendación 79 como se propone más abajo.

<sup>50</sup> En los párrs. 108 a 112 del documento [A/CN.9/1046](#) figura información sobre las deliberaciones sostenidas con respecto a esta disposición en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

<sup>51</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones ([A/CN.9/1046](#), párr. 116).

autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

*Plan controvertido*

76 [58]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

a) permitir la introducción de [modificaciones] [enmiendas]<sup>52</sup> en el plan para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan;

b) fijar un plazo breve para la introducción de [modificaciones] [enmiendas] y transmitir el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;

c) exigir a la autoridad competente que transmitiera el plan [modificado] [enmendado] a todas las partes interesadas conocidas, indicando un plazo breve para que formularan objeciones o manifestaran su oposición al plan [modificado] [enmendado];

d) exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento de reorganización simplificado en el caso de que el deudor fuera solvente, o que convirtiera el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en el caso de que el deudor fuera insolvente: i) si no fuera posible introducir [modificaciones] [enmiendas] en el plan original para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada, o ii) si las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan [modificado] [enmendado] se comunicaran a la autoridad competente en el plazo establecido (*Véase la recomendación 158 b) de la Guía.*), y

e) establecer que el plan [modificado] [enmendado] se considerará aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones ni oposición suficiente al plan [modificado] [enmendado] en el plazo fijado<sup>53</sup>.

**Confirmación del plan por la autoridad competente**

77 [59]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que confirmara el plan aprobado por los acreedores. También debería exigirle que, antes de confirmar el plan, comprobara los aspectos siguientes: que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. (*Véase la recomendación 152 de la Guía.*)<sup>54</sup>

**Impugnación del plan confirmado**

78 [60]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir la impugnación por motivos de fraude de todo plan confirmado. En particular, debería:

a) fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;

b) especificar la parte que podrá presentar la impugnación;

c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente, y

<sup>52</sup> El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de sustituir el término “modificación” por “enmienda” también en esta recomendación y hacer el cambio consiguiente en la recomendación 79 como se propone más abajo.

<sup>53</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 121).

<sup>54</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 124).

d) permitir la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando el plan confirmado se haya impugnado con éxito.

(Véanse las recomendaciones 154 y 158 d) de la Guía.)

#### **Modificación del plan**

79 [61]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que se modificara un plan y especificar:

- a) qué partes podrán proponer modificaciones;
- b) el momento en que podrá modificarse el plan, por ejemplo, entre la presentación y la aprobación[, entre la aprobación y la confirmación]<sup>55</sup>, o durante la ejecución, así como un mecanismo para comunicar modificaciones a la autoridad competente, y
- c) el mecanismo de aprobación de las modificaciones introducidas en el plan confirmado, que debería incluir el envío por la autoridad competente, a todas las partes interesadas afectadas por dichas modificaciones, de una notificación de las modificaciones propuestas; la aprobación de las modificaciones por esas partes; la confirmación del plan modificado por la autoridad competente y la explicación de las consecuencias de que no se obtenga la aprobación de las modificaciones propuestas. (Véanse las recomendaciones 155 y 156 de la Guía.)

#### **Duración del procedimiento de reorganización simplificado**

80 [62]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que un procedimiento de reorganización simplificado seguirá abierto hasta que sea clausurado por la autoridad competente tras la confirmación de que el plan ha sido ejecutado.

#### **Supervisión de la ejecución del plan**

81 [63]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según corresponda<sup>56</sup>.

#### **Consecuencias de la no ejecución del plan<sup>57</sup>**

82 [64]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutar el plan, la autoridad competente podrá:

- a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley. (Véanse las recomendaciones 158 e) y 159 de la Guía.)

#### **Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación<sup>58</sup>**

<sup>55</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee mencionar expresamente en esta disposición el lapso de tiempo que transcurre entre “la aprobación y la confirmación”, en consonancia con la recomendación 155 de la Guía, y sustituir las referencias a las “modificaciones” por referencias a las “enmiendas” en las recomendaciones 73 y 76.

<sup>56</sup> Texto modificado conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párrs. 125 y 126).

<sup>57</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si deberían introducirse cambios en esta recomendación para que contemplara la posibilidad de modificar el plan, como se prevé en la recomendación 79 *supra* y en la recomendación 155 de la Guía. Véase el comentario correspondiente.

<sup>58</sup> Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1046, párr. 105), la Secretaría colocó provisionalmente esta recomendación (originalmente propuesta como xx e yy) al final

83 [xx e yy]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá decidir, de oficio o a instancia de una parte interesada o de un profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que se interrumpa el procedimiento y se convierta en un procedimiento de liquidación, si la autoridad competente determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable:

a) Cuando la autoridad competente considere la posibilidad de convertir el procedimiento en una liquidación antes de que se presente un plan de reorganización, deberá tener en cuenta el tiempo necesario para preparar y presentar un plan de reorganización (véanse las recomendaciones [68 y 69] *supra*)<sup>59</sup>; y

*Opción 1*

b) La autoridad competente podrá [solicitar] [requerir] que el profesional independiente dé su opinión sobre esa conversión [y/o que el profesional independiente tenga [derecho a ser oído] [la obligación de dar su opinión] sobre la conversión propuesta]<sup>60</sup>.

*Opción 2*

b) La autoridad competente debería solicitar al profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que formulara una recomendación acerca de si el asunto debería convertirse o no y exponer los fundamentos en que se base esa recomendación<sup>61</sup>.

*Opción 3*

b) Cuando se haya nombrado un profesional independiente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado [debería] [podrá] exigir a la autoridad competente que pida la opinión de dicho profesional independiente sobre la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en una liquidación y [debería] especificar los derechos y obligaciones que tendrá un profesional independiente en ese contexto<sup>62</sup>.

## B. Proyecto de comentario

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar el siguiente proyecto de comentario sobre las recomendaciones que anteceden (las partes del comentario que figuran entre corchetes guardan relación con cuestiones pendientes en las recomendaciones):

### I. Introducción

#### A. Finalidad del presente [texto]

1. Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) constituyen la mayoría de las empresas en economías de todo el mundo. En la mayoría de las economías, las empresas que se encuentran en la parte inferior de ese espectro, es decir, las microempresas y pequeñas empresas (MYPE), adoptan la forma de empresas unipersonales o pequeñas sociedades personalistas cuyos fundadores, propietarios o miembros no gozan de la protección que otorga la limitación de la responsabilidad y, por lo tanto, tienen responsabilidad ilimitada

---

de esta sección. Se hace notar el estrecho vínculo existente entre esta recomendación y las disposiciones sobre conversión de la sección P (véase A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1, cap. III, secc. B).

<sup>59</sup> El Grupo de Trabajo aplazó el examen de esta disposición hasta su 58º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 105).

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> Texto propuesto por la Secretaría.



por las deudas empresariales de las MYPE. Las MYPE suelen contar con una base relativamente poco diversificada de acreedores, proveedores y clientes y dependen en gran medida de los pagos que reciben de sus clientes. Por ello, experimentan con frecuencia problemas de flujo de efectivo y un mayor riesgo de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones como consecuencia de la pérdida de un socio comercial importante o el atraso de sus clientes en los pagos. Además, suelen tener poco capital de explotación, pagan intereses más elevados y están sujetas a requisitos más estrictos en materia de garantías, por lo que les resulta difícil, cuando no imposible, obtener financiación, especialmente cuando se enfrentan a dificultades financieras. Por consiguiente, es posible que tengan más probabilidades de que su negocio fracase que las grandes empresas. Las MYPE que están en dificultades financieras pueden ser, a su vez, clientes de otras MYPE con las mismas características, con la consecuencia de que el fracaso del negocio de una MYPE puede causar la quiebra de otras empresas en su cadena de suministro.

2. Es posible que las MYPE no tengan acceso a los procesos ordinarios de insolvencia de empresas. Cuando esos procesos están a disposición de las MYPE, pero son onerosos, complejos, prolongados y rígidos desde el punto de vista procesal, pueden resultar prohibitivos o inadecuados para las MYPE. Abrumadas por deudas antiguas y dificultades financieras no resueltas, las MYPE podrían no atreverse a asumir nuevos riesgos y quedar atrapadas en un ciclo de endeudamiento o verse obligadas a pasar al sector informal de la economía.

3. A nivel internacional, regional y nacional se vienen buscando soluciones que se ajusten a las necesidades específicas de las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, en vista de las amplias repercusiones que tiene la insolvencia de esas empresas en la preservación del empleo, las cadenas de suministro, la actividad empresarial y el bienestar económico y social. Se procura lograr que las MYPE que sean viables vuelvan a emprender sus actividades empresariales, aprovechando sus conocimientos especializados y habilidades y la experiencia que han adquirido en el pasado.

4. El presente [texto] se preparó para prestar asistencia en esa tarea a los encargados de formular políticas. [*El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar qué título debería llevar el texto. Al considerar esa cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que se espera que el texto contribuya a los textos de la CNUDMI que se refieren a todo el ciclo de vida de las MIPYME. Dado que la labor que lleva a cabo el Grupo de Trabajo I (MIPYME) de la CNUDMI tiene un alcance más amplio, quizás sea necesario que del título se desprenda, para que no quepan dudas, que el presente texto solo se refiere a las MYPE.*]<sup>63</sup> En él se examinan las características de un régimen de insolvencia simplificado que podría alentar a las MYPE a resolver sus dificultades financieras en una etapa temprana. Asimismo, se pone el énfasis en procedimientos de insolvencia más rápidos, sencillos, accesibles y económicos, aunque con las debidas salvaguardias. [En el presente [texto] también se mencionan algunas medidas para prevenir la insolvencia de las MYPE, aunque se reconoce que, en general, esas medidas están fuera del ámbito de aplicación de la ley de insolvencia]. [*El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el texto debería contener recomendaciones y comentarios sobre las medidas de prevención de la insolvencia, teniendo en cuenta la labor que se prevé que lleve a cabo el Grupo de Trabajo I con respecto a las medidas jurídicas para facilitar el acceso de las MYPE al crédito.*]<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Durante las consultas oficiosas se propuso el siguiente título: “Orientaciones legislativas sobre el régimen de la insolvencia para pequeñas y medianas empresas”. Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se hiciera hincapié en el título que el texto se refería a un régimen de insolvencia simplificado.

<sup>64</sup> En su comunicación a la Secretaría de fecha 3 de julio de 2020, Côte d’Ivoire expresó su apoyo a que se incluyeran disposiciones sobre medidas para prevenir la insolvencia. Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó apoyo a la idea de conservar, con modificaciones, las recomendaciones que tratan de esas medidas. Se expresaron distintas

## **B. Relación del presente [texto] con la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia***

5. En la introducción de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (“la *Guía*”) se explica que su finalidad es contribuir a la creación de un marco jurídico eficaz y eficiente para regular la situación de los deudores que tengan dificultades financieras. La *Guía* se concibió como un instrumento de referencia para preparar nuevas leyes en materia de insolvencia o para reformar o modernizar las leyes de insolvencia vigentes o revisarlas para determinar si son suficientes.

6. El presente [texto] tiene por objeto complementar las sugerencias ofrecidas en la *Guía* y está especialmente orientado a abordar las circunstancias singulares en que se encuentran las MYPE. Con él no se pretende reemplazar la *Guía*, sino complementarla haciendo especial hincapié en la forma en que debería tratarse la insolvencia de las MYPE y su prevención y, por lo tanto, debe interpretarse en ese contexto. En el presente [texto] se hace referencia a determinadas recomendaciones de la *Guía* que son especialmente pertinentes o que se complementan con este [texto]. En los casos en que el presente [texto] difiere de las recomendaciones de la *Guía*, esa circunstancia se aclara expresamente en los comentarios.]<sup>65</sup>

## **C. Cuestiones que se tuvieron en cuenta en la preparación del presente [texto]**

### **1. Características específicas de las MYPE y problemas que deben afrontar cuando se encuentran en dificultades financieras**

7. A menudo las MYPE funcionan sin tener una personalidad jurídica independiente; sus deudas comerciales y personales están estrechamente relacionadas, y tienen un modelo de gestión centralizado en el que se superponen (a menudo dentro de una misma familia) la propiedad de la empresa, su control y administración. Es posible que haya poco o ningún registro de las operaciones de la empresa, entre ellas las realizadas entre los propietarios, familiares, amigos y otras personas que participan en la explotación y financiación de la empresa. Tal vez no esté claramente establecida la titularidad de los bienes más importantes de la empresa (por ejemplo, las herramientas de trabajo u otros bienes de equipo esenciales). No es inusual que los propietarios utilicen bienes personales para fines de la empresa, o bienes de la empresa para necesidades personales o familiares. Es posible que el trabajo o los servicios aportados a las MYPE no estén documentados o que se remuneren de un modo no conforme con las prácticas comerciales habituales.

8. Con frecuencia, las posibilidades de acceso de una MYPE al crédito dependen del otorgamiento de garantías personales por los propietarios o sus familiares y amigos, cuyos bienes propios tal vez sean de un valor igual o superior al de los bienes de la empresa. Normalmente, una garantía personal obliga también a quien la aporta a responder por las deudas de la MYPE, y afecta tanto a los bienes propios de esa persona (por ejemplo, la vivienda familiar) como a los bienes de la empresa.

---

**opiniones sobre la necesidad de conservar una recomendación sobre la financiación otorgada antes de la apertura del procedimiento con el fin de rescatar a la empresa (véase la recomendación 107 de este proyecto). (Véanse esas recomendaciones y sus respectivas anotaciones en una adición de la presente nota (A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1).)**

<sup>65</sup> Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 se apoyó la idea de incluir estos dos párrafos en el texto. Si el Grupo de Trabajo considera que debería adjuntarse al presente [texto] un cuadro de concordancia entre las recomendaciones que se formulan en este [texto] y las que figuran en la *Guía* (véase la nota 5 *supra*), en esta sección de los comentarios se podría hacer remisión a dicho cuadro.

9. Cuando una MYPE tiene problemas financieros, es posible que sus administradores no quieran solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y correr el riesgo de perder el control de la empresa. El propietario tal vez oculte una crisis financiera por temor a deteriorar su prestigio comercial y las relaciones con los empleados, los proveedores y el mercado o a que se corten sus líneas de crédito. Es posible que la MYPE, por intentar salvar a toda costa su negocio, acaso su única fuente de ingresos, adopte estrategias más peligrosas. La falta de conocimientos de muchas MYPE sobre cuestiones financieras y empresariales puede agravar la situación. Además, dado que los propietarios o administradores de las MYPE deben suministrar con mucha frecuencia garantías personales por las deudas de sus empresas, tal vez sean renuentes a abrir procedimientos de insolvencia por temor a que ello lleve a sus acreedores a reclamarles el pago con el respaldo de esas garantías. Esos factores pueden agravar la crisis financiera de las MYPE y llevarlas a intentar resolver sus dificultades financieras en un momento en que quizás la única solución disponible sea la liquidación de la empresa.

10. Es posible que todos los bienes físicos de las MYPE, que tal vez sean los principales o únicos bienes de valor para los acreedores, ya estén gravados a favor de un solo acreedor o de un número muy reducido de acreedores garantizados que por lo general pueden utilizar métodos de ejecución previstos en la ley y están dispuestos a ello. Los bienes no gravados de las MYPE suelen tener poco o ningún valor a efectos de su distribución entre los acreedores no garantizados. Por lo tanto, esos acreedores quizás no estén dispuestos a invertir el tiempo y los recursos necesarios para resolver las dificultades financieras de esas empresas, ya que el costo de participar en esa tarea podría superar los beneficios que podrían obtener. La renuencia de los acreedores garantizados y el desinterés de los acreedores no garantizados comprometen las posibilidades de éxito de las negociaciones sobre la reestructuración de la deuda y la reorganización de las MYPE viables, dejando como única alternativa la liquidación.

11. Dado que las MYPE carecen de los conocimientos sobre cuestiones financieras que poseen las empresas de mayor tamaño, es posible que no cuenten con la información financiera necesaria para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con tanta facilidad como las empresas de mayor envergadura y que no entiendan qué derechos y obligaciones tienen en el procedimiento de insolvencia y en el período cercano a la insolvencia. En razón de todas esas características, las MYPE que se encuentran en dificultades financieras se ven enfrentadas a problemas especiales que no suelen presentarse a las empresas de mayor tamaño.

## **2. Situación actual de los regímenes de insolvencia en relación con las MYPE**

12. Es posible que los regímenes ordinarios vigentes en materia de insolvencia de empresas hayan sido concebidos teniendo en cuenta la complejidad de las empresas de mayor tamaño y los conocimientos avanzados que estas tienen sobre cuestiones financieras. Esos regímenes tal vez partan de la presunción de que existe una gran masa de bienes de considerable valor en la insolvencia, y que los acreedores y el representante de la insolvencia participarán activamente en el procedimiento; en cambio, en el caso de la insolvencia de MYPE, muchas veces estas no podrán —y los acreedores no querrán— financiar el procedimiento de insolvencia de la empresa ni los servicios de un representante de la insolvencia, y habrá muy pocos acreedores, muy pocos bienes o ningún bien que vender, y un producto muy pequeño o ningún producto para distribuir entre los acreedores. En algunas jurisdicciones, las MYPE que no pueden financiar los procedimientos de insolvencia tal vez no cumplan los requisitos necesarios para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. En otras jurisdicciones quizás solo se permita que el procedimiento siga adelante si los deudores pueden sufragar los gastos administrativos y asegurar que se pagará a los acreedores un porcentaje mínimo del producto de los bienes. Es posible que en otras jurisdicciones se permita que

el procedimiento siga adelante respecto de los deudores que no puedan cumplir esos requisitos únicamente si estuvieran afectados por circunstancias excepcionales (exención por dificultades apremiantes).

13. Por lo general, los regímenes ordinarios vigentes en materia de insolvencia de empresas presuponen que se apartará a los propietarios y administradores de una entidad insolvente de la gestión del negocio, lo que puede disuadir a las MYPE de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Además, es posible que esos regímenes regulen únicamente las deudas comerciales de las personas jurídicas, mientras que en los procedimientos de insolvencia de MYPE suele ser necesario abordar de una manera global las deudas comerciales y personales entremezcladas. Es posible que los empresarios individuales sean tratados como deudores morosos a título individual, y como tales queden sujetos a un régimen de insolvencia personal, cuando existe esa clase de régimen. Tal vez ese régimen no otorgue protección temporal frente a los acreedores ni prevea procedimientos de reestructuración y exoneración de la deuda. En los casos en que está prevista la exoneración para empresarios individuales, es posible que se aplique un largo período de espera previo, lo que obligaría al empresario individual a asumir responsabilidad personal ilimitada por las deudas durante muchos años después de liquidada la empresa. También puede ocurrir que se apliquen sanciones rigurosas, como la de limitar su libertad de circulación y otras restricciones personales.

### **3. Criterios adoptados en este [texto] para el tratamiento de las MYPE que se encuentran en dificultades financieras**

14. En el presente [texto] se recomienda que los Estados incorporen a su ordenamiento jurídico un régimen de insolvencia simplificado, ya sea modificando su legislación general en materia de insolvencia de empresas o estableciendo un régimen de insolvencia simplificado separado, cuando el régimen de insolvencia vigente no satisfaga las necesidades de las MYPE. Ese régimen de insolvencia simplificado debería tratar de resolver los problemas específicos que afectan a las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, en particular la falta de recursos y conocimientos de las MYPE sobre cuestiones financieras, comerciales y de insolvencia y el desinterés de los acreedores. En el presente [texto] se sugieren mecanismos para regular esas cuestiones, tratando de lograr un equilibrio entre objetivos e intereses contrapuestos.

15. Las condiciones para ampararse en un régimen de insolvencia simplificado pueden variar mucho de una jurisdicción a otra, ya que no existe una definición uniforme de lo que es una MYPE. Las MYPE pueden abarcar una variedad de personas, desde empresarios individuales hasta entidades constituidas y no constituidas en sociedad, con responsabilidad limitada o ilimitada, que cumplan determinados criterios (por ejemplo, tener pocas deudas, no ser propietarias de inmuebles, tener pocos empleados o ninguno). Por esos motivos, el presente [texto] deja en manos de los encargados de formular políticas la determinación de las personas que, en sus jurisdicciones, podrán acogerse al régimen de insolvencia simplificado contemplado en el presente [texto]. Al mismo tiempo, se recomienda reducir al mínimo las condiciones y procedimientos de admisibilidad y apertura para no crear obstáculos al acceso a un régimen de insolvencia simplificado.

16. Este [texto] prevé tanto un procedimiento de reorganización simplificado como uno de liquidación simplificado, reconociendo que la necesidad de uno u otro puede surgir en función de la situación. Se sugieren procedimientos racionalizados, simplificados y agilizados y pocas formalidades para ambos tipos de procedimientos, a fin de reducir al mínimo su complejidad y duración y el costo que implican. En el presente [texto] se prevé el régimen del deudor en posesión como norma supletoria en el procedimiento de reorganización simplificado para fomentar e incentivar el acceso de las MYPE al procedimiento de insolvencia simplificado en una etapa temprana y reducir la preocupación por la estigmatización. Se sugieren medidas para superar los problemas que podrían presentarse en un procedimiento de insolvencia simplificado si una parte

interesada decidiera no participar en el procedimiento o generara obstáculos o demoras. En este [texto] también se sugiere la adopción de un criterio eficiente en función del costo en lo que respecta a la exoneración, con el objetivo de agilizar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras que actúen con honestidad y espíritu de colaboración.

17. Al mismo tiempo, en el presente [texto] se reconoce que el uso de procedimientos agilizados y simplificados no debe poner en peligro los derechos y el interés legítimo de las partes interesadas, entre ellos sus derechos a obtener información, a ser oídos y a solicitar una revisión. Por ese motivo, se subraya la necesidad de acompañar los procedimientos agilizados y simplificados con un sistema eficaz de salvaguardias y sanciones para evitar abusos, fraudes y conductas irresponsables y prevenir sanciones apropiadas para las faltas de conducta. Las salvaguardias y las sanciones pueden adoptar diferentes formas, como la asistencia y la supervisión y, cuando proceda, la remoción del deudor de la administración de la empresa. Deben ser adecuadas y proporcionales.

#### **4. Necesidad de que se adopten medidas legislativas holísticas para atender a las necesidades de las MYPE que se encuentren en dificultades financieras**

18. Tal vez sea necesario introducir modificaciones en la legislación vigente que no trate específicamente de la insolvencia para asegurar el buen funcionamiento de un régimen de insolvencia simplificado que integre un cuerpo de normas legislativas cohesionado. Las normas que regulan el registro de empresas, así como las normas legales y reglamentarias del derecho bancario, pueden ser importantes, por ejemplo, para generar y conservar información sobre las MYPE a lo largo de todo su ciclo de vida y canalizar esa información al sistema de insolvencia de esas empresas. El derecho bancario y las leyes y reglamentos sobre privacidad de los datos también pueden resultar pertinentes en ese contexto.

19. También sería necesario que el régimen de insolvencia simplificado interactuara de manera armónica con el régimen legal de las garantías mobiliarias y las leyes aplicables a las garantías personales prestadas por terceros, habida cuenta de la importancia del papel que desempeñan habitualmente los acreedores garantizados y los fiadores en el contexto de las MYPE. Además, en vista de su estrecha relación con la insolvencia de los consumidores y la insolvencia personal, el régimen de insolvencia simplificado tendrá que ser congruente con las normas legales y reglamentarias sobre protección del consumidor, el régimen legal de la familia y el matrimonio y los instrumentos de derechos humanos.

20. Además, los problemas específicos que aquejan a las MYPE que se encuentran en dificultades financieras parecen indicar que existe la necesidad de adoptar medidas legislativas que constituyan un incentivo para que esas empresas presten la mayor cooperación posible a efectos de detectar dificultades financieras y buscar soluciones en una etapa temprana. Algunas de esas medidas pueden preverse en la ley de insolvencia, por ejemplo, medidas de protección para evitar que se anulen los acuerdos alcanzados durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda, incluida la financiación otorgada a una MYPE antes de la apertura del procedimiento de insolvencia con el fin de rescatarla. Algunas otras medidas quizás queden fuera del ámbito de la ley de insolvencia. En particular, la normativa fiscal y contable podría prever un sistema de señales de alerta temprana sobre dificultades financieras para las MYPE y crear incentivos para que se celebren negociaciones de reestructuración de la deuda lo antes posible (por ejemplo, desgravaciones impositivas de créditos incobrables).

21. Por lo general, las normas constitucionales, culturales, sociales y económicas del Estado determinarán las políticas que deberán tenerse en cuenta al elaborar un régimen de insolvencia simplificado. La dinámica de la integración regional y la preocupación por que las MYPE nacionales consideren la posibilidad de trasladar sus negocios a otras jurisdicciones para poder acogerse a regímenes más favorables (“búsqueda del foro más conveniente”) también pueden ser pertinentes en ese sentido.

## 5. Apoyo institucional

22. No todas las medidas orientadas a mitigar los problemas que enfrentan las MYPE que se encuentran en dificultades financieras pueden resolverse con legislación. Es posible que sea necesario adoptar una combinación de medidas institucionales para que un régimen de insolvencia simplificado sea eficaz en la práctica.

23. Para aplicar y administrar un régimen de insolvencia simplificado se debería contar, en particular, con estructuras institucionales y administrativas adecuadas y recursos humanos debidamente capacitados. La aplicación efectiva y la eficacia operacional de un régimen de insolvencia simplificado también mejorarán si se adoptan procedimientos y formularios estandarizados y modelos de documentos en línea y si existe una interacción adecuada entre los órganos y sistemas pertinentes del Estado a nivel administrativo. Además, quizás sea necesario proporcionar capacitación, por un lado, a las autoridades estatales competentes y los profesionales de la insolvencia con miras a crear, en los sectores público y privado, la capacidad necesaria para atender a las particularidades de los procedimientos de insolvencia de las MYPE y, por el otro, a las MYPE para que amplíen sus conocimientos en materia de finanzas y administración de empresas y estén mejor informadas acerca de sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia y durante esta.

24. Muchas reformas del régimen de la insolvencia destinadas a reducir los obstáculos para que las MYPE puedan acogerse a ese régimen se complementan con otras formas de apoyo institucional a esas empresas, en particular con asesoramiento sobre gestión de la deuda, servicios de mediación y conciliación y asistencia para solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia y cumplir las obligaciones de revelar información previstas en la ley de insolvencia.

## II. Glosario

25. En los párrafos siguientes se explican el significado y el modo en que se utilizan ciertas expresiones que aparecen con frecuencia en el presente [texto]. Esos términos, así como otros que se utilizan en el presente [texto], deben leerse juntamente con los términos y explicaciones utilizados en la *Guía*:

a) “Autoridad competente”: autoridad administrativa o judicial encargada de dirigir o de supervisar los procedimientos de insolvencia simplificados, o de ambas cosas;

b) “Profesional independiente”: persona física o jurídica debidamente calificada e independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, que es nombrada por la autoridad competente para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado, con sujeción a las aprobaciones correspondientes en cuanto al cumplimiento de requisitos éticos y profesionales, entre otros, y a la inexistencia de conflictos de intereses. En el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas por la autoridad competente, el profesional independiente tiene un deber permanente de rendición de cuentas ante dicha autoridad y se espera que siga las instrucciones u orientaciones aplicables que pueda emitir la autoridad competente respecto de la tarea que le haya sido asignada;

c) “Esquema de liquidación”: documento administrativo que se emite en los procedimientos de liquidación simplificados para transmitir a todas las partes interesadas conocida información sobre la forma en que se desarrollará el procedimiento de liquidación simplificado. Una vez notificado a todas las partes interesadas y aprobado por la autoridad competente, sirve como programa para la venta de los bienes y la distribución del producto. Para que no queden dudas, el término debe diferenciarse del término “informe de liquidación”, que suele utilizarse para describir un documento emitido al final de un procedimiento de



liquidación para informar sobre la venta de los bienes de la masa de la insolvencia y dar cuenta del producto obtenido, distribuido entre los acreedores y devuelto al deudor, si hubiera quedado un remanente<sup>66</sup>;

d) “MYPE”: microempresas y pequeñas empresas, cualquiera sea su forma jurídica (incluidos los empresarios individuales y las entidades constituidas o no constituidas en sociedad, de responsabilidad limitada o ilimitada), que se consideren microempresas o pequeñas empresas de conformidad con el derecho interno<sup>67</sup>;

i) “Empresarios individuales”: personas físicas que ejercen un oficio, actividad comercial, arte o profesión como empresa unipersonal o en ejercicio de una actividad autónoma, o en calidad de fundadoras, propietarias o miembros de una MYPE [de responsabilidad ilimitada/limitada]<sup>68</sup> y que se consideren empresarios individuales de conformidad con el derecho interno. Para que no queden dudas, la intención es que el término se aplique a quienes obtienen ingresos de una actividad comercial, pero no a los trabajadores asalariados (es decir, los empleados);

ii) “[MYPE de responsabilidad ilimitada]”: microempresas y pequeñas empresas con o sin personalidad jurídica independiente, cuyos fundadores, propietarios o miembros no tienen la protección de la responsabilidad limitada (por ejemplo, empresas unipersonales, sociedades personalistas y otras entidades de responsabilidad ilimitada);

iii) “MYPE de responsabilidad limitada”: microempresas y pequeñas empresas con o sin personalidad jurídica independiente y cuyos fundadores, propietarios o miembros tienen responsabilidad limitada;]<sup>69</sup>

e) “MYPE deudora”: MYPE con respecto a la cual se ha abierto o iniciado un procedimiento de insolvencia simplificado. Con el término “deudor” utilizado en el presente [texto] se propone transmitir el mismo significado, a menos que el contexto específico sugiera otra cosa;

f) “Procedimiento de insolvencia simplificado”: incluye tanto el procedimiento de reorganización simplificado como el procedimiento de liquidación simplificado.

26. Se aplicarán las siguientes normas de interpretación: a) la conjunción “o” no debe interpretarse en sentido excluyente; b) los términos empleados en singular abarcan también el plural; c) los términos “incluye(n)” o “incluido(s)” no significan que la enumeración subsiguiente sea exhaustiva; d) las expresiones “como” y “por ejemplo” deben interpretarse en el mismo sentido que “incluye(n)” o “incluido(s)”; e) el término “podrá” denota una autorización y el término “debería” implica una instrucción, y f) las referencias al término “persona” deben entenderse en el sentido de que hacen referencia tanto a personas físicas como jurídicas.

<sup>66</sup> **Texto añadido conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1046, párr. 80).**

<sup>67</sup> Se deja en manos de los encargados de formular políticas de cada Estado la tarea de definir a las personas (físicas y jurídicas) que se considerarán MYPE con arreglo a su derecho interno. En ese contexto, los Estados quizás deseen tener en cuenta la guía legislativa de la CNUDMI sobre [la estructura empresarial simplificada para las MIPYME]. [El título definitivo del texto a que se hace referencia se insertará aquí oportunamente].

<sup>68</sup> **En su 57º período de sesiones, el Grupo de Trabajo postergó para una etapa posterior el examen de las referencias a las MYPE de responsabilidad limitada e ilimitada (A/CN.9/1046, párr. 15).**

<sup>69</sup> *Idem.*



### **III. Disposiciones esenciales para la eficacia y la eficiencia de un régimen de insolvencia simplificado**

#### **A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado [recomendación 1]**

27. En las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía* se enumeran los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia eficaz, a saber: dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor de los bienes; hallar un punto de equilibrio entre la liquidación y la reorganización; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; garantizar un régimen de la insolvencia que sea transparente y previsible y que contemple incentivos para reunir y proporcionar información; reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para la clasificación de los créditos según su prelación. En el presente [texto] se añade a esa lista el establecimiento de un régimen de insolvencia simplificado eficaz que debería centrarse en los problemas específicos que afectan a las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, como la falta de conocimientos financieros y comerciales de esas empresas, el desinterés de los acreedores, la falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia y la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia.

28. Debido a esos problemas concretos, los objetivos fundamentales del régimen de insolvencia simplificado deberían ser establecer un procedimiento de insolvencia ágil, sencillo, flexible y de bajo costo, tanto de liquidación como de reorganización, que esté a disposición de las MYPE y al que estas puedan acceder con facilidad. Esas medidas deberían alentar a las MYPE a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando empiecen a tener dificultades financieras, lo que puede ser vital para el éxito de la reorganización de una MYPE viable [y también para la preservación del empleo y la inversión]. Dado que, con frecuencia, las MYPE no inician procedimientos de insolvencia por temor al estigma que ello les puede traer aparejado, la lucha contra la estigmatización por causa de la insolvencia debería ser también un objetivo fundamental del régimen de insolvencia simplificado. Esto es especialmente importante en el contexto de la insolvencia de las MYPE, en que el nombre y la reputación de los empresarios individuales que están detrás de una MYPE guardan un estrecho vínculo con la empresa.

29. La adopción de medidas eficaces para subsanar la falta de interés de los acreedores en la insolvencia de las MYPE, entre ellas salvaguardias procesales para evitar que ese desinterés cause dificultades en el procedimiento, es otro de los objetivos fundamentales que deben tenerse en cuenta al elaborar un régimen de insolvencia simplificado. Esas medidas deben ir acompañadas de mecanismos eficaces que faciliten la participación y garanticen la protección no solo de la MYPE deudora en un procedimiento de insolvencia simplificado, sino también de todas las personas afectadas por dicho procedimiento, incluidos los acreedores, [los empleados] y otros interesados (denominados en conjunto “partes interesadas”). [Se menciona concretamente a los empleados porque pueden verse afectados por los procedimientos de insolvencia más allá de su papel como acreedores y porque gozan además de otras medidas de protección previstas en la legislación nacional.]<sup>70</sup>

30. El establecimiento de un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado e imponer sanciones apropiadas para las faltas de conducta se señala como otro de los objetivos del régimen de insolvencia simplificado. Se incluye porque la adopción de

<sup>70</sup> En lo que respecta a las cuestiones pendientes relacionadas con la recomendación 1, véanse las notas 1, 3 y 4 *supra*.

procedimientos sencillos, rápidos y de bajo costo y la facilidad para acceder a ellos pueden aumentar los riesgos de uso abusivo o indebido de los procedimientos de insolvencia simplificados. Sin embargo, la imposición de sanciones excesivas o indebidas puede disuadir a las MYPE deudoras que actúan con honestidad y espíritu de colaboración de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y, además, desalentar a los acreedores y otras partes interesadas de participar en un procedimiento de insolvencia simplificado. En consecuencia, las sanciones, como medidas disuasorias del uso abusivo o indebido de un régimen de insolvencia simplificado, deberían ser un elemento integral del régimen de insolvencia simplificado, pero no deberían frustrar por inadvertencia el logro de otros objetivos de dicho régimen.

## **B. Ámbito de aplicación del régimen de insolvencia simplificado [recomendaciones 2 a 4]**

### **1. Aplicación a todas las MYPE [recomendación 2]**

31. Si bien se deja a criterio de los Estados determinar qué personas se considerarán MYPE y, por lo tanto, podrán acogerse al régimen de insolvencia simplificado (véanse el párr. [25 d) y la nota 67] *supra*), el presente [texto] se elaboró en primer lugar para las personas que reúnen las características descritas en los párrafos [7 a 11], es decir, las microempresas y pequeñas empresas, características que por lo general no tienen las empresas de mayor tamaño, incluidas las empresas medianas. Un régimen de insolvencia simplificado debería centrarse en solucionar tempranamente las dificultades financieras de esas personas, con independencia de la estructura jurídica con la que realicen sus actividades económicas (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad personalista, comerciante individual, etc.) y de si esas actividades se realizan con o sin fines de lucro. En la medida en que una MYPE quede excluida de la ley de insolvencia, no gozará de las medidas de protección ni estará sujeta a la disciplina de la ley de insolvencia. En el presente [texto] se recomienda la adopción de un enfoque integral para la elaboración de un régimen de insolvencia simplificado, que abarque a los empresarios individuales, las MYPE de responsabilidad ilimitada y las MYPE de responsabilidad limitada, aunque se reconoce, sin embargo, que la insolvencia de los empresarios individuales y de las MYPE de responsabilidad ilimitada tal vez plantee consideraciones de política distintas de las que se plantean en el caso de la insolvencia de las MYPE de responsabilidad limitada.

32. La expresión “actividades económicas” mencionada más arriba debe interpretarse de manera amplia para que abarque las cuestiones derivadas de todas las relaciones que comporten una actividad económica, sean o no contractuales. Esas relaciones comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: operaciones comerciales de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución; acuerdos de representación o mandato comercial; servicios de consultoría; y empresas conjuntas y otras formas de cooperación empresarial.

### **2. Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales [recomendación 3]**

33. Varios Estados tienen leyes de insolvencia que aplican normas diferentes a las deudas de las empresas y a las deudas personales o de los consumidores. En el caso de las MYPE, quizás no siempre sea posible clasificar las deudas en categorías claras. Los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares quizás participen en la empresa y utilicen los créditos ofrecidos a los consumidores para financiar el negocio, ya sea como capital inicial o para desarrollar la actividad comercial de la empresa. La insolvencia de una empresa puede traer aparejada la insolvencia personal o de los consumidores cuando la empresa quiebra, incluso aunque esta sea una persona jurídica independiente. Por esa razón, es posible que la sustanciación de un

procedimiento separado en que se apliquen diferentes condiciones de admisibilidad y distintas medidas procesales a una variedad de deudas relacionadas con la insolvencia de las MYPE no sea la mejor solución. En consecuencia, en el presente [texto] se recomienda incluir en un mismo y único procedimiento de insolvencia simplificado todas las deudas de una MYPE deudora; si ello no fuera posible conforme a la legislación nacional aplicable, se recomienda que, como mínimo, se consoliden o coordinen los procedimientos de insolvencia vinculados entre sí.

### 3. Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados [recomendación 4]

34. En el presente [texto] se recomienda que todo régimen de insolvencia simplificado prevea tanto la liquidación como la reorganización simplificada. La mayoría de los casos de insolvencia de MYPE pueden acarrear la liquidación. Por ello, en este [texto] se recomienda establecer mecanismos sencillos y rápidos para la venta de los bienes de la MYPE deudora, la distribución del producto y la liquidación de la empresa. Asimismo, un régimen de insolvencia simplificado debería contener salvaguardias contra el riesgo de que se liquiden prematuramente MYPE viables. En el presente [texto] se proponen varias salvaguardias contra ese riesgo, en particular que la autoridad competente aplique el procedimiento más adecuado para resolver las dificultades financieras de la MYPE deudora. Esa salvaguardia se establece en la recomendación [26 c)], en atención a que será especialmente pertinente en los casos en que la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado sea solicitada por un acreedor. Además, en las recomendaciones [27 y 35] se contempla la posibilidad de denegar la solicitud y desestimar el procedimiento en razón del uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado. Por último, las disposiciones relativas a la conversión no excluyen la posibilidad de convertir una liquidación simplificada en una reorganización simplificada (véanse la sección [P] y los comentarios correspondientes)].

35. Alcanzar un equilibrio entre la liquidación (que a menudo prefieren los acreedores garantizados) y la reorganización (que a menudo prefieren los acreedores no garantizados y el deudor) repercutirá en las consideraciones de política más generales y otros objetivos del régimen de insolvencia simplificado[, como la preservación del empleo y la inversión (véase la recomendación [1 g bis))]]. El derecho interno también puede contemplar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda como otra opción para rescatar oportunamente a las MYPE que sean viables. Esas negociaciones quizás no queden comprendidas en el marco de la ley de insolvencia. [Las opciones se analizan en la sección [R] del presente [texto].]

## C. Marco institucional [recomendaciones 5 a 10]

### 1. Autoridad competente con funciones relacionadas con el régimen de insolvencia simplificado [recomendaciones 5 y 6]

36. La autoridad competente que habrá de designar el Estado desempeñará un papel importante en lo que respecta a asegurar que el régimen de insolvencia simplificado cumpla sus objetivos, en particular, que establezca procedimientos de insolvencia a los que se pueda acceder con facilidad y que sean ágiles, sencillos, flexibles y de bajo costo y que a la vez aseguren que no se haga un uso abusivo o indebido del régimen.

37. En el presente [texto] se prefirió el término “autoridad competente” al de “tribunal” que se utiliza en la *Guía* y se define en su glosario<sup>71</sup>, para transmitir la idea de que esa autoridad no será necesariamente un órgano judicial u otra autoridad competente para ejercer la supervisión o el control generales de los

<sup>71</sup> Véase el apartado i) “tribunal”: órgano judicial u otra autoridad con competencia para controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia”.

procedimientos de insolvencia en el Estado. En algunos Estados, la autoridad competente será efectivamente un órgano de esa índole, en tanto que en otros la conducción y la supervisión de los procedimientos de insolvencia simplificados podrán encomendarse a algún otro órgano. La elección dependerá, entre otras cosas, de los ordenamientos jurídicos y administrativos de cada Estado, así como de la capacidad de las instituciones existentes y la necesidad de asegurar que los procedimientos sean rápidos y eficientes en función del costo.

38. En la mayoría de las jurisdicciones, el procedimiento de insolvencia es administrado por un órgano judicial, a menudo por tribunales comerciales o tribunales con competencia general o, en unos pocos casos, por tribunales especializados en materia de quiebras. A veces los jueces tienen conocimientos especializados sobre cuestiones de insolvencia y se ocupan solo de esos asuntos; otras veces, las cuestiones de insolvencia son solo uno de los diversos asuntos en que deben intervenir. En unas pocas jurisdicciones, existen instituciones no judiciales o cuasijudiciales que cumplen la función de control y supervisión generales de los procedimientos de insolvencia.

39. En las jurisdicciones que ya cuenten con un procedimiento de insolvencia simplificado que se sustancie o que pueda sustanciarse ante el órgano competente, sea judicial o de otra índole, que ejerce el control y la supervisión generales de los procedimientos de insolvencia tramitados en esa jurisdicción, es posible que la creación de un órgano nuevo en el sistema ofrezca pocas ventajas. No obstante, quizás sea necesario llevar a cabo reformas institucionales, por ejemplo, modificaciones en las normas procesales, para facultar a esos órganos a administrar con eficiencia los procedimientos de insolvencia simplificados, reduciendo al mínimo los gastos y demoras y asegurando al mismo tiempo la existencia de un sistema de frenos y contrapesos. Tal vez sea necesario que las normas procesales contemplen en particular la posibilidad de que el procedimiento de insolvencia simplificado se abra *ex parte* y que se lleven a cabo procedimientos sumarios en vez de ordinarios.

40. En otras jurisdicciones, en las que los procedimientos de insolvencia simplificados tramitados ante el órgano competente que ejerce el control y la supervisión generales del procedimiento de insolvencia en esa jurisdicción suelen ser costosos, o en las que la capacidad de ese órgano es limitada, las funciones públicas relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados pueden encomendarse a un órgano distinto.

41. En el presente [texto] se reconoce que existe en el mundo una muy diversa gama de sistemas de administración estatal, así como distintos enfoques y capacidades, por lo que no se sugiere a los Estados que la autoridad competente sea un determinado órgano en particular. En cambio, se recomienda que los Estados indiquen claramente qué órgano cumplirá la función de autoridad competente y especifiquen sus funciones. Por consiguiente, se pone énfasis en las funciones que la autoridad competente debería poder desempeñar a fin de cumplir los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado.

42. Algunas de las funciones de la autoridad competente dimanarán de su responsabilidad general de supervisar, como órgano público, los procedimientos de insolvencia simplificados, que es necesaria para asegurar la integridad de esos procedimientos y promover confianza en la aplicación de un régimen de insolvencia simplificado. Por lo general, esas funciones serán, entre otras, las siguientes: a) la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado; b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo que respecta a los bienes del deudor, sus deudas y últimas operaciones; c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse; d) la conversión de un procedimiento en otro; e) el ejercicio de control sobre la masa de la insolvencia; f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley; g) la

supervisión de la ejecución de un plan de pago de la deuda o plan de reorganización y verificación de la ejecución de ese plan; h) la adopción de decisiones sobre la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, y i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado[, incluidas las obligaciones que puedan adeudarse a los empleados de conformidad con la ley aplicable] (véase la recomendación [6]). La autoridad competente podría delegar algunas de las funciones antes mencionadas en un profesional independiente para ahorrar gastos o aprovechar conocimientos técnicos o por otras razones (véanse los párrs. [46 a 50] *infra*).

43. Otras funciones de la autoridad competente emanarán de su responsabilidad como encargada de sustanciar procedimientos de insolvencia simplificados. En particular, se espera que la autoridad competente dicte decisiones sobre la apertura, la desestimación y la clausura del procedimiento, que admita o rechace créditos de los acreedores, efectúe notificaciones y compruebe la existencia o inexistencia de oposición suficiente y la aprobación por los acreedores, entre otras funciones.

44. Algunas otras funciones de la autoridad competente serán consecuencia de su responsabilidad general de prestar apoyo institucional a los usuarios del régimen de insolvencia simplificado a quienes está dirigido. Ese apoyo puede asumir distintas formas, entre ellas, promover el conocimiento público de la existencia del régimen de insolvencia simplificado y sus características y ofrecer plantillas, formularios estandarizados, trámites en línea y servicios de profesionales independientes (véanse los párrs. [68 a 70] *infra*).

45. Es posible que en un régimen de insolvencia simplificado deba intervenir más de una autoridad competente. Un órgano judicial, por ejemplo, no podrá desempeñar algunas de las funciones previstas en el texto (véase, por ejemplo, la recomendación [50], sobre admisión o rechazo de los créditos) que sería más apropiado que cumpliera un órgano administrativo. Un órgano administrativo no tendrá necesariamente facultades de revisión o para dirimir una controversia (por ejemplo, las contempladas en la recomendación [52]): en algunas jurisdicciones, solo los órganos judiciales pueden desempeñar esas funciones; en otras, pueden desempeñarlas órganos administrativos, pero las decisiones de estos pueden ser objeto de revisión judicial. Cuando se distribuyen las distintas funciones entre varias autoridades competentes en un régimen de insolvencia simplificado, el Estado debería tener en cuenta la necesidad de evitar que se produzcan conflictos de intereses relacionados con el ejercicio de distintas funciones y obligaciones (por ejemplo, deberes públicos, funciones de revisión y obligaciones relativas a la masa de la insolvencia y los acreedores y otras partes interesadas).

## **2. Servicios de un profesional independiente [recomendaciones 5, 7 y 8]**

46. En el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia prevea un régimen de insolvencia simplificado que permita a la autoridad competente contratar los servicios de un profesional independiente cuando sea necesario y procedente, en el entendimiento, sin embargo, de que la autoridad competente seguirá siendo la encargada de supervisar el procedimiento de insolvencia simplificado y garantizar su integridad. En ese contexto, sería necesario determinar qué funciones de la autoridad competente podrán asignarse a un profesional independiente y qué otras son verdaderamente públicas y no podrán asignarse a un profesional independiente en razón de que ello podría socavar la confianza en el régimen de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones [6 y 8] y los párrs. [42 a 44] *supra*). En el presente [texto] se recomienda que, dentro de los límites que establezca la ley, se faculte a la autoridad competente para que determine por sí misma qué funciones relacionadas con un determinado

procedimiento de insolvencia simplificado asignará a un profesional independiente.

47. El término “profesional independiente” es genérico y abarca a todo profesional (individuo u órgano) del sector público, privado o público-privado a quien la autoridad competente pueda decidir contratar para que realice una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado. En el presente [texto] se prefirió ese término a la expresión “representante de la insolvencia”, que se utiliza en la *Guía* y se define en su glosario<sup>72</sup>, para transmitir la idea de que las funciones que la autoridad competente podrá encomendar a un profesional independiente no estarán relacionadas necesariamente con la administración de la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia.

48. En particular, tal vez sea necesario contratar los servicios de un profesional independiente debido a que es probable que las MYPE tengan pocos conocimientos sobre cuestiones financieras, comerciales y de insolvencia. Poner esos servicios a disposición de una MYPE antes de que se abra el procedimiento de insolvencia simplificado puede servir para agilizar los actos procesales posteriores en el procedimiento. Por tales motivos, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos que permitan a la autoridad competente, ya sea esta un órgano judicial o administrativo, contratar los servicios de un profesional independiente en una fase temprana, por ejemplo, tras la expresión de interés de una MYPE que desee beneficiarse de esos servicios. Se podría poner a disposición de las MYPE, inclusive en línea, información sobre la posibilidad de solicitar dichos servicios y formularios estandarizados para presentar las solicitudes correspondientes a la autoridad competente. Es posible que sea un funcionario o una oficina de la autoridad competente (por ejemplo, un secretario judicial) quien dé curso a esas solicitudes. Tal vez no se requiera una decisión de la autoridad competente para que se pueda dar curso a esas solicitudes, especialmente si se dispone de servicios prestados a título gratuito, o quizás sí se exija que la autoridad competente emita esa decisión, en la que se preverían, entre otras cosas, un mecanismo de pago de los servicios para el caso de que la MYPE no pudiera pagarlos (véanse los párrs. [71 a 74] *infra*).

49. Un profesional independiente podrá explicar a la MYPE sus derechos y obligaciones y ayudarla a preparar la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o la contestación a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor. En algunos casos, la autoridad competente podrá solicitar a un profesional independiente que prepare una lista detallada de los bienes, deudas, pagos, operaciones y transferencias del deudor o comprobar que la lista confeccionada por el deudor sea exacta y esté completa. En otros casos, quizás sea necesario contratar los servicios de un profesional independiente para que evalúe la viabilidad del plan de reorganización o para que emita una valuación de la empresa o de algunos bienes en particular.

50. En el régimen del deudor en posesión, se podrá nombrar un profesional independiente para que ayude a las partes a preparar y negociar un plan de reorganización; supervise las actividades del deudor o asuma parcialmente el control de los bienes o negocios del deudor durante esas negociaciones; supervise la ejecución del plan por el deudor y se asegure de que el deudor cumpla sus obligaciones de presentar información a la autoridad competente. Cuando no exista la opción de recurrir al régimen del deudor en posesión ni desde el comienzo del procedimiento ni en una etapa posterior, la autoridad competente podrá encomendar a un profesional independiente las funciones que habitualmente desempeñaría el representante de la insolvencia.

51. Cabe esperar que el profesional independiente reciba la capacitación adecuada y posea las cualificaciones y cumpla los demás criterios necesarios para

<sup>72</sup> Véase el apartado v) “‘Representante de la insolvencia’: persona o entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”.



realizar la tarea para la que sea nombrado. Las consideraciones expuestas en la *Guía* (segunda parte, cap. III, secc. B.2, y recomendaciones 115 a 117) con respecto a las cualificaciones, cualidades personales e inexistencia de conflictos de intereses que normalmente se exigen para que una persona pueda ser nombrada representante de la insolvencia resultan pertinentes en ese contexto.

52. Si el profesional independiente ejerce una profesión regulada, como la de administrador concursal, liquidador, auditor, fiduciario, síndico, mediador o abogado, se esperará que respete las normas que rigen esa profesión o corra el riesgo de perder el derecho a ejercerla. Esas normas generalmente regulan cuestiones éticas y establecen otros requisitos, por ejemplo, los relativos a la independencia e imparcialidad, un código de conducta y normas deontológicas de desempeño profesional. Además, es posible que los profesionales independientes estén sujetos a mecanismos de vigilancia y regulación orientados a supervisar la labor de los profesionales independientes a fin de asegurar que sus servicios se presten de forma eficaz y competente y, en relación con las partes involucradas, que esos servicios se presten de manera imparcial e independiente. Tal vez existan esos mismos mecanismos u otros para hacer incurrir en responsabilidad a los profesionales independientes que no cumplan sus obligaciones de conformidad con las normas a las que se espera se ajuste su desempeño. Debería publicarse la información relativa a las autoridades encargadas de ejercer esas funciones respecto de los profesionales independientes.

53. Por otra parte, se espera que, además de poseer los conocimientos, la experiencia y las aptitudes necesarias, los profesionales independientes demuestren integridad, imparcialidad e independencia. La integridad entrañará la exigencia de que el profesional independiente goce de buena reputación, carezca de antecedentes penales, no haya cometido actos ilícitos de carácter financiero, no haya sido insolvente ni se le haya destituido de ningún cargo en la administración pública. La imparcialidad y la independencia se refieren a la inexistencia de conflictos de intereses, actuales o potenciales, entre el profesional independiente y el deudor, el acreedor u otras partes interesadas. La obligación de revelar conflictos de intereses actuales o potenciales se aplicará a la persona que haya sido propuesta para que sea designada profesional independiente antes de su nombramiento y a la persona que ya haya sido nombrada mientras desempeñe las funciones que se le hayan asignado. En función de las necesidades, podrá nombrarse a un solo profesional independiente o a más de uno en un procedimiento de insolvencia simplificado para evitar conflictos de intereses y asegurar independencia e imparcialidad respecto del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, según sea necesario. A fin de evitar conflictos de intereses, las partes interesadas deberían tener la posibilidad de formular objeciones a la selección o nombramiento del profesional independiente o solicitar que sea sustituido.

54. La autoridad competente debería tener la facultad de destituir o sustituir a un profesional independiente de oficio o a solicitud de una parte interesada, por ejemplo, por motivos de negligencia grave o incompetencia, conflicto de intereses u omisión en declararlo, o conducta ilícita, y también por razones menos graves, como que el procedimiento requiera una competencia particular o diferente que el representante designado no posea, o que los servicios del profesional independiente hayan dejado de ser necesarios. Esto último puede ocurrir, por ejemplo, cuando el procedimiento se convierte de reorganización en liquidación, o de liquidación en reorganización, y el nuevo procedimiento requiere conocimientos que el profesional independiente tal vez no tenga, o no requiere la participación de un profesional independiente (por ejemplo, en el caso de la liquidación, cuando la autoridad competente liquida bienes por sí misma sin la participación de un profesional independiente, o cuando el procedimiento se clausura o, en el caso de una reorganización con el deudor en posesión, cuando la autoridad competente supervisa al deudor por sí misma y no por conducto de un profesional independiente).



55. El profesional independiente también puede tener que ser sustituido cuando, como resultado de una investigación y una revisión, haya perdido una licencia u otra autorización para desempeñar las funciones que se espera que cumpla un profesional independiente en el contexto del procedimiento de insolvencia simplificado para el que fue nombrado, o haya sido sancionado de alguna otra manera como profesional sometido a supervisión o regulación. La necesidad de sustituir a un profesional independiente también puede surgir cuando este decide renunciar (por ejemplo, debido a un conflicto de intereses o a una enfermedad grave) o cuando se da cualquier otra circunstancia que le impida desempeñar sus funciones (por ejemplo, fallecimiento). Cuando la destitución funciona como una sanción contra el profesional independiente, este debe tener derecho a ser oído y a exponer argumentos en su defensa.

56. En caso de sustitución del profesional independiente, la autoridad competente debería tener facultades para resolver las cuestiones relacionadas con la sustitución y la sucesión en la titularidad o el control (según proceda) de los bienes de la masa y para entregar al sucesor los libros, registros y demás información relativa al deudor. También debería poder pronunciarse, de ser necesario, sobre la validez de los actos realizados en la sustanciación del procedimiento por el antecesor.

57. Cabe distinguir al profesional independiente de otros terceros cuyos servicios no serán contratados por la autoridad competente, pero que, sin embargo, pueden resultar pertinentes en un régimen de insolvencia simplificado. Por ejemplo, es posible que diversas entidades estatales y no estatales proporcionen información a las MYPE, voluntariamente o no, sobre las señales tempranas que puedan indicar que la empresa tiene dificultades financieras y sobre sus obligaciones anteriores a la insolvencia, o que faciliten las negociaciones o actúen como mediadoras en controversias entre la MYPE y sus acreedores. Por lo general, esas medidas quedan fuera o más allá del ámbito de aplicación de la ley de insolvencia. [Esas medidas se examinan en la sección [R] del presente [texto].]

### **3. Revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente o de un profesional independiente [recomendación 5 c)]**

#### **a) Consideraciones generales**

58. La recomendación [19 a)], que se basa en las recomendaciones 137 y 138 de la *Guía*, se refiere al derecho de toda parte interesada a ser oída y a solicitar la revisión de cualquier cuestión que se plantee en el procedimiento de insolvencia simplificado y que afecte sus derechos, obligaciones o intereses. Ese derecho permitirá a la parte interesada formular objeciones, solicitar la revisión y las medidas que estén a su disposición en el procedimiento de insolvencia simplificado y recurrir cualquier decisión de la autoridad competente. Para hacer posible el ejercicio de ese derecho, en la recomendación [5 c)] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado establezca mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente o de cualquier profesional independiente que intervenga en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

59. La palabra “decisiones” debe interpretarse en sentido amplio en este contexto, de modo que abarque también cualquier acto u omisión. Las decisiones pueden ser adoptadas directamente por la autoridad competente (por ejemplo, la aprobación del esquema de liquidación o la confirmación del plan de reorganización) o por un profesional independiente (por ejemplo, sobre la organización de una venta de bienes), por el deudor en posesión o por otra persona a quien la autoridad competente haya encomendado la aplicación de determinadas medidas en un procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, un acreedor garantizado en lo que respecta a la venta de un bien gravado). La decisión adoptada por un profesional independiente, el deudor en posesión u otra persona puede estar sujeta a la aprobación previa o posterior de la autoridad competente. Según quién haya adoptado la decisión que se impugne, la impugnación inicial

podrá presentarse ante la autoridad competente y, de ser necesario, recurrirse ante otro órgano competente (un órgano judicial o un órgano administrativo de mayor jerarquía).

60. En vista de las características de los procedimientos de insolvencia simplificados (en particular, la reorganización del deudor en posesión y los procedimientos simplificados y agilizados) y de la amplia discrecionalidad otorgada a la autoridad competente con respecto a la administración de esos procedimientos, el derecho de cualquier parte interesada, ya sea el deudor, los acreedores, los empleados u otros interesados, a solicitar la revisión de las decisiones que afecten sus derechos e intereses o a recurrirlas debe considerarse una salvaguardia adicional contra el posible uso abusivo o indebido de un régimen de insolvencia simplificado. Al mismo tiempo, el derecho a solicitar la revisión, combinado con el derecho a interponer recursos, podría aumentar considerablemente la complejidad del proceso, interrumpir en gran medida el desarrollo del procedimiento y provocar demoras que enlentecerán otros actos procesales. Esto es especialmente así cuando se solicita la revisión o se interponen recursos que hacen necesario tomar medidas de verificación y valuación (por ejemplo, para determinar si una decisión fue contraria a los intereses de una parte interesada). Por lo tanto, para no poner en peligro la consecución de otros objetivos de un régimen de insolvencia simplificado, se debe lograr un equilibrio entre el derecho a solicitar la revisión o a interponer recursos y la necesidad de administrar con eficiencia los procedimientos de insolvencia simplificados.

61. Para evitar perturbaciones injustificadas en los procedimientos de insolvencia simplificados, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría: a) limitar los motivos por los que las partes interesadas podrán solicitar la revisión de una decisión o interponer recursos (por ejemplo, solo si se ha cometido un acto ilícito); b) limitar las decisiones que podrán someterse a revisión o ser recurridas (es decir, proteger ciertos aspectos para que no sean objeto de revisión o recurso); c) establecer los requisitos probatorios que deberán cumplirse para que la autoridad competente u otro órgano dé curso a la solicitud de revisión o admita el recurso interpuesto, y d) limitar la posibilidad de recurrir ante una instancia superior las decisiones que se adopten respecto de un recurso. A fin de asegurar que la insolvencia de una MYPE se pueda encarar y resolver de manera ordenada, rápida y eficiente sin perturbaciones indebidas, en la ley de insolvencia debería establecerse también que los recursos que se interpongan en procedimientos de insolvencia simplificados no tendrán, como norma general, efectos suspensivos (véase al respecto la recomendación 138 de la *Guía*).

62. Las limitaciones a la posibilidad de solicitar la revisión o interponer recursos pueden resultar especialmente apropiadas cuando el régimen de insolvencia simplificado ya prevé salvaguardias suficientes contra el uso abusivo o indebido. Por ejemplo, de acuerdo con la recomendación [77], la autoridad competente, antes de confirmar el plan de reorganización aprobado por los acreedores, está obligada a comprobar: a) que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; b) que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación (a menos que dichos acreedores hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable), y c) que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. Esta última salvaguardia es lo suficientemente amplia como para garantizar la debida protección de los derechos no solo de los acreedores, sino también del deudor y otras partes interesadas. Por tal motivo, en este [texto] se recomienda que solo se permita impugnar el plan de reorganización confirmado por motivos de fraude (véase la recomendación [78]). Debería aplicarse un criterio similar respecto de las posibles impugnaciones del esquema de liquidación aprobado por la autoridad competente, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza diferente, administrativa, de ese documento, que lo distingue de un plan de reorganización. Según la recomendación [60], cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, esta última deberá revisarlo para

comprobar su conformidad con la ley y, si dicho esquema no estuviera de acuerdo con la ley, la autoridad competente deberá hacerle las modificaciones que sean necesarias para garantizar su conformidad. En esas circunstancias, puede ser conveniente permitir que se impugne el esquema de liquidación aprobado por la autoridad competente, también solo por motivos de fraude.

63. En consonancia con los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado (véase la recomendación [1]) y la forma de alcanzarlos, en particular mediante plazos breves y pocas formalidades en los procedimientos de insolvencia simplificados (véanse las recomendaciones [12 y 13]), deberían reducirse al mínimo las formalidades exigidas para dar curso a las solicitudes de revisión o a los recursos que se presenten en relación con procedimientos de insolvencia simplificados y debería racionalizarse la adopción de decisiones. Deberían preverse plazos breves para la presentación de impugnaciones a partir de que se notifique la decisión o de que ocurra algún otro hecho (como el descubrimiento del fraude), y para que se adopte una decisión sobre la revisión o el recurso.

**b) Revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente**

64. El sistema de revisión de las decisiones de la autoridad competente dependerá de la tradición jurídica de cada Estado, así como del lugar que ocupe la autoridad competente en la administración del Estado y de la estructura de esa administración. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, si la autoridad competente es un órgano judicial, sus resoluciones no podrán recurrirse en ningún caso o solo podrán recurrirse por algunos motivos, como el fraude o un daño causado a las partes. En otras jurisdicciones no se permite imponer ese tipo de limitaciones. Si la autoridad competente es un órgano administrativo, sus decisiones podrán ser objeto de revisión por un órgano judicial. En algunas jurisdicciones, esas decisiones pueden estar sujetas también a la revisión de un órgano administrativo que ejerza facultades jerárquicas o control sobre la autoridad competente. En algunos ordenamientos jurídicos en los que está prevista la revisión administrativa y judicial, no podrá solicitarse la revisión judicial hasta que se hayan agotado las demás vías de recurso. En otros ordenamientos jurídicos puede optarse por cualquiera de las dos vías: la impugnación o la revisión.

65. Habida cuenta de la necesidad de que los procedimientos de insolvencia simplificados sean ágiles, el régimen de insolvencia simplificado debería prever medidas para evitar revisiones prolongadas de las decisiones de la autoridad competente (véanse los párrs. [61 a 63] *supra*). A fin de impedir que se haga un uso abusivo del mecanismo de revisión, la solicitud de revisión de las decisiones adoptadas por la autoridad competente no debería de por sí convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento.

**c) Revisión de las decisiones de un profesional independiente**

66. Según cómo esté configurado el marco institucional aplicable a la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, las decisiones de los profesionales independientes pueden ser objeto de revisión por la autoridad competente como norma habitual, o su revisión puede realizarse a solicitud de una parte interesada agraviada (probablemente el deudor o uno o varios acreedores). Toda parte interesada cuya solicitud de revisión de las decisiones de un profesional independiente haya sido denegada o no haya prosperado debería tener derecho a recurrir ante un órgano competente en segunda instancia si considerara que la autoridad competente cometió un error.

67. De acuerdo con el presente [texto] (véase el párr. 25 b) *supra*), la autoridad competente puede ordenar a un profesional independiente que adopte o se abstenga de adoptar una medida determinada con respecto a una solicitud de revisión. La autoridad competente también debería tener facultades para confirmar, revocar o modificar las decisiones del profesional independiente o para sustituirlo, de oficio o a petición directa de la parte interesada agraviada. La autoridad competente

puede imponer una sanción pecuniaria al profesional independiente si este es personalmente responsable de daños causados deliberadamente o por negligencia a las partes interesadas en el ejercicio de sus funciones, o el profesional independiente puede ser sancionado por otras autoridades competentes del Estado de conformidad con alguna otra ley.

#### **4. Apoyo para la utilización de un régimen de insolvencia simplificado [recomendación 9]**

68. Además de los servicios de un profesional independiente a los que se hace referencia en los párrafos [46 a 50] que anteceden, en este [texto] se recomienda que se adopten otras medidas para facilitar el acceso a un régimen de insolvencia simplificado y su utilización, por ejemplo, ofrecer formularios estandarizados y plantillas. La introducción de medidas de apoyo no debería, por inadvertencia, tornar menos flexible un régimen de insolvencia simplificado. Por ejemplo, si bien no se puede subestimar el valor de esos formularios estandarizados y plantillas en lo que respecta a la unificación, estandarización, compilación y procesamiento de la información pertinente, podría ser contraproducente exigir que se utilizaran en todas las situaciones sin excepción. Podrían darse situaciones en que las MYPE no pudieran rellenar los formularios estandarizados ni utilizar las plantillas sugeridas (por ejemplo, por falta de conocimientos o por la existencia de circunstancias particulares que no sea posible reflejar en los formularios o plantillas disponibles). Por lo tanto, no se debería excluir totalmente la posibilidad de que se presentara información pertinente de manera no uniforme ni estandarizada.

69. Permitir la presentación de solicitudes y créditos en línea, la presentación de planes de reestructuración, la realización de notificaciones y la interposición de impugnaciones o recursos podría ser esencial para lograr los objetivos del régimen de insolvencia simplificado. Dado que no se ha avanzado en la misma medida en todos los Estados, ni dentro de cada uno de ellos, en lo que respecta a la adopción de tecnología moderna y la utilización de procedimientos y formularios en línea, es necesario adaptar su uso a la capacidad tecnológica y socioeconómica de cada Estado. La introducción progresiva de procedimientos en línea podría comenzar con la presentación de solicitudes en línea. Esto permitiría, como mínimo, almacenar la información proporcionada por el solicitante en forma electrónica en una base de datos informática. Otros sistemas electrónicos más avanzados tal vez ofrezcan formularios estandarizados que sean más fáciles de entender y rellenar (por ejemplo, que tengan mecanismos de verificación automática de errores, o que sugieran la información que debe consignarse). Por lo general, la mayoría de los sistemas electrónicos avanzados permiten la automatización de otras etapas del procedimiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley aplicable mediante búsquedas en las bases de datos vinculadas, como los registros de empresas, los registros de derechos sobre bienes muebles e inmuebles y los registros de garantías mobiliarias. También pueden facilitar la reunión, la agregación y el desglose de datos si fuera necesario.

70. Los Estados deberían prever la interacción entre la autoridad competente y otros órganos del Estado, como los organismos tributarios y los registros administrados por el Estado. La utilización de las plataformas electrónicas del Estado podría agilizar considerablemente esa tarea. Esas medidas podrían facilitar la reunión de información sobre los bienes, deudas y operaciones de la MYPE deudora y asistir en la transmisión de dicha información a la autoridad competente. También podrían facilitar la verificación de esa información por la autoridad competente, reduciendo así el tiempo que esta tardaría en adoptar una decisión sobre la solicitud presentada y la forma correcta de proceder al respecto.

#### **5. Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados [recomendación 10]**

71. Una de las finalidades de establecer un régimen de insolvencia simplificado es hacer frente a las dificultades financieras de las MYPE que no tengan bienes, o

cuyos bienes no sean suficientes. Como se señaló anteriormente en el párrafo [12], en los regímenes ordinarios vigentes en materia de insolvencia de empresas, las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia presentadas por esas MYPE pueden ser denegadas por falta de fondos suficientes en la masa de insolvencia para sufragar los gastos del procedimiento de insolvencia. En el presente [texto] se recomienda que el acceso a un procedimiento de insolvencia simplificado no dependa de la posibilidad que tenga una MYPE de sufragar los gastos administrativos del procedimiento. Los deudores que cumplan los requisitos y que no tengan bienes suficientes para sufragar los gastos de un procedimiento deberían poder iniciarlo para resolver sus dificultades financieras y obtener la exoneración. Existen consideraciones de interés público más amplias, como la necesidad de velar por que se observe una conducta comercial justa o de promover normas de buena gestión, que también pueden hacer necesario que se lleve adelante un procedimiento de insolvencia simplificado en esos casos. Entre otros efectos favorables, esas medidas podrían complementar los mecanismos existentes y los esfuerzos que se llevan a cabo para determinar y localizar los bienes que han sido objeto de apropiación indebida o el producto de esos bienes y restituirlos a sus reclamantes legítimos, y hacer que las personas responsables rindan cuentas de sus actos.

72. Por esos motivos, en el presente [texto] se recomienda que existan mecanismos alternativos para sufragar los gastos de administración del procedimiento de insolvencia simplificado cuando la MYPE deudora no pueda hacerlo, entre ellos la utilización de recursos del Estado o la creación de un fondo que permita sufragar el costo de los procedimientos de insolvencia simplificados. La aplicación de un cargo adicional al producto que se obtenga de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia podría servir para sufragar al menos una parte de los gastos de administración de un procedimiento de insolvencia simplificado. Podría exigirse a los acreedores que garantizaran el pago de los gastos derivados de toda otra medida adicional que solicitaran en el procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, los servicios de un profesional independiente), con sujeción al reembolso con fondos de la masa de la insolvencia si los bienes del deudor resultaran ser suficientes para sufragar total o parcialmente las costas del procedimiento. La posibilidad de pagar a plazos los gastos administrativos, por ejemplo con ingresos futuros en el marco de la ejecución de un plan de pago de la deuda o un plan de reorganización, permitiría a la MYPE deudora repartir las costas del procedimiento, al menos en parte.

73. Los servicios de un profesional independiente podrán pagarse con fondos públicos o dinero de la masa de la insolvencia, según las circunstancias, o prestarse a título gratuito. La autoridad competente podrá establecer un arancel (de honorarios fijos o variables, según el tamaño de la masa de la insolvencia y la complejidad del asunto), así como un sistema de incentivos para que los profesionales presten servicios a título gratuito en procedimientos de insolvencia simplificados.

74. Si bien uno de los mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados podría ser la financiación por terceros, no debería permitirse que la parte o las partes que avaluaran o pagaran los gastos ejercieran una influencia indebida en la sustanciación del procedimiento. Por tal motivo, la autoridad competente debería supervisar los gastos y la determinación de si son razonables y necesarios, teniendo en cuenta especialmente los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado, la cantidad de recursos disponibles para el procedimiento y los posibles efectos de los gastos en el procedimiento. En un régimen de insolvencia simplificado, puede ser necesario obtener la autorización previa de la autoridad competente antes de incurrir en cualquier gasto administrativo. Otra posibilidad es que esa autorización previa se exija únicamente para los gastos no comprendidos en el ámbito de las actividades ordinarias de la empresa.

## **D. Características principales de un régimen de insolvencia simplificado**

### **1. Procedimiento y tratamiento supletorios [recomendación 11]**

75. A fin de evitar demoras y al mismo tiempo garantizar la transparencia y la previsibilidad, en el presente [texto] se recomienda que en un régimen de insolvencia simplificado se indiquen los procedimientos y tratamientos de carácter supletorio de los que la autoridad competente podrá decidir apartarse, de oficio o a solicitud de cualquier parte interesada. La autoridad competente podrá modificar el procedimiento, por ejemplo, introduciendo una etapa de mediación obligatoria o sustituyendo al deudor en posesión por un profesional independiente. A fin de permitir que una parte interesada formule objeciones al procedimiento o tratamiento supletorio o solicite oportunamente que se aplique otro procedimiento o tratamiento, en el presente [texto] se prevén medidas para asegurar que todo procedimiento o tratamiento supletorio sea notificado a todas las partes interesadas con suficiente antelación. Esos requisitos de notificación están previstos a lo largo del texto.

### **2. Brevedad de los plazos [recomendación 12]**

76. En consonancia con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea ágil, en el presente [texto] se recomienda fijar plazos breves para todos los actos procesales. Esos plazos deberían ser más cortos que los aplicables a los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas y solo debería permitirse prorrogarlos por motivos muy estrictos (por ejemplo, circunstancias extraordinarias, como una pandemia). La ley puede establecer solo un determinado número máximo de prórrogas permitidas (por ejemplo, una o dos). Este [texto] prevé determinadas consecuencias, entre ellas la conversión de un tipo de procedimiento en otro, cuando no se pueden cumplir los plazos establecidos.

### **3. Simplificación de las formalidades [recomendación 13]**

77. En consonancia con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado ágil y eficiente en función del costo, y reconociendo que las actividades y los arreglos financieros de las MYPE suelen ser menos complejos que los de otras empresas, en el presente [texto] se recomienda que se prevean menos formalidades procesales, y más sencillas, que las que existen actualmente en los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas. No se contempla, por ejemplo, la creación de un comité de acreedores, la convocatoria de una junta de acreedores ni la organización de una votación. Se simplifica considerablemente la apertura de procedimientos por deudores que reúnan los requisitos exigidos, la admisión de créditos y la liquidación, especialmente cuando lo que se va a distribuir es de escaso o ningún valor. Se invita a los Estados a reconsiderar la necesidad de publicar edictos en todos los casos y a simplificar considerablemente la publicación cuando sea obligatorio publicar edictos.

### **4. Características de los procedimientos de reorganización simplificados en los que el deudor conserva la posesión [recomendaciones 14, 15 y 16]**

*Deudor en posesión como criterio supletorio [recomendación 14]*

78. En el presente [texto] se recomienda aplicar como norma el criterio del deudor en posesión en los procedimientos de reorganización simplificados. Ello se justifica por las características de las MYPE. En particular, la masa de la insolvencia de una MYPE deudora puede ser insuficiente para financiar el nombramiento del representante de la insolvencia. Además, tal vez no sea necesario nombrar a un representante de la insolvencia si se trata de actividades comerciales sencillas que hacen posible y suficiente su supervisión por parte de la autoridad competente. Por otra parte, el riesgo de que se la excluya de la dirección



del negocio puede disuadir a la MYPE deudora de solicitar a tiempo la apertura de un procedimiento de insolvencia.

79. En algunas jurisdicciones puede ser obligatoria la participación del representante de la insolvencia en los procedimientos de insolvencia y, si bien no se descarta la posibilidad de aplicar el criterio del deudor en posesión, puede ser necesario complementarlo con la participación de un profesional independiente que supervise de cerca el proceso y mantenga informada a la autoridad competente.

*Derechos y obligaciones del deudor en posesión [recomendación 15]*

80. Los derechos y obligaciones comunes del deudor están previstos en las recomendaciones [19 y 20] (véanse los párrs. [92 a 97] *infra*). Además, el deudor en posesión tendrá derechos y obligaciones claramente diferenciados. En particular, se espera que el deudor en posesión tenga en cuenta los intereses de las demás partes interesadas en las actividades diarias de su empresa, que proteja y preserve los bienes de la masa y que, cuando los bienes estén gravados por una garantía real o exista sobre ellos algún otro derecho (por ejemplo, un arrendamiento), tome medidas especiales para proteger los derechos económicos de los titulares de esas garantías o derechos. El presente [texto] remite a ese respecto a las disposiciones de la *Guía* sobre la utilización y disposición de los bienes (recomendaciones 52 a 62), la financiación posterior a la apertura del procedimiento (recomendaciones 63 a 68) y el régimen aplicable a los contratos (recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107) que serán aplicables a los procedimientos de insolvencia simplificados y que, por esa razón, no se reproducen en este texto. En las disposiciones relativas al criterio del deudor en posesión, las referencias al representante de la insolvencia deberán interpretarse como referencias al deudor en posesión.

81. El deudor en posesión puede ser asistido por la autoridad competente o por un profesional independiente en el funcionamiento diario de su negocio, además de estar bajo la supervisión de la autoridad competente o de un profesional independiente. La supervisión puede adoptar diferentes formas, como inspecciones, auditorías e informes periódicos del deudor sobre las operaciones y otras actividades o circunstancias de la empresa (por ejemplo, la pérdida de bienes o empleados) que hayan tenido lugar en un período determinado (una semana, un mes, etc.). Puede establecerse una supervisión más estricta con respecto a algunas operaciones (pago de suministros comerciales), a diferencia de otras más rutinarias (como el pago del alquiler o de servicios públicos (electricidad, teléfono, etc.)). Es posible que algunas operaciones tengan que ser autorizadas por un profesional independiente antes de que se lleven a cabo (por ejemplo, la venta de bienes perecederos); para otras operaciones puede ser necesario obtener previamente la aprobación de la autoridad competente (por ejemplo, operaciones relacionadas con dinero en efectivo o con bienes de los que el deudor sea titular en común con otra persona; abandono de bienes que hayan perdido valor para la masa de la insolvencia). Es posible que se prohíban totalmente algunas operaciones no comprendidas en el curso ordinario de los negocios (por ejemplo, la venta de un bien gravado), ya que pueden plantear aspectos complejos no susceptibles de resolverse rápidamente mediante un procedimiento de insolvencia simplificado. La financiación posterior a la apertura del procedimiento tal vez se encuadre en esa categoría, ya que puede dar lugar a litigios con acreedores garantizados ya existentes y plantear la necesidad de determinar si esa operación hará aumentar el valor de la masa de la insolvencia. Como alternativa, podría condicionarse la financiación posterior a la apertura a que la autoridad competente hiciera una evaluación especial, con la participación de un profesional independiente si fuera necesario, a fin de determinar: a) si se necesitan fondos nuevos para que la empresa siga funcionando o sobreviva, o para conservar o aumentar el valor de la masa de la insolvencia; b) en caso afirmativo, si debería obtenerse un crédito garantizado o no garantizado; c) en este último caso, sobre qué bienes debería constituirse la garantía (bienes no gravados, bienes que no estén totalmente gravados o bienes



que ya estén totalmente gravados); y d) la protección especial que se otorgará a los acreedores garantizados cuando se utilicen los bienes ya gravados para obtener más financiación.

82. El deudor en posesión y otras partes interesadas tendrían que saber qué derechos tendrá el deudor en posesión en lo que respecta al funcionamiento diario del negocio y qué medidas de salvaguardia se adoptarán para que no se haga un uso abusivo de esos derechos y se cumplan las obligaciones del deudor en posesión. Por ese motivo, será importante definir claramente el contenido y el alcance de las obligaciones del deudor en posesión y determinar a quién se adeuda cada obligación. Para facilitar que el deudor en posesión se siga ocupando del funcionamiento diario de la empresa, sin añadirle la complejidad de obtener autorizaciones para llevar a cabo actividades de rutina, también será importante establecer claramente qué actos de disposición de bienes se permitirá realizar dentro o fuera del curso ordinario de los negocios y si será posible contraer deudas (por cualquier monto o por encima de determinados límites). No obstante, los derechos y obligaciones del deudor en posesión podrán ajustarse de ser necesario. La autoridad competente podrá, por ejemplo, dictar una orden de paralización provisional que impida al deudor enajenar un bien en particular.

*Sustitución total o parcial del deudor en posesión [recomendación 16]*

83. El criterio del deudor en posesión tal vez no sea adecuado en algunos casos, por ejemplo, si la MYPE deudora se hubiera apropiado indebidamente de bienes o los hubiera ocultado, o si su mala gestión del negocio hubiera sido la causa de sus dificultades financieras. Quizás tampoco sea adecuado en los casos de apertura involuntaria del procedimiento, en los que es probable que la MYPE deudora adopte una actitud hostil frente a los acreedores, o cuando estos le hayan impuesto el plan de reorganización. En esos casos, la autoridad competente podrá designar a un tercero, como un profesional independiente, para que sustituya al deudor en algunas de las funciones relacionadas con el funcionamiento diario de la empresa o en todas ellas. La decisión de sustituir total o parcialmente al deudor en posesión puede adoptarse al principio del procedimiento de reorganización simplificado o en una etapa más avanzada de este. En el presente [texto] se recomienda que la autoridad competente tenga facultades para decidir caso por caso si sustituirá o no al deudor en posesión y en qué condiciones, con la salvedad de que las circunstancias que justifiquen la sustitución total o parcial del deudor en posesión y las personas que podrán sustituirlo deberán establecerse en la propia ley a fin de evitar abusos, entre ellos el trato injusto y discriminatorio del deudor.

**5. Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia [recomendación 17]**

84. La participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia puede ser necesaria debido a las características específicas de la MYPE de que se trate y a las habilidades especiales del deudor y al singular conocimiento que este tenga de su negocio y del mercado en el que opera. Por esos motivos, en el presente [texto] se contempla la posibilidad de hacer participar a la MYPE deudora en la liquidación de la masa de la insolvencia. El alcance de esa participación puede variar. La autoridad competente debería tener la facultad de determinar en cada caso si es necesario que la MYPE deudora participe y en qué medida. Podría solicitar al deudor, por ejemplo, que la asesorara sobre la forma de organizar la venta de determinados bienes o la ayudara a elaborar el esquema de liquidación o determinados aspectos de este (como la lista de créditos y sus importes, habida cuenta de la función que se recomienda asignar al deudor en lo que respecta a la confección de dicha lista en la recomendación [48]).

**6. Aprobación tácita [recomendación 18]**

85. A pesar del papel dinámico que se prevé asignar a la autoridad competente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, en el

presente [texto] se reconoce que algunas cuestiones (como el plan de reorganización) requerirán la aprobación de los acreedores. Se recomienda que se especifique en la ley cuáles serán esas cuestiones y los requisitos de aprobación correspondientes.

86. En las leyes de insolvencia se establece por lo general que los acreedores cuyos derechos no sean modificados ni resulten afectados por la adopción de una medida determinada (por ejemplo, el plan de reorganización) no estarán legitimados para participar en la aprobación de esa medida (a ese respecto, véase por ejemplo la recomendación 147 de la *Guía*). Los acreedores cuyos derechos o intereses se vean afectados sí estarán legitimados para hacerlo. En este [texto] se trata de alcanzar un equilibrio entre ese derecho de los acreedores a participar y la necesidad de administrar con eficiencia los procedimientos de insolvencia simplificados. Con ese propósito se recomienda, en particular, que se prevea la aprobación tácita como mecanismo supletorio para que los acreedores aprueben las cuestiones para las que se requiere su aprobación.

87. En virtud de ese mecanismo: a) se notifica a los acreedores la cuestión para la que se requiere su aprobación de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos a tal efecto en la ley o por la autoridad competente; b) se pone en conocimiento de los acreedores el procedimiento que deben seguir y el plazo de que disponen para transmitir su opinión sobre dicha cuestión a la autoridad competente; c) también se les informa de las consecuencias de su abstención (véase, por ejemplo, la recomendación [73]), y d) se considera que se habrá obtenido la aprobación tácita de los acreedores que no hayan comunicado sus objeciones o su oposición a la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento y en el plazo que se les haya notificado.

88. Los procedimientos y plazos para notificar las cuestiones a los acreedores y para que estos comuniquen sus opiniones a la autoridad competente podrán ser establecidos por ley o por la autoridad competente. Por ejemplo, la ley de insolvencia podrá prever los plazos mínimo y máximo y otorgar a la autoridad competente la facultad discrecional de fijar un plazo específico dentro de esos límites, en función de la situación y teniendo en cuenta que se espera que en los procedimientos de insolvencia simplificados todos los plazos sean breves (véase la recomendación [12]).

89. El régimen general en materia de insolvencia establecerá la forma de determinar el cumplimiento de los plazos, es decir, si los plazos se computarán desde el momento del envío o de la recepción, y preverá las consecuencias de la demora en las comunicaciones. Los criterios que se aplican a tal efecto varían de una jurisdicción a otra y pueden tener consecuencias jurídicas importantes (por ejemplo, una objeción o una oposición recibidas tardíamente pueden no ser tenidas en cuenta). A fin de agilizar los procedimientos, se pueden proporcionar formularios estandarizados para formular objeciones o manifestar oposición y se puede habilitar el empleo de medios de comunicación electrónicos. Esto último puede plantear algunos problemas con respecto a la recepción y el envío de las comunicaciones que no se dan en las comunicaciones en papel (problemas relacionados con la recuperación de información enviada en tiempo y forma causados por medidas de seguridad (cortafuegos, etc.)).

90. Para la aprobación de algunas cuestiones se puede requerir el consentimiento de un cierto número de acreedores, o de un número de acreedores que represente determinado porcentaje de la deuda. El mecanismo de aprobación tácita no sustituye esos requisitos. Solo ofrece otra forma posible de cumplir esos requisitos, como alternativa a la votación formal tradicional. Al permitir que el silencio se considere aprobación, se superan eficazmente los obstáculos que crea el desinterés de los acreedores para que los procedimientos de insolvencia simplificados se sustancien con rapidez. Al eliminarse todos los actos procesales que conlleva la organización de una votación formal, se reducen considerablemente las formalidades necesarias para obtener la aprobación.

91. El término “objeción” se utiliza en el presente [texto] para hacer referencia al rechazo por motivos jurídicos de la línea de acción propuesta (por ejemplo, un error en el grado de prelación asignado a un determinado crédito o la violación del principio de *pari passu* establecido en la ley de insolvencia para la distribución del producto en la liquidación simplificada). El término “oposición” se utiliza en el presente [texto] para hacer referencia al rechazo por motivos extrajurídicos de cualquier aspecto de la línea de acción propuesta (por ejemplo, la realización de una venta privada en vez de una venta en subasta pública cuando la ley de insolvencia contemple las dos opciones). Cabe esperar que las partes que formulen objeciones las fundamenten con argumentos jurídicos, en tanto que la mera insatisfacción con la línea de acción propuesta puede ser motivo suficiente para manifestar oposición. La objeción formulada por un acreedor podría ser suficiente para impedir la aprobación de una línea de acción propuesta, mientras que la oposición manifestada por un acreedor podría no surtir ese efecto si se cumplieran las demás condiciones necesarias para la aprobación. (Véanse además los párrs. 274 a 279 *infra*.)

## **E. Participantes**

### **1. Derechos y obligaciones de las partes interesadas [recomendación 19]**

92. A fin de dar seguridad y protección a las distintas partes interesadas que participan en un procedimiento de insolvencia simplificado, en el presente [texto] se recomienda que la ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado establezca claramente los derechos y obligaciones de la MYPE deudora, los acreedores y otras partes interesadas. Se describen algunos derechos que tienen comúnmente todas las partes interesadas, como el derecho a participar en el procedimiento, el derecho a ser oídas y el derecho a solicitar la revisión de medidas y obtener información, a reserva de algunas restricciones establecidas en la ley aplicable a efectos de proteger determinada información (por ejemplo, información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado). Además, en este [texto] se reconoce, de acuerdo con la recomendación 109 de la *Guía*, que los empresarios individuales tienen derecho a conservar determinados bienes que están excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley. Entre las obligaciones más comunes se encuentra la de no actuar de manera fraudulenta o de no incurrir en conductas dolosas (son ejemplos de conducta dolosa no revelar deliberadamente cierta información relevante para el procedimiento, manejar bienes de la masa de la insolvencia de manera imprudente o utilizar en provecho propio información confidencial recibida por el hecho de ser parte interesada en el procedimiento).

93. Además de esos derechos y obligaciones comunes, el deudor y los acreedores tienen algunos derechos y obligaciones especiales. Las obligaciones específicas del deudor en los procedimientos de insolvencia simplificados se enumeran en la recomendación [20] del presente texto. Se complementa con la recomendación [102], en la que se enumeran algunas obligaciones fundamentales para prevenir la insolvencia que tienen las personas que ejercen el control de la gestión y la supervisión de las actividades de la MYPE, y con las recomendaciones [14 a 16], relativas al deudor en posesión en los procedimientos de reorganización simplificados. Los derechos y obligaciones específicos de los acreedores se describen a lo largo del texto, en particular en las disposiciones relativas a la aprobación de las cuestiones que tienen que ser aprobadas por los acreedores. [*Tal vez sea necesario ampliar esta sección para hacer referencia a los derechos y obligaciones de otras partes interesadas, en particular los empleados, dependiendo de lo que opine el Grupo de Trabajo sobre las disposiciones pertinentes.*]

### **2. Obligaciones del deudor [recomendación 20]**

94. En el presente [texto] se recomienda que, a partir de la apertura del procedimiento y hasta tanto este no concluya, a fin de garantizar que el

procedimiento de insolvencia simplificado pueda llevarse a cabo con eficacia y eficiencia, la MYPE deudora asuma la obligación general de cooperar con la autoridad competente y asistirle en el desempeño de sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda ser perjudicial para la sustanciación del procedimiento. Un aspecto fundamental de esa obligación de cooperar consiste en permitir que la autoridad competente asuma efectivamente el control de la masa de la insolvencia cuando sea necesario, para lo que habrá de entregársele el control de los bienes y todo libro o registro contable de la empresa. También se espera que el deudor respete las condiciones del esquema de liquidación o plan de reorganización.

95. En el presente [texto] se recomienda también que la ley de insolvencia pueda imponer otras obligaciones que complementen la obligación de la MYPE deudora de cooperar, asistir y proporcionar la información necesaria durante el procedimiento de insolvencia simplificado, como el deber de informar a la autoridad competente sobre todo cambio de ubicación de su domicilio o establecimiento. La aplicación de esas obligaciones complementarias puede ser automática o dimanar de un mandamiento que dicte la autoridad competente, a su entera discreción, cuando esas obligaciones resulten necesarias para administrar la masa de la insolvencia o cumplir otros fines del procedimiento. Tales obligaciones deberían guardar proporción con la finalidad prevista al establecerlas y el objetivo que en última instancia se pretenda lograr con el deber general de cooperar, asistir y facilitar la información necesaria. A algunas de esas obligaciones les serán aplicables normas de derechos humanos (por ejemplo, a la obligación de revelar la correspondencia o a otras obligaciones que puedan vulnerar la privacidad o la libertad personal). Tal vez sea necesario otorgar expresamente a la autoridad competente la facultad de dictar mandamientos que impongan restricciones a los empresarios individuales.

96. Cuando se aplica el criterio del deudor en posesión, que es el que se adopta como norma supletoria en el presente [texto] para el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor tendrá además otros derechos y obligaciones, especialmente en lo que respecta al funcionamiento diario de la empresa, mencionado en la recomendación [20 e)]. Esos derechos y obligaciones están contemplados en la recomendación [15] y su respectivo comentario.

97. La ley de insolvencia debería establecer el tratamiento que se dará al incumplimiento de las MYPE deudoras que no cumplan sus obligaciones y las consecuencias jurídicas de los actos realizados en contravención de esas obligaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas obligaciones y previendo sanciones apropiadas. También debería contener normas sobre la validez de los contratos que la MYPE deudora, incumpliendo las restricciones a que estuviera sujeta, celebrara sin obtener previamente el consentimiento de la autoridad competente cuando debiera hacerlo, y prever sanciones apropiadas para la conducta de la MYPE deudora, como la remoción de sus administradores de la dirección de las actividades de la empresa, el endurecimiento de las condiciones exigidas para obtener la exoneración, y la conversión del procedimiento en un procedimiento de liquidación, siempre que dichas medidas se adopten en el interés superior de los acreedores. Esas sanciones podrán imponerse también en los casos en que la MYPE deudora omita revelar determinada información. En este último supuesto, si el caso fuera grave, podrán imponerse sanciones penales a la persona que ejerza el control de la MYPE deudora.

## **F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento**

### **1. Condiciones de admisibilidad [recomendación 21]**

98. Las condiciones de admisibilidad estarán estrechamente vinculadas a la definición de MYPE que se adopte en cada jurisdicción. Como se señaló

anteriormente, las prácticas en cuanto a la definición de las MYPE varían enormemente de una jurisdicción a otra. A tal efecto se podrían fijar umbrales u otros criterios (por ejemplo, que el total de la deuda o el pasivo sea igual o inferior a un máximo fijado, que la empresa tenga como máximo un determinado número de empleados, o que sus bienes e ingresos no superen un cierto nivel establecido en la ley). Además, es posible que algunos tipos de actividades comerciales (por ejemplo, las relacionadas con el mercado inmobiliario) no reúnan las condiciones para que se aplique un procedimiento de insolvencia simplificado. Por ese motivo, en el presente [texto] se dejan esas cuestiones en manos de los Estados, pero se recomienda reducir al mínimo la cantidad de condiciones de admisibilidad exigidas a las MYPE deudoras. Los Estados también deberían especificar en su legislación en qué momento debería determinarse si quien solicita la apertura del procedimiento cumple con las condiciones de admisibilidad.

99. En el presente [texto] se prevé que los acreedores de las MYPE deudoras que reúnan las condiciones de admisibilidad también puedan solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esas empresas en las condiciones que se establezcan en la ley de insolvencia. Una de las principales razones por las que se permite que los acreedores soliciten la apertura del procedimiento es que habrá casos en que la MYPE deudora no quiera o no pueda solicitarla, y eso podría vulnerar aún más los derechos de los acreedores y facilitar la disipación de los bienes de la masa de la insolvencia, lo que podría evitarse si se permitiera a los acreedores solicitar la adopción de medidas apropiadas, incluida la paralización de las acciones de la MYPE deudora respecto de sus bienes. Dado que el número de acreedores suele ser reducido y que, además, es altamente probable que no participen en el procedimiento de insolvencia de la MYPE, a menudo puede suceder que solo un acreedor tenga interés en que se inicie un procedimiento de insolvencia respecto de la MYPE. Por ello en el presente [texto] no se recomienda supeditar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado a que la solicite un número mínimo de acreedores. Ese requisito se exige en algunas jurisdicciones, en las que el número de acreedores debe superar un umbral establecido, para reducir al mínimo el riesgo de que un solo acreedor utilice el procedimiento de insolvencia simplificado en sustitución del mecanismo que corresponde utilizar para reclamar el pago de una deuda.

## **2. Criterios y procedimientos aplicables a la apertura [recomendación 22]**

100. Uno de los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado que se enumeran en la recomendación [1] del presente [texto] es poner a disposición de las MYPE un procedimiento de insolvencia simplificado al que estas puedan acceder con facilidad. Los criterios y procedimientos aplicables a la apertura del procedimiento desempeñan un papel importante en la consecución de dicho objetivo. En este [texto] se recomienda que los criterios y procedimientos de apertura sean transparentes y seguros y que faciliten el acceso a los procedimientos de insolvencia simplificados de manera conveniente, económica y rápida. Esto es esencial para alentar a las MYPE a solicitar voluntariamente la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando empiecen a tener dificultades financieras. Los criterios y procedimientos de apertura también deben ser claros y sencillos. Cuantos más elementos se añadan a los criterios y procedimientos de apertura, más difícil será cumplirlos, especialmente si son subjetivos. Ello puede dar lugar a que se impugnen las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados y a que, como consecuencia de ello, se generen demoras, incertidumbre y gastos.

101. En el presente [texto] se reconoce la necesidad de que haya un equilibrio entre la facilidad de acceso y la adopción de salvaguardias apropiadas y adecuadas para evitar el uso indebido de los procedimientos, por ejemplo, cuando un solo acreedor desea utilizar un procedimiento de insolvencia simplificado en lugar de un mecanismo de ejecución de la deuda o cuando una MYPE desea sacar ventaja de la paralización de un procedimiento iniciado en su contra. El deudor puede

solicitar la apertura de un procedimiento de reorganización simplificado para retrasar una liquidación inevitable.

102. Al mismo tiempo, en este [texto] se considera que la forma más eficaz de disipar esas preocupaciones es desalentar el uso indebido, en lugar de concebir criterios y procedimientos de apertura complejos. A lo largo de este [texto] se prevén medidas destinadas a desalentar el uso indebido por parte de un acreedor o del deudor, entre ellas el otorgamiento de facultades a la autoridad competente para decidir si abrirá o no el procedimiento y, si este se inicia automáticamente a solicitud del deudor, si desestimará el procedimiento iniciado. Una medida importante consiste en conferir a la autoridad competente la facultad de decidir si se aceptará o no una solicitud de paralización. La adopción de normas sobre el cobro de daños y perjuicios causados por la apertura indebida de un procedimiento de insolvencia simplificado también podría ser otro medio eficaz de desalentar la apertura indebida de un procedimiento de insolvencia simplificado. Esas disposiciones pueden contemplar el cobro de las costas procesales y los gastos, entre ellos los que se deriven de los trastornos causados en las actividades de la empresa.

103. En el presente [texto] se recomienda que se dé curso a las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados de manera rápida, eficiente y económica. Por lo tanto, no deberían imponerse condiciones que pudieran suponer una carga para la autoridad competente, como la investigación de la situación financiera del deudor, en el entendimiento de que habrá oportunidad de realizar esa clase de evaluaciones después de la apertura. La presentación por el deudor de una solicitud de apertura puede interpretarse como un reconocimiento de que está en dificultades financieras y dar lugar a que se inicie el procedimiento, a menos que se pueda demostrar que el deudor está haciendo un uso abusivo de la ley de insolvencia. En cambio, cuando la solicitud es presentada por un acreedor y el deudor la impugna, cabe esperar que la autoridad competente tome medidas para determinar si el procedimiento debe iniciarse o no y, en caso afirmativo, qué tipo de procedimiento sería el adecuado en función de las circunstancias particulares del deudor. Esas salvaguardias son esenciales para evitar posibles abusos por parte de los acreedores y proteger el derecho fundamental del deudor a ser oído.

### **3. Apertura del procedimiento a instancia del deudor [recomendaciones 23 a 25]**

#### *Inexistencia de la obligación de demostrar la insolvencia [recomendación 23]*

104. Dos criterios que suelen aplicarse para decidir la apertura de un procedimiento de insolvencia consisten en determinar si se ha producido una suspensión de pagos y si la empresa es insolvente en función de su balance. En la *Guía* se recomienda que, si en la ley de insolvencia se adopta un único criterio, ese criterio sea el de la suspensión de pagos y no el del balance de la empresa. En los casos en que la ley de insolvencia contemple ambas posibilidades, en la *Guía* se prevé que el procedimiento pueda abrirse si se cumple uno de esos dos criterios (véase la recomendación 16 de la *Guía*).

105. Puede resultar poco práctico aplicar el criterio del balance de la empresa a las MYPE deudoras debido a que a menudo estas no llevan registros contables adecuados. Además, es probable que los bienes y deudas personales estén mezclados con los bienes y deudas de la empresa, sobre todo si la MYPE deudora es un empresario individual. El criterio de la suspensión de pagos puede ser más viable en comparación con el otro. En la ley podría aceptarse que la MYPE deudora presentara una declaración en la que manifestara que no está en condiciones de pagar sus deudas, y especificarse los indicadores de la incapacidad de pago de la MYPE deudora o establecerse una presunción a tal efecto cuando la MYPE deudora suspendiera el pago de sus deudas.

106. En el presente [texto] se recomienda no exigir a las MYPE deudoras que demuestren su insolvencia. Se recomienda que se permita a las MYPE solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado “cuando empiecen a tener dificultades financieras” (véase la recomendación [23]). Se deja a criterio de



los Estados definir la expresión “cuando empiecen a tener dificultades financieras”. Puede entenderse que la frase “cuando empiecen a tener dificultades financieras” se refiere a una etapa anterior al momento en que el deudor posiblemente cumpla los criterios de insolvencia o probabilidad de insolvencia ya previstos en la recomendación 15 de la *Guía*. Los Estados pueden decidir dejar en manos de la autoridad competente la determinación de si un solicitante cumple ese criterio para solicitar la apertura.

107. La recomendación de que no se exija a las MYPE deudoras que demuestren su insolvencia elimina la necesidad de reunir y presentar numerosos documentos financieros para demostrar la insolvencia o las dificultades financieras. Puede incentivar y facilitar el acceso temprano de las MYPE al régimen de insolvencia simplificado y mitigar la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia. Del mismo modo, en el presente [texto] no se recomienda imponer al deudor la obligación de demostrar “buena fe” en el momento de acceder al procedimiento. Los procedimientos de insolvencia simplificados no serían eficientes desde el punto de vista administrativo si se exigiera a las MYPE que demostraran su buena fe como condición para acogerse a ellos, ya que demostrar y comprobar la buena fe puede insumir mucho tiempo y esfuerzo de búsqueda de documentación probatoria. Al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de que haya consecuencias negativas en etapas posteriores del procedimiento si el deudor no actúa de buena fe antes de que se inicie el procedimiento o en cualquier etapa de este (por ejemplo, se puede denegar o revocar la exoneración) (véase la recomendación [86]).

108. En el presente [texto] se adopta el criterio de que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado debe ser adoptada por la autoridad competente, esta debería tener la oportunidad de examinar la solicitud y dar tiempo a los acreedores para que formularan objeciones a la apertura de ese procedimiento o de un tipo determinado de procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [33]). La solicitud puede ser denegada porque el deudor no cumple las condiciones de admisibilidad o porque se ha hecho un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado, tal como se establece en la recomendación [27]. Cuando la presentación de la solicitud dé lugar a la apertura automática del procedimiento, la autoridad competente tendrá la oportunidad de examinar la solicitud y oír las opiniones de los acreedores después de iniciado el procedimiento. Si en ese momento la autoridad competente llega a la conclusión de que no se cumplieron las condiciones de admisibilidad, o de que la información presentada con la solicitud era falsa o inexacta, o de que el deudor hizo de alguna otra manera un uso abusivo del régimen de insolvencia simplificado al presentar la solicitud, podrá desestimar el procedimiento e imponer las sanciones previstas en las recomendaciones [35 y 38]. En ambos casos se podrá analizar si hubo intentos de hacer un uso indebido del procedimiento de solicitud. En una etapa posterior, si se demostrara que no es posible o conveniente sustanciar el procedimiento cuya apertura haya solicitado el deudor, la autoridad competente podría decidir convertirlo en un procedimiento de otro tipo (por ejemplo, convertir un procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación o viceversa, o un procedimiento de insolvencia simplificado en uno ordinario) o clausurar el procedimiento (por ejemplo, si hubiera fracasado la reorganización de un deudor solvente).

*Información que debería contener la solicitud [recomendación 24]*

109. En consonancia con los objetivos del régimen de insolvencia simplificado de establecer un procedimiento de insolvencia ágil, sencillo, flexible y de bajo costo, que esté a disposición de las MYPE y al que estas puedan acceder con facilidad, en el presente [texto] se recomienda reducir al mínimo imprescindible la obligación de revelar información en el momento de presentar la solicitud de apertura. Habida cuenta de que, según el presente [texto], el deudor estaría sujeto a la obligación general de cooperar con la autoridad competente y facilitarle información a lo largo del procedimiento (véase la recomendación [20]), la información proporcionada junto con la solicitud podría complementarse con



información adicional en etapas posteriores del procedimiento, si fuera necesario. De lo contrario, las condiciones para acceder a un régimen de insolvencia simplificado serán gravosas para las MYPE.

110. La información que habrá que proporcionar al presentar la solicitud debería ser suficiente para que la autoridad competente pudiera determinar si el deudor reúne las condiciones de admisibilidad necesarias para que se inicie un procedimiento de insolvencia simplificado. Esa información variará en función de los requisitos de admisibilidad que exijan los Estados. Además, es probable que el deudor tenga que presentar una lista de sus bienes, deudas y acreedores. Es posible que para solicitar la apertura de un procedimiento de reorganización simplificado se exijan algunos datos más, pero muy pocos.

111. Tras la apertura del procedimiento, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de los acreedores, solicitar al deudor que presente más información, en particular para determinar si es necesario abrir un procedimiento de anulación o convertir el procedimiento iniciado en un procedimiento de otro tipo. En algunos casos, quizás sea necesario complementar la información sobre la situación financiera de la MYPE con información sobre sus negocios, como datos concretos sobre la profesión del empresario, contratos y listas de clientes. Esa información será especialmente pertinente en el contexto del procedimiento de reorganización simplificado para determinar las perspectivas de la empresa y las posibilidades de éxito de la reorganización, aunque también puede resultar útil en el contexto del procedimiento de liquidación simplificado, por ejemplo, para organizar la venta de bienes. En qué medida será necesario revelar más información tal vez dependa de la situación. Es posible que haya que facilitar más información si los acreedores formulan objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado o de un tipo concreto de procedimiento de insolvencia simplificado, o si la presentación de la solicitud levanta sospechas de fraude o de que se ha presentado información inexacta o genera dudas acerca de la verdadera situación financiera del solicitante.

112. Se debería dar tiempo suficiente al deudor para que reuniera toda la información solicitada. El plazo concedido a tal efecto variará según la información que se solicite y el estado de la documentación del deudor. El empleo de formularios estandarizados para comunicar los datos específicos que debe proporcionar el deudor puede ayudar a las MYPE a cumplir sus obligaciones de revelar información. Además, quizás sea necesario contar con la asistencia de un profesional independiente para reunir la información solicitada y asegurar que esté actualizada y completa y sea exacta y fidedigna, por ejemplo, evaluando los bienes, la situación financiera y los negocios del deudor. La capacidad del deudor de cumplir su obligación de revelar información repercutirá favorablemente en las condiciones de exoneración y, en el contexto de la reorganización simplificada, puede contribuir a que los acreedores y la autoridad competente tengan mayor confianza en la capacidad del deudor para seguir gestionando la empresa.

*Fecha efectiva de apertura del procedimiento [recomendación 25]*

113. En el presente [texto] se prevé que el tipo de procedimiento de insolvencia simplificado cuya apertura solicite el deudor se inicie automáticamente en el momento en que este presente la solicitud o inmediatamente después de que la autoridad competente adopte una decisión al respecto, en función de los requisitos establecidos en el derecho interno. No exigir a la MYPE deudora que demuestre su insolvencia y facultar a la autoridad competente para que adopte una decisión a instancia de una de las partes, sobre la base de un examen preliminar de la solicitud, contribuirá a evitar demoras entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento en los casos en que se requiera una decisión de la autoridad competente para abrir el procedimiento.

#### 4. Apertura del procedimiento a instancia del acreedor [recomendación 26]

114. Como se prevé en la recomendación [21] del presente [texto], los acreedores de los deudores que cumplan las condiciones de admisibilidad deberían tener derecho a solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los de liquidación y reorganización simplificados, en las condiciones que se establecieran en la ley. En este [texto] se recomienda que existan determinadas salvaguardias cuando se inicie un procedimiento de insolvencia simplificado a instancia de un acreedor. En primer lugar, en el caso de que un acreedor presentara una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, la MYPE deudora debería tener el derecho fundamental a ser notificada inmediatamente de esa solicitud. Si el empresario deudor hubiera desaparecido o estuviera eludiendo la notificación personal, podría ser suficiente con publicar edictos o realizar la notificación en el último domicilio conocido de la MYPE deudora.

115. En segundo lugar, debería darse a la MYPE deudora la oportunidad de contestar la solicitud, impugnarla, consentir en ella o solicitar la apertura de un procedimiento distinto del indicado en la solicitud del acreedor. El plazo fijado por la autoridad competente para que la MYPE deudora contestara la solicitud debería ser breve y cumplirse estrictamente para proteger los derechos de los acreedores. Las MYPE deberían tener la posibilidad de contar con la asistencia de un profesional independiente para contestar la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor.

116. Si la MYPE deudora consintiera en la solicitud presentada por el acreedor, se daría inicio al tipo de procedimiento de insolvencia simplificado especificado por este último, a menos que la autoridad competente decidiera otra cosa. La autoridad competente debería decidir también el tipo de procedimiento que se iniciará si la MYPE deudora estuviera de acuerdo en participar en el trámite de insolvencia, pero prefiriera un procedimiento distinto del indicado en la solicitud del acreedor. Por ejemplo, la MYPE deudora podría solicitar que se abriera un procedimiento de reorganización simplificado en vez de uno de liquidación. En esos casos, la ley podría fijar un plazo máximo y establecer otras condiciones conforme a las cuales podría continuarse el procedimiento de reorganización simplificado solicitado por la MYPE deudora en contra de la voluntad de los acreedores. En los casos en que no fuera probable o posible que la reorganización de la MYPE deudora insolvente tuviera éxito, la autoridad competente debería abrir un procedimiento de liquidación simplificado.

117. La tercera salvaguardia se aplicaría en los casos en que la MYPE deudora no estuviera de acuerdo con la apertura del procedimiento de insolvencia por ser solvente, o en los casos en que la MYPE deudora no contestara la solicitud del acreedor. En esos casos, no debería seguirse adelante con el procedimiento de insolvencia simplificado sin antes determinar que la empresa deudora es insolvente. Si bien, según el presente [texto], una MYPE puede participar en un procedimiento de insolvencia simplificado antes de caer en la insolvencia, deberían existir salvaguardias para evitar que una MYPE solvente lo hiciera involuntariamente. La exigencia de demostrar la insolvencia, a menos que el deudor consienta expresamente en participar en el procedimiento, constituye un control esencial para evitar abusos por parte de los acreedores.

118. Cada Estado podrá especificar el criterio que deberá cumplirse para demostrar la insolvencia de la MYPE deudora. En los casos de insolvencia de MYPE, lo más probable es que se aplique el criterio de la suspensión de pagos; por ejemplo, los acreedores tal vez tengan que probar ante la autoridad competente que sus derechos ya se han visto lesionados porque se reclamó el pago de la deuda y venció el plazo fijado por la ley para que el deudor efectuara el pago, sin que lo hiciera (véase también el párr. [105] *supra*).

119. En ese contexto, los Estados pueden remitirse a la recomendación 17 de la *Guía* (Presunción de que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas), que dice así: “El régimen puede disponer que si el deudor no paga una o más de

sus deudas vencidas, y si la totalidad de la deuda no es objeto de una controversia lícita ni está sujeta a compensación por un importe igual o superior a la cuantía de la deuda reclamada, se presumirá que, en general, el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas”. La recomendación 17 va acompañada de una nota de pie de página que dice así: “Si el deudor no ha pagado una deuda vencida y el acreedor ha obtenido una resolución judicial contra el deudor respecto de esa deuda, no será necesaria presunción alguna para demostrar que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas. El deudor podrá rebatir dicha presunción demostrando, por ejemplo, que está en condiciones de pagar sus deudas; que la deuda impagada es objeto de una controversia lícita o está sujeta a compensación, o que esa deuda no está vencida. Las recomendaciones en materia de notificación de la apertura amparan al deudor al exigir que se le notifique la solicitud presentada para la apertura de un procedimiento y al darle margen para que pueda rebatir dicha presunción”.

120. La autoridad competente tendrá que decidir si abrirá o no el procedimiento de insolvencia simplificado y, en caso afirmativo, qué tipo de procedimiento abrirá, teniendo en cuenta toda la información suministrada por la MYPE deudora y los acreedores y los derechos de aquella y de estos. En los casos en que no se demostrara el estado de insolvencia, debería clausurarse el procedimiento. La decisión de la autoridad competente debería notificarse con prontitud a la MYPE deudora y al solicitante para que estos pudieran impugnarla oportunamente si así lo desearan.

## **5. Denegación de la solicitud de apertura [recomendaciones 27 a 30]**

121. En el presente [texto] se recomienda que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado deba ser adoptada por la autoridad competente, esta tenga la facultad de denegar la solicitud de apertura o bien por carecer de competencia, o porque se ha hecho un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado, o por razones técnicas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad. La competencia de esa autoridad para entender en los casos de insolvencia de MYPE se establecerá en la ley que prevea el régimen de insolvencia simplificado, de conformidad con la recomendación [5 a)], en la que se recomienda indicar claramente en dicha ley el organismo que desempeñará las funciones de la autoridad competente que se contempla en el presente [texto]. De acuerdo con la recomendación [21], la ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado también debería especificar las personas que podrán solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado.

122. Ejemplos de uso indebido podrían ser, entre otros, los casos en que el deudor solicita la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado como medio de ocultar la verdad y privar de manera injustificada a los acreedores del pago puntual de lo que se les adeuda, o para lograr que se le exima del cumplimiento de obligaciones onerosas, como las que emanan de los contratos de trabajo. Cuando la solicitud es presentada por un acreedor, podría darse un uso indebido en los siguientes casos: cuando el acreedor recurre a un procedimiento de insolvencia simplificado en lugar de utilizar un procedimiento de ejecución de deuda (que tal vez no esté bien desarrollado), aunque esta última sea la vía que correspondería utilizar, o cuando trata de forzar a una empresa viable a salir del mercado, o cuando intenta obtener prelación en el pago coaccionando al deudor (en el caso de que se hayan realizado pagos preferentes y el deudor sea insolvente, la investigación será una función fundamental del procedimiento de insolvencia).

123. Cuando existan pruebas de que el deudor o uno o varios acreedores han hecho un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado, la ley podrá establecer que, además de denegarse la solicitud de apertura, se podrá sancionar a la parte que haya hecho un uso indebido del procedimiento o se podrá condenar a esa parte al pago de las costas procesales y posiblemente también al pago de una indemnización a la otra parte por los daños y perjuicios causados. Puede haber

otras medidas de reparación previstas en normas legales no pertenecientes al régimen de la insolvencia. Sin embargo, esas medidas deben ser adecuadas y proporcionales, teniendo en cuenta los objetivos del régimen de insolvencia simplificado y los escasos conocimientos del tema que probablemente tengan las MYPE. (Véanse la sección [Q] y los comentarios correspondientes.)

124. En todos los casos, la denegación de la solicitud de apertura debería notificarse al solicitante y, cuando el solicitante fuera el acreedor, también al deudor (véase la recomendación [28]). Si la solicitud fuera denegada por no cumplir el solicitante las condiciones de admisibilidad necesarias para acceder a un régimen de insolvencia simplificado, sería conveniente que el asunto se tramitara por el procedimiento ordinario de insolvencia de empresas, con el consentimiento del solicitante, siempre que se cumplieran los requisitos exigidos para iniciar ese procedimiento ordinario de insolvencia de empresas.

## **6. Notificación de la apertura [recomendación 31]**

125. La notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia es crucial para alcanzar varios de los objetivos fundamentales del régimen de la insolvencia. La notificación garantiza la transparencia del procedimiento y asegura que todas las partes interesadas estén igualmente bien informadas y puedan impugnar oportunamente la apertura del procedimiento. Por esas razones, en el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado exija que la autoridad competente notifique la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

126. Se prevén dos formas de notificación: una notificación general (apartado a) de la recomendación) y notificaciones individuales al deudor y a todos los acreedores conocidos (apartado b))<sup>73</sup>.

127. El objetivo de la notificación general es garantizar la probabilidad de que la información llegue a conocimiento de todas las partes interesadas. “Partes interesadas” es un concepto amplio y abarca a todas las personas cuyos derechos, obligaciones e intereses se vean afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado o por determinados asuntos planteados en el procedimiento. El grupo no abarca exclusivamente al deudor y a los acreedores, sino que puede incluir también, por ejemplo, a un órgano del Estado que pueda haber desempeñado un papel facilitador en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la empresa deudora, o a un profesional independiente que haya sido designado por la autoridad competente para prestar asistencia al deudor en relación con la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado o para preparar la contestación a una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado presentada por un acreedor o un grupo de acreedores.

128. En el presente [texto] se recomienda que se utilice a esos efectos cualquier medio de notificación que resulte apropiado, sin especificar uno o varios en particular. Lo que se considere apropiado dependerá de cada situación. Podrán emplearse tanto medios electrónicos como en papel, según lo que establezca la legislación relativa a la publicación de edictos en una determinada jurisdicción y en función de las circunstancias de cada caso. Los edictos podrán publicarse en un boletín o gaceta oficial del Estado, o en un periódico comercial o de amplia circulación, que no tiene que ser necesariamente nacional o regional, sino que puede ser local. También podrán emplearse a esos efectos plataformas electrónicas utilizadas para publicar información sobre los procedimientos de insolvencia simplificados o para alojar los registros públicos pertinentes. El uso de esa forma de notificación implica que se comunica el mismo contenido a un grupo indefinido y no identificado de personas.

<sup>73</sup> Véase la nota 20 *supra* en lo que respecta a la cuestión pendiente relativa a la notificación a los empleados.

129. Sin embargo, la publicación de edictos no siempre será el medio de notificación apropiado. Por ejemplo, la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia y los posibles efectos negativos de la estigmatización para el deudor y sus familiares, los gastos de publicación, los requisitos de protección de los datos personales, la protección de la masa de la insolvencia para que no se disipe, el número reducido de acreedores, el carácter localizado de la empresa del deudor y otras consideraciones pueden justificar que se hagan excepciones a la publicación de edictos. Siempre que esas excepciones estén permitidas por la ley, la publicación de edictos puede ser sustituida por la comunicación por medios electrónicos de la notificación de apertura del procedimiento a todas las partes interesadas conocidas o por la concesión a esas partes de un acceso restringido a una página web segura del procedimiento.

130. Además de esa notificación general, en el presente [texto] se recomienda que la ley que prevea el procedimiento de insolvencia simplificado exija que se notifique individualmente la apertura del procedimiento a las partes fundamentales en él, es decir, el deudor y todos los acreedores conocidos. Se recomienda la notificación individual como forma principal de notificación con respecto a ese grupo de interesados debido al interés directo que tienen en recibir la notificación de la apertura del procedimiento y porque pueden necesitar recibir un contenido individualizado.

131. Todos los acreedores tendrán interés en que la apertura se les notifique individualmente para poder participar y proteger sus intereses en el procedimiento de insolvencia. También será necesario notificar a determinados acreedores (como los proveedores) para que puedan tomar una decisión informada sobre si seguirán o no suministrando bienes y servicios a la MYPE deudora, para evitar que se acumulen más deudas. Además, esos acreedores podrían tener motivos para formular objeciones a la apertura del procedimiento simplificado, o a la apertura de un determinado tipo de procedimiento simplificado, o a la apertura de cualquier otro procedimiento de insolvencia respecto del deudor. Estas consideraciones se aplican igualmente tanto a los casos en que el procedimiento se inicia a solicitud del deudor como a los casos en que se inicia a solicitud de uno o varios acreedores, ya que, en este último caso, los acreedores que no hayan solicitado la apertura del procedimiento tendrán un interés directo en que se les notifique individualmente la apertura del procedimiento.

132. En el presente [texto] se hace referencia a todos los acreedores conocidos en el entendimiento de que, al momento de la apertura del procedimiento, es posible que la autoridad competente no conozca a todos los acreedores del deudor. Es posible que la lista de todos los acreedores relevantes para el procedimiento llegue a conocerse más adelante, una vez finalizadas las actuaciones relativas a la admisión de créditos. En el momento de la apertura del procedimiento, la autoridad competente quizás disponga de una lista de acreedores si esta fue incluida en la solicitud presentada por el deudor. Según cuál sea el estado de los libros o registros contables del deudor, esa lista puede ser inexacta o estar incompleta, pero las omisiones o inexactitudes quizás se descubran más adelante en el procedimiento. Si el procedimiento se inicia a solicitud de uno o varios acreedores, es posible que la autoridad competente se entere únicamente de la existencia de los acreedores que presentaron la solicitud.

133. El contenido de la notificación individual de la apertura del procedimiento que se envíe al deudor dependerá de cada situación, en particular de si el procedimiento se inició a instancia del deudor o del acreedor. Como se señaló anteriormente en los párrafos [114 a 120], cuando el procedimiento se inicia a solicitud del acreedor, según el presente [texto] se espera que el deudor sea notificado individualmente de la solicitud de apertura (véase la recomendación [26 a)) y que se le dé la oportunidad de impugnar la solicitud, consentir en ella o solicitar la apertura de un procedimiento diferente al solicitado por el acreedor. En la notificación individual de la apertura del procedimiento dirigida al deudor se hará referencia en esos casos a la solicitud presentada por el acreedor y a la

contestación que en su caso hubiera presentado el deudor, y contendrá la decisión de la autoridad competente de abrir un procedimiento de liquidación o reorganización simplificado. Cuando el procedimiento se inicie sin el consentimiento del deudor, a fin de reflejar el requisito establecido en la recomendación [26 c)] la notificación individual de apertura del procedimiento dirigida al deudor también deberá contener la información que haya llevado a la autoridad competente a concluir que el deudor es insolvente. Sobre la base de toda esa información, el deudor podrá optar por solicitar la revisión de la decisión de la autoridad competente de abrir el procedimiento, o de abrir un tipo determinado de procedimiento.

134. Si bien se recomienda que la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado se notifique de manera individual al deudor y a todos los acreedores conocidos, en el presente [texto] se reconoce que, en algunas circunstancias, será más apropiado utilizar otra forma de notificación. Por ejemplo, tal vez no sea posible localizar a un destinatario previsto, o este puede estar evitando recibir una notificación individual por correo postal o electrónico. La notificación puede entregarse a los familiares directos o se puede considerar suficiente una notificación general realizada de conformidad con el apartado a) de la recomendación (ya sea la publicación de edictos o una notificación general más restringida).

135. Cuando se utilicen medios electrónicos de notificación, las partes interesadas que tengan más de una dirección electrónica deberán designar una en particular para la recepción de las comunicaciones de la autoridad competente y abstenerse de proporcionar una dirección electrónica que utilicen raramente. Aunque hay muchos factores que pueden influir en la capacidad de los destinatarios para extraer comunicaciones de las direcciones electrónicas designadas por ellos (por ejemplo, medidas de seguridad como filtros o cortafuegos que podrían impedirles extraer las comunicaciones electrónicas de remitentes desconocidos), se presumirá que han recibido una comunicación electrónica en el momento en que esta llegue a su dirección electrónica; esta presunción puede ser refutada con pruebas que demuestren que el destinatario no tenía en los hechos medio alguno de extraer la comunicación.

136. Se puede considerar que la autoridad competente cumple sus obligaciones de notificación desde el momento del “envío” de las notificaciones, entendido este como el momento en que la comunicación sale de su ámbito de control. En el caso de las comunicaciones en papel, será el momento en que la comunicación se deposite en el buzón o se entregue a un funcionario de correos para su envío; en el caso de las comunicaciones electrónicas, será el momento en que la comunicación salga de un sistema de información que se encuentre bajo el control de la autoridad competente<sup>74</sup>.

## **7. Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado [recomendación 32]**

137. En el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado exija que se incluya la siguiente información en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia: la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado; información relativa a la aplicación de la paralización y sus efectos; si la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación en el procedimiento o si los acreedores están obligados a presentar sus créditos; en este último caso, los

<sup>74</sup> Véase el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005). Aunque son aplicables a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la formación o la ejecución de un contrato, las disposiciones de la Convención también pueden ser pertinentes en lo que respecta al empleo de medios electrónicos de comunicación en los procedimientos de insolvencia si se usan para promulgar leyes nacionales que establezcan normas relativas a la utilización de medios electrónicos de comunicación en general.



procedimientos y el plazo aplicables a la presentación y prueba de los créditos y las consecuencias de no hacerlo en la forma establecida; y el plazo para formular objeciones a la apertura del procedimiento.

138. La información mencionada debería considerarse la mínima necesaria para garantizar la claridad y la certeza en lo que respecta a la situación de la empresa del deudor, la masa de la insolvencia y las acciones de los acreedores contra el deudor y sus bienes, así como sobre las medidas que se adoptarán a continuación en el procedimiento. Puede ser necesario complementar esa información con datos acerca del tipo de procedimiento de insolvencia simplificado iniciado y la designación de un profesional independiente y las funciones específicas para las que haya sido nombrado. En los casos de apertura de un procedimiento de reorganización simplificado, se debería indicar en la notificación si el deudor continúa en posesión de la empresa o si ha sido sustituido y, en caso afirmativo, por quién y el alcance de la sustitución (total o parcial; véase la recomendación [16]). Como se señaló en el contexto de la recomendación [31], cabe esperar que el deudor reciba más información sobre la evaluación de su insolvencia si el procedimiento se inicia sin su consentimiento.

139. La información sobre el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado a que se hace referencia en el apartado e) será de interés tanto para el deudor como para los acreedores, ya que el [texto] prevé el derecho de ambos a solicitar la revisión de las decisiones de la autoridad competente. Además, en la recomendación [33] se contempla expresamente la posibilidad de que los acreedores formulen objeciones a la apertura del procedimiento. En consonancia con el objetivo de establecer procedimientos de insolvencia simplificados que se tramiten de manera ágil, se espera que el plazo para formular objeciones sea breve (véase la recomendación [12]).

140. Es importante que la notificación contenga información precisa y completa para evitar problemas en las etapas posteriores del procedimiento. Los formularios estandarizados pueden simplificar considerablemente el trámite de notificación.

## **8. Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado [recomendación 33]**

141. En la recomendación [25] se recomienda que los procedimientos de insolvencia simplificados se inicien automáticamente o en virtud de una decisión adoptada por la autoridad competente inmediatamente después de que el deudor solicite la apertura del procedimiento. Una apertura rápida excluirá la posibilidad de que los acreedores se enteren de la solicitud presentada por el deudor y formulen objeciones a la apertura antes de que se inicie el procedimiento.

142. Los acreedores pueden formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado alegando, por ejemplo, que la solicitud constituyó un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado por parte del deudor puesto que este se encuentra en buena situación (es decir, no es insolvente ni ha empezado a tener dificultades financieras) y simplemente desea eludir sus obligaciones de pago de la deuda aprovechando la paralización y otras ventajas que ofrece el procedimiento de insolvencia. En otros casos, los acreedores pueden argumentar que el deudor, si bien es insolvente, no reúne las condiciones de admisibilidad necesarias para acogerse al procedimiento de insolvencia simplificado. Pueden alegar que el valor de los bienes del deudor supera el umbral establecido para los procedimientos de insolvencia simplificados, mencionando la posibilidad de que algunos bienes no hayan sido declarados o hayan sido ocultados o enajenados a personas allegadas antes de que se presentara la solicitud de apertura. Los acreedores pueden insistir en que se inicie en cambio un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas que permita investigar debidamente la situación de los bienes y las operaciones del deudor durante el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Los acreedores también pueden impugnar la solicitud alegando que no se cumplen las condiciones de admisibilidad en razón del importe de los créditos y el monto de la deuda. En



otros casos, los acreedores tal vez se opongan a la apertura de un tipo concreto de procedimiento de insolvencia simplificado, por ejemplo, un procedimiento de reorganización simplificado en lugar de un procedimiento de liquidación simplificado.

143. En el presente [texto] se recomienda que solo se permita formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en un plazo perentorio, y que ese plazo se indique claramente en la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase el apartado e) de la recomendación [32]). De acuerdo con la recomendación [12], ese plazo debería ser breve.

144. La autoridad competente dispondrá de diferentes opciones según los motivos que se aleguen para formular la objeción y de si esta se considera justificada o no. La autoridad competente podrá decidir desestimar el procedimiento después de iniciado y, cuando proceda, sancionar al solicitante y condenarlo al pago de las costas procesales. Como alternativa, puede decidir abrir un procedimiento de anulación dentro del procedimiento de insolvencia simplificado ya iniciado o puede decidir convertir el procedimiento de insolvencia simplificado iniciado en otro tipo de procedimiento simplificado o en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas cuando existan motivos que justifiquen esa conversión. La autoridad competente también puede decidir desestimar la objeción y sancionar y condenar al pago de las costas a todo acreedor que formule una objeción que no sea de buena fe y que provoque demoras en el procedimiento.

*[No se ha incluido ningún comentario sobre la recomendación 34 a la espera de que el Grupo de Trabajo emita su opinión sobre si dicha recomendación debería permanecer en el texto y, en caso afirmativo, con qué contenido (A/CN.9/1046, párrs. 53 a 59)].*

## **9. Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura [recomendaciones 35 a 38]**

145. La recomendación [35] permite a la autoridad competente desestimar un procedimiento ya iniciado. Es aplicable tanto en el caso de que el procedimiento se inicie por decisión de la autoridad competente, como cuando se abre automáticamente a instancia del deudor. En ambos casos, es posible que, una vez iniciado el procedimiento, se tome conocimiento de alguna información que sea relevante para desestimarlo, o cambien las circunstancias. La lista de motivos para desestimar el procedimiento no es taxativa, como indica la expresión “por ejemplo” que figura en el encabezamiento de la recomendación. Los motivos de desestimación son esencialmente los mismos que los de denegación de la solicitud, es decir, que el deudor o uno o varios acreedores hayan hecho un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado, o que el solicitante no cumpla las condiciones de admisibilidad (véase la recomendación [21], sobre las condiciones de admisibilidad).

146. De acuerdo con la recomendación [36], la obligación de notificar con prontitud la decisión de desestimar el procedimiento tiene por objeto proteger los intereses del deudor y de los acreedores que puedan verse perjudicados por la apertura del procedimiento, en particular por una paralización, que, por regla general, se aplica desde el momento de la apertura (véase la recomendación [45]). Dicha notificación debe realizarse por el mismo procedimiento que se haya utilizado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, por entenderse que el empleo del mismo procedimiento de notificación garantizará de forma efectiva que todos los interesados a los que se haya notificado la apertura del procedimiento sean notificados también de su desestimación posterior.

147. Al igual que en el caso de la denegación de la solicitud, en la recomendación [37] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado enuncie las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento. En la recomendación [38] se recomienda además que la autoridad

competente tenga facultades para imponer sanciones o condenar al pago de las costas procesales cuando existan pruebas de que el deudor o el acreedor o acreedores han hecho un uso indebido del procedimiento de insolvencia simplificado. Al considerar la imposición de tales medidas, deben tenerse en cuenta los escasos conocimientos de las MYPE, que tal vez soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, ya sea como deudoras o como acreedoras, sin saber que su solicitud puede constituir un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado. En particular, es posible que no estén enteradas de algún cambio introducido en la legislación (por ejemplo, en lo que respecta al número de empleados, el monto de la deuda u otros umbrales cuantitativos o cualitativos) que haya podido determinar que ya no reúnan las condiciones de admisibilidad para acogerse a un régimen de insolvencia simplificado. Ante el riesgo de sanciones y de tener que pagar las costas procesales, y posiblemente también los daños y perjuicios causados a la otra parte por la apertura del procedimiento, las MYPE pueden verse disuadidas de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, lo que iría en contra del objetivo principal de establecer un régimen de insolvencia simplificado.

## **G. Notificaciones en general**

### **1. Procedimiento de notificación [recomendación 39]**

148. En el presente [texto] se recomienda que, en los procedimientos de insolvencia simplificados, la autoridad competente sea la responsable de practicar las notificaciones exigidas por la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado. Se puede establecer la obligación de notificar al público en general, o solo al deudor, o solo a los acreedores, o solo a los empleados, o a todas las partes interesadas en conjunto. Los procedimientos, los medios y la forma de realizar las notificaciones pueden variar en función de los destinatarios previstos y de otros factores, entre ellos el contenido de la notificación.

149. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, en este [texto] se recomienda que la autoridad competente utilice procedimientos sencillos y económicos para practicar las notificaciones. Los procedimientos de notificación consisten en una serie de medidas que deben adoptarse para practicar una notificación. Algunas de esas medidas pueden estar establecidas en la ley y quizás no sea posible apartarse de ellas (por ejemplo, el uso de un formulario estandarizado para notificar la apertura de un procedimiento de insolvencia que debe publicarse en el medio especificado en la ley (por ejemplo, un boletín o gaceta oficial del Estado publicado en papel o en línea)). Con respecto a otras medidas, la autoridad competente puede gozar de discrecionalidad siempre que se logre el objetivo (por ejemplo, la ley puede exigir que se obtenga la confirmación del deudor de que se le ha notificado la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado presentada por los acreedores, pero dejar a criterio de la autoridad competente definir los medios de obtener esa confirmación y la forma que esta debe revestir). Cuando exista discrecionalidad, la autoridad competente debería utilizar procedimientos sencillos y económicos para aplicar las disposiciones legales relativas a las notificaciones. Para que no sea necesario definir los procedimientos aplicables en cada caso, se pueden establecer los formularios estandarizados que habrán de utilizarse y los pasos que deberán seguirse en las distintas situaciones.

### **2. Notificación individual [recomendación 40]**

150. En el presente [texto] se recomienda, como norma supletoria, que se notifique individualmente al deudor y a todo acreedor conocido de los asuntos que requieran su atención. Esos asuntos son: a) en lo que respecta al deudor, las notificaciones de la solicitud de apertura presentada por un acreedor (véase la

recomendación [26 a)) y de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [31 b)); y b) en lo que respecta a los acreedores, las notificaciones de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [31 b)), de las medidas adversas adoptadas en relación con sus créditos (véase la recomendación [51]), de un esquema de liquidación (véase la recomendación [59]) y de un plan de reorganización (véase la recomendación [74]). En esos casos, la norma supletoria será la notificación individual a la persona o personas de que se trate.

151. No obstante, la autoridad competente podrá decidir que las circunstancias del caso justifican el empleo de otra forma de notificación. Por ejemplo, cuando se reciba un aviso de que una notificación individual enviada al deudor a su dirección de correo electrónico designada o a la última conocida no fue entregada, o cuando el deudor ya no viva en su domicilio habitual y se desconozca su paradero, se puede considerar procedente notificarlo mediante la publicación de edictos. En lugar de enviar un mensaje individual de correo electrónico a cada acreedor conocido por separado, adjuntando el plan de reorganización para que lo aprueben, se puede publicar el plan en el portal web del procedimiento de insolvencia de que se trate y automáticamente se generará un enlace a dicho plan para los acreedores que participen en el procedimiento.

152. Las leyes, normas, reglamentos y procedimientos nacionales aplicables al uso de diversos medios de comunicación en la administración pública y el poder judicial tendrán que determinar lo que se considerará recepción y envío y el momento de recepción y envío de las notificaciones individuales. Será necesario dar certeza sobre estos asuntos en vista de la importancia que se asigna a las notificaciones individuales en el presente texto. En particular, habrá que establecer claramente el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos para que los acreedores formulen objeciones o manifiesten oposición, y para que la autoridad competente se pronuncie sobre si se ha obtenido o no la aprobación de los acreedores.

### **3. Medios de notificación adecuados [recomendación 41]**

153. En el presente [texto] se otorgan facultades discrecionales a la autoridad competente para elegir los medios de notificación. No se exige que el medio de comunicación elegido garantice que la parte o partes interesadas a quienes se desea notificar tomen conocimiento de la información. En la medida en que la información se haya puesto a su disposición (por ejemplo, que pueda ser extraída de las comunicaciones sin papel por la parte o partes interesadas), el medio de notificación elegido debería considerarse adecuado. Según las circunstancias, puede ser adecuado utilizar medios de notificación en papel (correo postal) o electrónicos, o ambos métodos combinados.

154. Cuando la ley exija que las notificaciones relacionadas con procedimientos de insolvencia se realicen mediante la publicación de edictos en un boletín o gaceta oficial del Estado impreso en papel, un régimen de insolvencia simplificado debería permitir excepciones a ese requisito si la publicación en papel fuera costosa y se esperara que el deudor se hiciera cargo de los gastos de esa publicación. Además, puede ser innecesario publicar edictos en un periódico de amplia circulación en los procedimientos de insolvencia simplificados en los que no haya bienes o haya uno o muy pocos acreedores. Imponer tal requisito no solo sería contrario al objetivo de establecer procedimientos de insolvencia sencillos, ágiles y de bajo costo, sino que tampoco contribuiría a facilitar el acceso de las MYPE a los procedimientos de insolvencia simplificados ni a eliminar la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia. Si bien no debería subestimarse la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas para proteger a las partes interesadas y facilitar su participación en los procedimientos de insolvencia simplificados, podrían estudiarse distintas formas de lograr esos objetivos, entre ellas el uso de los registros públicos, publicaciones locales y medios electrónicos que fueran pertinentes.

155. Es posible que se exija que algunas notificaciones se hagan por escrito y se permita que otras se comuniquen verbalmente, siempre que quede un registro de las notificaciones realizadas por medios de comunicación orales (su contenido, a quién se notificó, quién realizó la notificación y cuándo, etc.) y que ese registro siga siendo accesible de modo que pueda utilizarse para su ulterior consulta. La grabación de una reunión en línea o de una videoconferencia puede, por ejemplo, proporcionar un registro de ese tipo, siempre y cuando se asegure la autenticidad e integridad del registro y se adopten medidas para garantizar que dicho registro sea accesible y pueda utilizarse para su ulterior consulta a lo largo del tiempo.

## **H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia**

### **1. Constitución de la masa de la insolvencia [recomendaciones 42 y 43]**

156. En el presente [texto] se recomienda que se establezca en la ley que la masa de la insolvencia se constituirá a partir de la fecha efectiva de la apertura del procedimiento. También se recomienda especificar la manera de constituir la masa. Podrían adoptarse distintos criterios a ese respecto. En concreto, en el caso de un empresario individual, podrían incluirse en la masa de la insolvencia todos los bienes y podría permitirse que la MYPE deudora solicitara la exclusión de algunos de ellos hasta un determinado valor. Otra posibilidad sería que se permitiera excluir bienes de determinadas categorías o hasta un límite máximo específico, o que se permitiera excluir todos los bienes de la MYPE deudora en general siempre que los acreedores pudieran oponerse a ello. La adopción de uno u otro criterio puede repercutir considerablemente en la eficiencia y los gastos de administración del procedimiento de insolvencia. Permitir que la MYPE deudora excluya determinados bienes tal vez resulte más oneroso que permitir que un acreedor reclame bienes de valor muy elevado.

157. El alcance de la exclusión de bienes de la masa de la insolvencia de las MYPE deudoras influirá en la consecución de los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado. La exclusión de dos categorías de bienes en particular, a saber, la vivienda familiar y las herramientas de trabajo, resulta de especial relevancia para reducir la estigmatización, los efectos de la insolvencia en la familia de un empresario individual y sus perspectivas de un nuevo comienzo.

### **2. Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado [recomendación 44]**

158. Las recomendaciones [87 a 99] y los respectivos comentarios que figuran en la *Guía* tratan de los procedimientos de anulación. Son aplicables en general a un régimen de insolvencia simplificado con los ajustes que sea necesario introducir en función de las características de dicho régimen. En particular, según la *Guía*, el representante de la insolvencia es el principal responsable de iniciar el procedimiento de anulación; los acreedores pueden hacerlo con el consentimiento del representante de la insolvencia o, en su defecto, con la autorización del tribunal. Sería necesario adoptar enfoques diferentes con respecto a los procedimientos de anulación previstos en un régimen de insolvencia simplificado para que el trámite sea sencillo, ágil y de bajo costo, habida cuenta de la probabilidad de que no haya fondos en la masa de la insolvencia para financiar los procedimientos de anulación, de que el deudor en posesión es la norma supletoria en los procedimientos de reorganización simplificados y de la posibilidad de que una MYPE deudora solicite la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empieza a tener dificultades financieras. En vista de esas características, en el presente [texto] se recomienda asegurar que los mecanismos de anulación previstos en la ley de insolvencia puedan utilizarse en un régimen de insolvencia simplificado de manera oportuna y eficaz para maximizar los beneficios.

159. La autoridad competente debería ser la principal responsable de iniciar los procedimientos de anulación en un régimen de insolvencia simplificado. Ese enfoque estaría justificado, en particular, en los procedimientos de reorganización simplificados, en los que sería paradójico esperar que el deudor en posesión que ha realizado una operación anulable se encargue de la anulación.

160. La autoridad competente debería tener la facultad de decidir que se iniciara un procedimiento de anulación, o bien de oficio o a solicitud de un profesional independiente cuando los acreedores hubieran designado uno. Para tomar esa decisión, la autoridad competente debería sopesar varios factores, entre ellos el costo, la duración y la complejidad probables de los procedimientos de anulación, la disponibilidad de fondos para financiarlos, el tiempo que tardarían los trámites de anulación, la probabilidad de recuperar efectivamente los bienes y los beneficios que cabría esperar para todos los acreedores. Además del objetivo del régimen de insolvencia simplificado, habría que tener en cuenta aspectos más generales que podrían beneficiar a la sociedad, como la necesidad de reducir los riesgos de fraude (por ejemplo, la posibilidad de que el deudor, antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, tomara medidas para ocultar bienes en beneficio del deudor o de una persona allegada).

161. La negativa a iniciar un procedimiento de anulación, ya sea en el propio procedimiento de insolvencia simplificado o convirtiendo este último en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas, puede ser impugnada por los acreedores ante el órgano de revisión correspondiente, del mismo modo que cualquier otra decisión de la autoridad competente (véase la recomendación [5 c)). En caso de que la impugnación prospere, el órgano de revisión podrá ordenar a la autoridad competente que inicie un procedimiento de anulación dentro del mismo procedimiento de insolvencia o que convierta el procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas a esos efectos.

162. Cuando no se haya designado ningún profesional independiente, la autoridad competente podrá nombrar uno específicamente para el procedimiento de anulación. Cuando se haya designado un profesional independiente, la autoridad competente podrá nombrar al mismo profesional independiente para que se encargue también del procedimiento de anulación, o designar otro profesional independiente con ese fin en particular.

163. Los mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados que se analizan en el contexto de la recomendación [10] son aplicables también a la financiación de los procedimientos de anulación. Puede ser necesario suministrar fondos públicos a la autoridad competente para que inicie un procedimiento de anulación cuando sea procedente, por ejemplo, en el caso de que la operación realizada implique una conducta ilícita intencional. En otros casos, se puede exigir a los acreedores que hayan solicitado la apertura del procedimiento de anulación que paguen las costas de ese procedimiento. Cuando existan fondos suficientes, pero hayan sido retirados de la masa de la insolvencia con la intención específica de dejarla con pocos bienes o ninguno, se podrá utilizar en última instancia el producto de la venta de los bienes recuperados mediante el procedimiento de anulación para devolver las sumas adelantadas con cargo a fondos públicos o por los acreedores. Se pueden crear incentivos para obtener financiación proporcionada por terceros (por ejemplo, otorgando el primer lugar en el orden de prelación o deducciones impositivas a esa financiación).

164. Es posible que sea necesario ajustar el plazo previsto para iniciar procedimientos de anulación en los procedimientos de insolvencia simplificados en vista de la recomendación [12], en la que se recomienda fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados. Podría haber motivos para ampliarlos. Por ejemplo, con respecto a las operaciones que se hubieran ocultado y que no pudiera esperarse que la autoridad competente

descubriera, el plazo para iniciar el procedimiento de anulación podría empezar a correr a partir de que se descubriera la operación.

165. Puede haber excepciones previstas en la ley de insolvencia u otras leyes que no permitan iniciar acciones de anulación de determinadas operaciones, como las relacionadas con bienes conyugales en el caso de los empresarios individuales. Además, la ley puede eximir de toda acción de anulación a las operaciones que se realicen en el curso de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (véanse los párrs. [373 a 379]) o durante la ejecución de un plan de reorganización cuando la ejecución de dicho plan fracase y el procedimiento de reorganización simplificado se convierta posteriormente en liquidación. Los procedimientos de insolvencia simplificados que se inicien respecto de un deudor solvente cuando este empiece a tener dificultades financieras (véase la recomendación [23]) pueden plantear otras dificultades en lo que respecta a determinar si hay operaciones anulables y, en particular, cuál sería el período de sospecha.

166. En el presente [texto] se recomienda que, cuando los mecanismos de anulación previstos en la ley de insolvencia no puedan utilizarse de manera oportuna y eficaz para maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados, se faculte a la autoridad competente para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas.

### 3. Paralización del procedimiento [recomendaciones 45 y 46]

167. Al igual que en la *Guía* (véase la recomendación 46), en el presente [texto] se prevé que, en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, se paralice todo procedimiento iniciado contra el deudor y sus bienes. La paralización persigue muchos objetivos, entre ellos los siguientes: a) proteger a todos los acreedores de la acción individual de uno de ellos; b) preservar y maximizar el valor de la masa de la insolvencia, protegiéndola de las acciones individuales de los acreedores y de las acciones del deudor, y c) administrar el procedimiento de manera equitativa y ordenada. En particular, la paralización permitirá a la autoridad competente evaluar la situación de la MYPE deudora y tomar una decisión sobre el modo correcto de proceder y, en particular, sobre la conversión de un tipo de procedimiento en otro si fuera necesario o sobre la conveniencia de seguir aplicando la paralización y con qué alcance. En un procedimiento de liquidación simplificado, la paralización permitirá organizar una venta capaz de generar el máximo valor posible en beneficio de todos los acreedores y evitar que se realicen ventas forzosas que no permitan obtener el máximo valor posible de los bienes liquidados. En un procedimiento de reorganización simplificado, la paralización permitirá a todas las partes implicadas valorar detenidamente las posibilidades de supervivencia de la empresa y las formas de reorganizar con éxito una empresa viable.

168. Con el fin de lograr esos objetivos y fomentar la transparencia y la previsibilidad, en el presente [texto] se sugiere que se dé el alcance más amplio posible a la paralización de los procedimientos abiertos contra el deudor o respecto de sus bienes, con algunas excepciones muy limitadas. Suelen contemplarse a modo de excepciones las acciones contra el deudor por lesiones personales o por reclamaciones de derecho de familia y las acciones encaminadas a proteger intereses de orden público, prevenir abusos (como la utilización de un procedimiento de insolvencia para encubrir alguna actividad ilícita) o preservar un crédito frente al deudor, así como las acciones que no afectan a la masa de la insolvencia.

169. Las recomendaciones [45 y 46] se basan en las recomendaciones correspondientes de la *Guía*. En particular, los tipos de acciones o actos que suelen ser objeto de la paralización se enumeran en la recomendación 46 de la *Guía*, mientras que las recomendaciones 47, 50, 51 y 54 de la *Guía* se refieren a las excepciones a la aplicación de la paralización. Por lo tanto, el comentario sobre



esas recomendaciones que figura en la *Guía* también es aplicable en el contexto de la insolvencia simplificada.

170. El régimen de insolvencia simplificado está diseñado de modo que los procedimientos se tramiten con agilidad y eficiencia. Por ello, se espera que los plazos breves previstos para todos los actos procesales, entre ellos la aprobación del esquema de liquidación y el plan de reorganización, acorten la duración de la paralización en los procedimientos de insolvencia simplificados, incluso cuando un tipo de procedimiento de insolvencia simplificado se convierta en otro. Sin embargo, en el presente [texto] se reconoce que es necesario alcanzar un equilibrio entre los beneficios inmediatos que se derivan de que se dicte rápidamente una medida de paralización amplia cuando se abre un procedimiento de insolvencia simplificado y los beneficios a largo plazo de dicha medida. Por ejemplo, una paralización amplia podría interferir en el desarrollo de la actividad empresarial y las relaciones contractuales entre el deudor y los acreedores. Es posible que la MYPE deudora también desee evitar que, al imponerse una medida de paralización amplia, se hagan demasiado públicas las dificultades financieras por las que atraviesa la empresa. Por ese motivo, en el presente [texto] se contempla la posibilidad de levantar o suspender la paralización o de adaptarla a las necesidades del caso concreto a instancia de alguna de las partes interesadas o de oficio por la autoridad competente. En el texto también se prevé que cualquier parte interesada pueda solicitar que se la exima de la aplicación de la paralización.

171. En la *Guía* se analizan intereses opuestos que es necesario equilibrar cuando se evalúa si los efectos de la paralización deberían alcanzar a las acciones promovidas por los acreedores garantizados (véase la segunda parte de la *Guía*, cap. II, secc. B.8). Al mismo tiempo, se señala que en un número cada vez mayor de Estados se reconoce que, en muchos casos, el hecho de permitir que los acreedores garantizados ejecuten libremente sus derechos sobre el bien gravado puede frustrar los objetivos básicos del procedimiento de insolvencia. El hecho de incluir los bienes gravados en la masa de la insolvencia y, de ese modo, limitar el ejercicio de los derechos de los acreedores garantizados a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia puede ser crucial para el procedimiento si el bien gravado es fundamental para el negocio, algo que sucede a menudo en el contexto de la insolvencia de las MYPE. Quizás sea necesario no separar los bienes antes de que se pueda determinar el tratamiento que se les dará en la insolvencia. Por ello, el presente [texto] se ha redactado en el entendimiento de que las acciones incoadas por los acreedores garantizados deberían quedar comprendidas en el ámbito de la paralización en el procedimiento de insolvencia simplificado. A diferencia de lo que se recomienda en la *Guía* (véase la recomendación 49 c) de la *Guía*), en el presente [texto] no se prevé que la paralización tenga una duración limitada para los acreedores garantizados en el procedimiento de liquidación, dado que el objetivo es que todo el procedimiento de liquidación simplificado se sustancie en un plazo muy breve.

172. Los acreedores garantizados que resulten perjudicados por la paralización tienen derecho a obtener determinadas medidas de protección, en particular a que se proteja el valor del bien gravado y a solicitar que se les exima de los efectos de la paralización cuando no se asegure esa protección. Algunas de las medidas que se adoptan habitualmente para proteger el valor del bien gravado o el valor de la parte del bien gravado que garantiza el pago del crédito consisten en aportar más bienes, proporcionar otros bienes en sustitución del bien gravado, realizar pagos periódicos en efectivo para compensar la merma de valor o pagar intereses.

173. La autoridad competente tendrá que evaluar la conveniencia de esas medidas caso por caso. En el contexto del procedimiento de insolvencia simplificado, rara vez será factible brindar una protección adecuada a un acreedor garantizado, o brindar esa protección resultará excesivamente oneroso para la masa de la insolvencia, especialmente en un procedimiento de liquidación simplificado. Para otorgar esa protección, es posible que también sea necesario adoptar decisiones complejas, que insumen mucho tiempo, sobre cuestiones

relacionadas con la protección (por ejemplo, la determinación del tipo de protección que se brindará y en qué casos) y la valoración (por ejemplo, la base y la fecha que se tendrán en cuenta para la valoración del bien, el costo de realizarla, la determinación de la parte que se encargará de la valoración y la determinación de la parte que sufragará el costo de la valoración (véanse los párrs. [192, 204 y 205] *infra*)).

174. La exención de los efectos de la paralización puede ser una alternativa viable en el contexto de la insolvencia simplificada, especialmente en los procedimientos de liquidación simplificados. Es posible que se conceda la exención en los siguientes casos: si puede demostrarse que no se está protegiendo al acreedor garantizado de la merma de valor del bien gravado y que otorgarle esa protección podría ser inviable o excesivamente oneroso para la masa de la insolvencia; si el bien gravado no es necesario para la liquidación o la reorganización de la empresa; o si la exención es necesaria para proteger o preservar el valor de los bienes (por ejemplo, si se trata de bienes precederos). Si se concede la exención, el bien en cuestión dejará de formar parte de la masa de la insolvencia. A fin de reducir al mínimo el costo para la masa, la autoridad competente puede renunciar al bien y poner de cargo del acreedor los gastos de su extracción de la masa. Además, los intereses de los acreedores garantizados pueden protegerse por otros medios; por ejemplo, en un procedimiento de liquidación simplificado se los puede consultar sobre la venta del bien gravado o se les puede permitir que adquieran el bien cuando el valor de este sea inferior al monto del crédito garantizado.

#### *Medidas provisionales*

175. En este [texto], a diferencia de la *Guía*, no se formulan recomendaciones sobre medidas provisionales por entenderse que raramente será necesario adoptar ese tipo de medidas en el contexto de la insolvencia simplificada, en particular contra los acreedores, ya que es probable que transcurra muy poco tiempo, o ninguno, entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, y porque la paralización surtirá efecto inmediatamente después de la apertura del procedimiento, a menos que la autoridad competente tome otras medidas. Si surgiera la necesidad de adoptar medidas provisionales para cubrir el período entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento, la aplicación de medidas provisionales no plantearía cuestiones distintas de las contempladas en las recomendaciones 39 a 45 de la *Guía*. Esa necesidad puede surgir, en particular, cuando los acreedores solicitan la apertura involuntaria de un procedimiento de insolvencia simplificado con el fin de evitar la disipación de los bienes. En el contexto de la insolvencia simplificada, las medidas provisionales pueden consistir, en particular, en el nombramiento de un profesional independiente para que supervise los actos de disposición de los bienes realizados por el deudor antes de la apertura del procedimiento o para que asuma el control de algunos o la totalidad de los bienes del deudor.

176. Puede ser necesario exigir algún tipo de garantía para asegurar el pago de las costas procesales, los honorarios o los daños y perjuicios, como la prestación de una fianza, para el caso de que posteriormente no se inicie el procedimiento de insolvencia o de que la medida solicitada cause algún perjuicio a la empresa del deudor. Cuando las medidas provisionales se obtienen indebidamente, puede ser procedente facultar a la autoridad competente para condenar al solicitante de la medida al pago de las costas procesales, los honorarios y los daños y perjuicios.

177. Puede haber otras disposiciones de la ley de insolvencia que también sean pertinentes a los efectos de proteger la masa de la insolvencia antes de la apertura, como las relativas a la reivindicación de bienes.

## **I. Tratamiento de los créditos de los acreedores [recomendaciones 47 a 53]**

### **1. Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado [recomendación 47]**

178. En el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado especifique los créditos que se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado. Se recomienda incluir los créditos de los acreedores garantizados en vista de su importancia en un contexto de insolvencia simplificada, en particular para el éxito de la reorganización de la MYPE deudora cuando se haya iniciado un procedimiento de reorganización simplificado.

179. Los créditos de los acreedores pueden ser de dos tipos: créditos de importe determinado y créditos de importe indeterminado. Estos últimos son los créditos en que el importe adeudado por el deudor no está determinado en el momento de presentarse el crédito o no puede determinarse por el momento (por ejemplo, porque es objeto de una acción judicial que no ha finalizado en el momento de la apertura del procedimiento y que puede quedar comprendida en la paralización). Esos créditos pueden ser de naturaleza contractual o extracontractual y pueden surgir de créditos garantizados o no garantizados. Los créditos también pueden ser condicionales, contingentes o no exigibles al momento de la apertura del procedimiento (por lo general, a los créditos no exigibles se les hará un descuento por el período que falte para el vencimiento).

180. De acuerdo con la recomendación 171 de la *Guía*, los créditos abarcan todos los derechos de cobro derivados de actos u omisiones del deudor anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia, exigibles o no, de importe determinado o indeterminado, fijos o contingentes. Esos derechos incluyen los créditos de terceros o los derechos de cobro de un garante que se deriven de actos u omisiones del deudor.

181. En el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado especifique los créditos que no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia simplificados. Algunas leyes de insolvencia establecen, por ejemplo, que los créditos como las multas y sanciones y los impuestos no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia. Cuando un crédito no se vea afectado por un procedimiento de insolvencia simplificado, seguirá existiendo y no se incluirá en ninguna exoneración.

### **2. Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor [recomendación 48]**

182. Las formalidades vinculadas a la verificación y admisión de los créditos, sumadas a los derechos de revisión y apelación y a las dificultades relacionadas con los trámites inherentes a los tipos de créditos que deben ser valorados, pueden causar interrupciones importantes en el desarrollo del procedimiento y provocar demoras que afectarán a otros actos procesales. Por estas razones, es sumamente deseable que se reduzcan al mínimo esas formalidades y que la toma de decisiones respecto de la admisión y verificación de los créditos se racionalice lo más posible en los procedimientos de insolvencia simplificados. En el presente [texto] se recomiendan dos métodos de admisión de créditos: uno de ellos, previsto en la recomendación [48], no implica la presentación de los créditos por los acreedores, y el otro, contemplado en la recomendación [49], sí supone la presentación de los créditos por los acreedores.

183. Como se señaló anteriormente en el párrafo [110], en el contexto de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado a instancia del deudor, se espera que una MYPE deudora incluya una lista de sus bienes, deudas y acreedores en su solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado. La confección de esa lista por el deudor aprovecha el conocimiento que este tiene de

sus acreedores y de sus créditos y puede dar a la autoridad competente una indicación temprana de la situación financiera de la empresa. Por esas razones, uno método de admisión de los créditos que se recomienda en el presente [texto] se basa en una lista de créditos confeccionada por el deudor. Esa lista podrá prepararse con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente a quien la autoridad competente decida hacer participar en la etapa anterior a la apertura del procedimiento para garantizar que la lista sea exacta y fidedigna.

184. Cuando los libros y registros contables del deudor no sean totalmente fiables, la lista confeccionada por el deudor con o sin ayuda de la autoridad competente o de un profesional independiente podrá utilizarse como punto de partida para verificar los créditos de los acreedores. Esa lista podrá revisarse y actualizarse en etapas posteriores del procedimiento para ofrecer una indicación más precisa del nivel de endeudamiento del deudor.

185. Puede haber casos en que la autoridad competente decida confeccionar ella misma la lista de créditos o encomendar esa tarea a un profesional independiente. Ese modo de proceder estaría especialmente justificado en los casos en que se iniciara un procedimiento de insolvencia simplificado a instancia del acreedor y en contra de la voluntad de la MYPE deudora. Sin embargo, ese método puede encarecer y prolongar el procedimiento, ya que depende de que la autoridad competente o un profesional independiente pueda obtener información precisa y pertinente del deudor.

186. Garantizar la exactitud de la lista en la que se enumeran los créditos de los acreedores, con una indicación clara de los importes y las categorías de esos créditos, es fundamental para los actos procesales posteriores del procedimiento de insolvencia simplificado, ya que la impugnación de la lista puede retrasar considerablemente otras etapas del procedimiento. Por esas razones, en el presente [texto] se prevé que la lista de créditos, independientemente de que haya sido confeccionada por el deudor, la autoridad competente o un profesional independiente, se distribuya en todos los casos entre todos los acreedores que figuren en ella para que la verifiquen.

187. Tal como se recomienda con respecto a los demás actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado, el plazo para comunicar cualquier objeción o inquietud con respecto a la lista de créditos deberá ser breve. Los medios utilizados para comunicar la lista de créditos a los acreedores a efectos de su verificación y los medios empleados para comunicar las objeciones o inquietudes de los acreedores deberán ser eficientes y eficaces para permitir que la comunicación llegue al destinatario previsto en poco tiempo y a un costo mínimo (por ejemplo, el correo electrónico). Si no se comunica ninguna objeción o inquietud con respecto a la lista de créditos sobre la base de los libros y registros contables del deudor, todos los créditos incluidos en la lista serán admitidos automáticamente tal como figuren en ella.

188. Este método de admisión de los créditos no elimina por completo los riesgos de demoras en el trámite de admisión de créditos, ya que los acreedores pueden seguir formulando objeciones o planteando inquietudes, a las que habrá que dar respuesta en el procedimiento. Cuando esas objeciones o inquietudes no puedan resolverse, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado que pueda tener competencia respecto de los créditos litigiosos de que se trate tendrá que dirimir la cuestión. No obstante, este método de admisión reduce al mínimo el riesgo de que el propio deudor —además de los acreedores— pueda impugnar los créditos, ya que es muy poco probable que el deudor impugne los créditos incluidos en la lista sobre la base de sus propios libros y registros contables. Este método también permite eliminar un acto procesal más: la necesidad de que los acreedores presenten sus créditos y pruebas que los respalden. Las formalidades vinculadas a ese acto procesal pueden enlentecer considerablemente el procedimiento.

### 3. Presentación de créditos por los acreedores [recomendación 49]

189. En el presente [texto] se reconoce que puede haber situaciones en que la autoridad competente se vea en la necesidad de exigir a los acreedores que presenten sus créditos a la autoridad competente, por ejemplo, cuando no existan libros y registros contables de la MYPE deudora o cuando esos libros y registros estén en tan mal estado que la autoridad competente o un profesional independiente no puedan determinar sobre la base de ellos qué acreedores tienen derecho a cobrar y cuál es el monto de la deuda. Exigir a los acreedores que presenten sus créditos a la autoridad competente puede ser una forma más eficiente de recopilar y garantizar la exactitud de la lista de créditos de los acreedores en esos casos.

190. Además, en la lista de créditos confeccionada por el deudor, la autoridad competente o un profesional independiente sobre la base de los registros contables del deudor también se podrá indicar: a) qué créditos de los acreedores podrán ser admitidos sin prueba formal, y b) a qué acreedores se deberá invitar a que presenten sus créditos a la autoridad competente a efectos de su verificación, lo que también permitirá garantizar que todos los acreedores pertinentes sean tenidos en cuenta en el trámite de admisión de créditos. La lista inicial de acreedores confeccionada a partir de los registros contables del deudor se actualizará con los créditos presentados por los acreedores, y la lista así actualizada constituirá la base para la verificación y admisión de los créditos.

191. Una cuestión importante que se plantea cuando la autoridad competente exige a los acreedores que presenten sus créditos es si los acreedores garantizados también deben presentarlos. Esa cuestión no se planteará en relación con los acreedores no garantizados, que generalmente están obligados a presentar sus créditos. Cuando se exige que los acreedores garantizados presenten sus créditos, el procedimiento de presentación y verificación por lo general debería ser el mismo que el previsto para los acreedores no garantizados.

192. La razón de exigir que los acreedores garantizados presenten sus créditos es que se proporcione información a la autoridad competente sobre la existencia de todos los créditos, el alcance de la deuda garantizada y los bienes que podrían estar gravados por una garantía real, así como el monto total de la deuda pendiente de pago. Sin embargo, las leyes de insolvencia que no incluyen los bienes gravados en la masa de la insolvencia y permiten que los acreedores garantizados ejecuten libremente sus garantías contra los bienes gravados pueden eximir a los acreedores garantizados de la obligación de presentar sus créditos, siempre y cuando estos puedan satisfacerse con el valor obtenido de la venta del bien gravado. Cuando el valor del bien gravado sea inferior al importe del crédito del acreedor garantizado, se podrá exigir a dicho acreedor que presente un crédito por la parte no garantizada como acreedor ordinario no garantizado. El valor del crédito no garantizado depende, pues, del valor del bien gravado y de cómo se determine ese valor, así como del momento en que se determine. La valoración plantea algunas cuestiones complejas (véanse los párrs. [204 y 205] *infra*), por lo que se requieren normas claras para reducir la posible falta de certeza.

193. Otro criterio consiste en exigir a los acreedores garantizados que presenten un crédito por el valor total de su garantía real, aunque una parte del crédito no esté garantizada. La ley de insolvencia también puede permitir que los acreedores garantizados renuncien a sus garantías reales y presenten los créditos por su valor total. Cualquiera sea el criterio elegido, es conveniente que la ley de insolvencia contenga normas claras sobre el tratamiento de los acreedores garantizados a los efectos de la presentación de los créditos.

194. La solicitud de que se presenten los créditos se consignará en la notificación de apertura del procedimiento (véase la recomendación [32]) o en una notificación aparte. También deberán indicarse en la notificación el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentarlos. En los procedimientos de insolvencia simplificados, los trámites de presentación de

créditos y pruebas que los respalden deberían racionalizarse, por ejemplo, reduciendo los requisitos probatorios, no exigiendo su certificación y autorizando la presentación de pruebas en línea.

195. Para garantizar que los créditos se presenten lo más pronto posible, conviene aplicar un criterio flexible que permita a los acreedores presentar sus créditos no solo por correo postal, sino también por correo electrónico y otros medios adecuados. Por lo general, los acreedores deberán especificar el fundamento y el importe de sus créditos. El uso de un formulario estandarizado para ello puede simplificar y agilizar la presentación de los créditos. En caso necesario, la autoridad competente podrá solicitar información o documentación para probar cualquier otro crédito que no figure en el formulario.

196. En este [texto] no se recomienda que la ley de insolvencia fije un plazo determinado para la presentación de los créditos, ya que los plazos pueden depender de diversos factores, por ejemplo, el método de notificación y la existencia de acreedores extranjeros. Cuando los acreedores son conocidos y reciben una notificación individual para que presenten sus créditos, el plazo puede ser más breve que cuando la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y la presentación de créditos se notifican a los acreedores mediante la publicación de edictos. Al fijar el plazo para la presentación de los créditos de acreedores extranjeros, puede ser necesario tener en cuenta la posibilidad de que esos acreedores no estén en condiciones de cumplir el mismo plazo breve que los acreedores nacionales (debido a la diferencia horaria y a las diferencias en cuanto a los días laborables y no laborables, entre otras).

197. Por esos motivos, en el presente [texto] se recomienda dejar en manos de la autoridad competente la tarea de fijar un plazo concreto en función de las circunstancias del caso. También se recomienda que el plazo fijado para la presentación de los créditos sea razonable, pero al mismo tiempo lo suficientemente corto como para lograr que los créditos se presenten lo más pronto posible. El plazo debería indicarse en la notificación por la que la autoridad competente solicitara la presentación de los créditos.

198. Si bien debería darse a los acreedores la oportunidad más amplia posible de presentar sus créditos en un procedimiento simplificado de insolvencia y, por consiguiente, los acreedores deberían recibir en tiempo y forma la notificación relativa a la presentación de los créditos, el procedimiento no debería dilatarse a causa de los acreedores que, aun sabiendo que deben presentar sus créditos y el plazo aplicable, no los presentaran en ese plazo. Ello podría encarecer el procedimiento y poner en desventaja a otros acreedores.

199. Las consecuencias de la no presentación de los créditos deberían establecerse claramente y ponerse en conocimiento de los acreedores cuando se les notifiquen los plazos de presentación. En la legislación general en materia de insolvencia estarán previstos los efectos de la presentación tardía de los créditos (véase la recomendación 175 de la *Guía*) o de la no presentación de pruebas suficientes que los respalden. Es posible que se prevea también que, en esos casos, la deuda podrá extinguirse o las garantías reales podrán perderse o los acreedores garantizados renunciar a ellas, o los acreedores podrán perder su prelación en la distribución del producto. Esas consecuencias pueden variar de una jurisdicción a otra, especialmente en lo que respecta a los créditos garantizados. Por ejemplo, en algunos regímenes legales de la insolvencia se considera que todo acreedor garantizado que presente un crédito está renunciando a la garantía real o a algunos de los privilegios vinculados al crédito, mientras que, según otros regímenes legales, esa consecuencia se produce cuando no se presenta el crédito.

#### **4. Admisión o rechazo de los créditos [la recomendación 50]**

200. Independientemente del método que se utilice para la admisión de los créditos, la autoridad competente debería estar facultada para verificar los créditos y decidir si deben admitirse o no, total o parcialmente. En el proceso de



verificación no solo de determina la legitimidad y la cuantía de los créditos, sino que también se clasifican los créditos a los efectos de la aprobación y la distribución (por ejemplo, dividiéndolos en créditos garantizados o no garantizados, con o sin prelación, etc.).

201. Una categoría de acreedores que puede requerir atención especial es la de las personas allegadas al deudor, tanto desde el punto de vista familiar como empresarial. En el presente [texto] se recomienda que se faculte a la autoridad competente para someter los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales en la medida en que la ley de insolvencia lo permita. A menudo se justifica someter los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales porque es más probable que se hayan visto más favorecidas que otros acreedores y que se hayan enterado más tempranamente de las dificultades financieras del deudor.

202. Sin embargo, el mero hecho de que exista una relación especial con el deudor puede no ser suficiente en todos los casos para justificar que se someta el crédito de un acreedor a un tratamiento especial. En algunos casos, esos créditos serán totalmente transparentes y deberían ser objeto del mismo tratamiento que otros créditos similares presentados por acreedores que no sean personas allegadas; en otros casos, los créditos podrán levantar sospechas y merecer una atención especial (por ejemplo, cuando haya pruebas de que se ha actuado en provecho propio, por ejemplo, si se ha aprobado un plan de remuneración antes de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado o si se ha concedido un préstamo al deudor a sabiendas de que ya era insolvente). En esos casos se puede reducir el importe del crédito admitido, subordinar el crédito a los créditos de otras categorías de acreedores, o restringir el derecho a aprobar determinados asuntos.

203. Con respecto a los créditos garantizados, en este [texto] se recomienda que la autoridad competente esté facultada para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.

204. La valoración puede ser una tarea compleja, por ejemplo en lo que se refiere a la base que deberá utilizarse para realizarla (por ejemplo, el valor de la empresa como negocio en marcha o el valor de liquidación); la parte que se encargará de la valoración; la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar el valor; y el costo de la valoración y la parte que deberá asumir ese costo. Puede haber distintos criterios en lo que respecta a la valoración; no todos ellos serán aplicables en el contexto del régimen de insolvencia simplificado. Un criterio pragmático en los procedimientos de insolvencia simplificados consistiría en que la autoridad competente, tras una estimación o tasación inicial realizada por un profesional independiente, determinara el valor sobre la base de pruebas, que podrían ser, entre otras, las condiciones del mercado y el testimonio de expertos.

205. Muchas leyes de insolvencia permiten que se admitan créditos a título provisional cuando el importe del crédito no ha podido determinarse, o no se ha determinado, al momento de su presentación. Sin embargo, este criterio puede complicar los procedimientos de insolvencia simplificados y resultar innecesario en la mayoría de los casos. Habrá que asignar algún valor hipotético a los créditos que se admitan de manera provisional. Si bien todo acreedor cuyo crédito haya sido admitido a título provisional podrá participar en el procedimiento, no tendrá derecho a participar en ninguna distribución hasta que se fije de manera definitiva el valor de su crédito y este sea admitido. Como se señaló anteriormente, la valoración no es una tarea sencilla en todos los casos y recurrir a ella para establecer primero un valor hipotético y después el valor definitivo del crédito tal vez no se justifique en los procedimientos de insolvencia simplificados.

206. Además, un motivo importante para permitir la admisión provisional es dar a los acreedores que tengan créditos admitidos de manera provisional la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre cuestiones para las que se requiere la aprobación de los acreedores, como la aprobación del plan de

reorganización. Pueden surgir complicaciones cuando un crédito admitido a título provisional es rechazado posteriormente o admitido solo en parte. En esos casos, la autoridad competente tendrá que decidir qué tratamiento aplicar a las decisiones en las que haya participado ese acreedor. Esto provocará más demoras en la tramitación del procedimiento de insolvencia simplificado.

207. Es posible que algunas leyes exijan que los acreedores comparezcan personalmente ante la autoridad competente para el examen de los créditos, a fin de que estos sean admitidos. Tal requisito puede causar dilaciones y frustrar los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado. En los procedimientos de insolvencia simplificados puede ser conveniente permitir la admisión de los créditos sobre la base de pruebas documentales y, cuando la comparecencia personal se considere importante, por ejemplo, para registrar el momento de presentación de los créditos y la identificación y autenticación de los acreedores y de los documentos presentados, pueden utilizarse otros medios a esos efectos, entre ellos los sellos de tiempo electrónicos, los medios de identificación y autenticación electrónicos, las reuniones en línea y el cotejo en línea con la información que conste en los registros públicos.

208. En consonancia con el objetivo del régimen de insolvencia simplificado de implantar procedimientos de insolvencia simplificados que puedan tramitarse con rapidez, es conveniente que la decisión de admitir o rechazar créditos se adopte de manera oportuna. Esto también es congruente con la recomendación [12], en la que se recomienda que se fijen plazos breves para todos los actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado. Debe interpretarse que esa recomendación es aplicable también a las acciones de los acreedores y a las medidas que adopte la autoridad competente.

209. Por razones de transparencia y seguridad, también es conveniente notificar la lista definitiva de créditos admitidos a todas las partes interesadas. El momento y la forma en que deberá notificarse la lista definitiva de créditos admitidos pueden variar en función del método de admisión de créditos que se utilice. Por ejemplo, cuando no se formulen objeciones ni se planteen inquietudes en relación con la lista confeccionada sobre la base de los registros contables del deudor (véase la recomendación [48]), cabe esperar que la autoridad competente comunique a todas las partes interesadas, una vez vencido el plazo para presentar objeciones o inquietudes, que la lista que se les notificó anteriormente es la lista definitiva de todos los créditos admitidos. Cuando los acreedores estén obligados a presentar sus créditos (véase la recomendación [49]), la autoridad competente podrá notificar la lista de créditos admitidos tras el vencimiento del plazo de presentación de los créditos. En los casos en que se reciban objeciones o inquietudes y las controversias planteadas en relación con los créditos sean dirimidas por la autoridad competente o por otro órgano del Estado que tenga competencia para entender en ellas, tal vez sea necesario notificar la lista de créditos admitidos a todas las partes interesadas de forma continua. La publicación en línea de una lista de créditos actualizados en tiempo real para reflejar los resultados de los trámites de admisión y solución de controversias podría permitir a la autoridad competente cumplir ese requisito de notificación continua de una manera eficiente en función del costo.

##### **5. Notificación inmediata de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial [recomendación 51]**

210. En el presente [texto] se recomienda exigir a la autoridad competente que notifique al acreedor en cuestión su decisión de rechazar el crédito, admitirlo solo en parte o someterlo a un estudio o tratamiento especial. Ese requisito de notificación individual se sumará a la obligación que ya pueda estar prevista en la ley de insolvencia aplicable de notificar los resultados de la admisión de los créditos a todas las partes interesadas (véase el párr. [209] *supra*). Dicho requisito se incluyó en el presente texto en atención a la importancia que reviste la notificación individual para los acreedores cuyos créditos no hayan sido admitidos

en las condiciones generales y que puedan decidir solicitar la revisión de la decisión de la autoridad competente.

211. En este [texto] se recomienda indicar los motivos de la decisión en la notificación. La exigencia de que se expresen los motivos aumentará la transparencia del procedimiento y posiblemente también su previsibilidad y, en caso de que se impugne la decisión de la autoridad competente, facilitará la revisión de la decisión impugnada por un órgano de revisión.

212. Es probable que todo acreedor que se considere perjudicado y desee solicitar la revisión de una decisión de la autoridad competente ponga en marcha los mecanismos establecidos en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado, tal como se recomienda en la recomendación [5 c)], en el plazo indicado por la autoridad competente en su notificación de la decisión. Como se señaló en el contexto de la recomendación [5 c)], en los procedimientos de insolvencia simplificados debería otorgarse un plazo breve para la revisión de las decisiones de la autoridad competente. No obstante, puede haber otras leyes distintas de la ley de insolvencia que establezcan plazos para la revisión de las decisiones de la autoridad competente. Cuando, tras notificar su decisión de admitir o rechazar un crédito o de someterlo a un tratamiento o estudio especiales, la autoridad competente no reciba respuesta del acreedor en cuestión o de un órgano de revisión, se considerará que su decisión ha sido aceptada por dicho acreedor.

## **6. Tratamiento de los créditos litigiosos [recomendación 52]**

213. El derecho de toda parte interesada a impugnar un crédito se recoge en la recomendación [52] del presente [texto], en la que se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado permita a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. El valor, el grado de prelación o el origen del crédito pueden ser impugnados de acuerdo con esa disposición.

214. Para que las partes interesadas puedan ejercer ese derecho, muchas leyes de insolvencia establecen que todas las partes interesadas identificadas e identificables tienen derecho a recibir una notificación de todos los créditos que se hayan presentado en el procedimiento de insolvencia (antes o después de la admisión) y de su valor y grado de prelación. Los medios de notificación pueden variar: notificación individual, colocación de avisos en publicaciones comerciales apropiadas o publicación de la lista en línea o en la oficina de la autoridad competente. Los medios utilizados para lograr la publicidad necesaria deben ser los adecuados para cada caso en particular, teniendo en cuenta, entre otros factores, la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia. En el presente [texto] se recomienda incluir esa información en el esquema de liquidación (véase la recomendación [58]) que debe notificarse a todas las partes interesadas conocidas (véase la recomendación [59]).

215. La mayoría de las leyes de insolvencia prevén que las controversias relativas a los créditos sean resueltas por un órgano judicial a fin de garantizar la firmeza de las decisiones. Además, es posible que los créditos que pueden presentarse en el procedimiento ya hayan sido objeto de un litigio fuera del procedimiento de insolvencia simplificado. En función de cómo se aplique la paralización y del alcance que esta tenga, la resolución de esos litigios fuera del procedimiento de insolvencia simplificado podrá suspenderse o no. En el presente [texto] se reconoce, por consiguiente, que puede haber un órgano del Estado, distinto de la autoridad competente, que tenga competencia para entender en la revisión de un crédito litigioso y pronunciarse sobre el tratamiento que debe dársele. Cualquiera sea el órgano del Estado que resuelva el litigio, deberá tener en cuenta la necesidad de reducir al mínimo todo aquello que pueda perturbar el procedimiento de insolvencia simplificado iniciado.

216. En el presente [texto] se plantea la posibilidad de aplicar un tratamiento diferente a los créditos litigiosos. Por ejemplo, se puede permitir la admisión de los créditos litigiosos a título provisional (véanse los párrs. [205 y 206] *supra* sobre las consecuencias de esa opción), o que el procedimiento continúe en relación con los créditos no litigiosos mientras la autoridad competente u otro órgano del Estado resuelve la controversia.

217. Es esencial contar con un mecanismo de resolución rápida de las controversias relacionadas con créditos litigiosos para garantizar la tramitación eficiente y ordenada del procedimiento de insolvencia simplificado. Si las controversias relacionadas con los créditos litigiosos no pueden resolverse con rapidez y eficiencia, la posibilidad de impugnar un crédito podrá utilizarse como medio de frustrar el procedimiento y crear demoras innecesarias. Por lo tanto, la ley de insolvencia debería regular, por un lado, la cuestión de los créditos falsos que pueden dar lugar a litigios justificados y, por el otro, la cuestión de los litigios vejatorios. Según la recomendación [101], se puede sancionar y condenar al pago de las costas procesales a los acreedores que presenten créditos falsos y a las partes interesadas que impugnen créditos legítimos de mala fe.

#### **7. Efectos de la admisión de un crédito [recomendación 53]**

218. La admisión del crédito de un acreedor conferirá a ese acreedor el derecho a participar en el procedimiento. En particular, se espera que los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos sean notificados de todos los asuntos que afecten a sus derechos e intereses, que sean oídos y que se les tenga en cuenta en el cálculo que se realice para determinar si se ha obtenido la aprobación de los acreedores respecto de los asuntos para los que se requiera su aprobación. En el momento de la admisión se fijarán el importe y el grado de prelación del crédito admitido, que deberán tenerse en cuenta a los efectos de distribuir el producto de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia.

#### **J. Empleados [recomendación 54]**

219. En el presente [texto] se incluye a los empleados en el grupo de partes interesadas (véase la recomendación [1 d]) para reflejar el hecho de que los empleados pueden verse afectados por la insolvencia más allá de su condición de acreedores (lo que queda plasmado en las recomendaciones que tratan de los derechos de los acreedores y su situación) y de que podrían gozar de una protección adicional prevista en la legislación nacional. Corresponde a los Estados determinar el grado de protección adecuado que debe brindarse a los empleados. Los procedimientos de insolvencia simplificados que se recomiendan en este [texto] no pretenden eliminar ni disminuir esa protección, ni aconsejar a los Estados que no la establezcan. Cuando las MYPE que reúnan las condiciones necesarias para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado tengan empleados, las obligaciones establecidas en la legislación nacional con respecto a los empleados también serán aplicables en el contexto de la insolvencia simplificada.

220. En la recomendación [54] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado exija a la autoridad competente que se asegure de que en los procedimientos simplificados de insolvencia se cumplan los requisitos legales relacionados con la protección de los derechos de los empleados en casos de insolvencia. Dado que esos requisitos pueden estar previstos no solo en la ley de insolvencia, en la recomendación se hace una referencia más amplia a la ley aplicable.

221. En muchas jurisdicciones, los empleados o los sindicatos gozan de una protección especial en relación con la apertura y la sustanciación de los procedimientos de insolvencia. Esa protección es doble. En primer lugar, puede consistir en la obligación del empleador que se acoge a un procedimiento de

insolvencia de informar de ese hecho a los empleados o a sus representantes. En segundo lugar, puede materializarse durante el propio procedimiento de insolvencia, en virtud del derecho que se otorga a los empleados o a sus representantes, en su caso, a ser consultados, a dar su opinión o a manifestar su conformidad con respecto al tipo de procedimiento que se va a iniciar (por ejemplo, una reorganización en lugar de una liquidación) y a las medidas que introduzcan cambios en las condiciones de trabajo o en las relaciones contractuales con los empleados.

222. En la recomendación [54] se especifican los requisitos de notificación e información en vista de la importancia de que se cumplan esos requisitos para el ejercicio de otros derechos. Como mínimo, los empleados de las MYPE deberían recibir, directamente de la autoridad competente o de un profesional independiente o por conducto de sus representantes, información oportuna y suficiente sobre la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, los planes relacionados con sus contratos de trabajo (si se van a rescindir y, en caso afirmativo, cuándo, o si se van a mantener y, si así fuera, por cuánto tiempo) y la situación de los pagos que se les adeudan de conformidad con la legislación nacional. En otras recomendaciones del presente [texto] se contemplan otros aspectos de la protección de los empleados. *[Tal vez sea necesario ampliar esta sección con remisiones a otras recomendaciones del presente texto en las que el Grupo de Trabajo pudiera considerar la posibilidad de añadir referencias concretas a los empleados, por ejemplo, las recomendaciones 6 i), 19, 22 c) y 31. Por ejemplo, se puede indicar en esta sección que, de acuerdo con la recomendación [19], los empleados, al igual que las demás partes interesadas, tendrán derecho a ser oídos, a solicitar la revisión de cualquier cuestión que surja en el procedimiento y que afecte sus derechos, obligaciones o intereses, a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información relativa al procedimiento.]*

## **K. Características del procedimiento de liquidación simplificado [recomendaciones 55 a 66]**

### **1. Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse [recomendación 55]**

223. En la *Guía* se define la “liquidación” como el procedimiento seguido para la venta o enajenación de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia (véase el glosario, apartado w)). En el caso de las MYPE que son personas jurídicas, la liquidación lleva normalmente a la disolución y desaparición de la persona jurídica. Los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada no serán responsables del pago de los créditos residuales, mientras que los propietarios de MYPE de responsabilidad ilimitada sí lo serán. En el caso de los empresarios individuales, la liquidación conllevaría liquidar la masa de la insolvencia y exonerar de responsabilidad a los empresarios individuales por los créditos no pagados.

224. En el presente [texto] se recomienda que, cuando existan bienes en la masa de la insolvencia, se elabore, notifique y apruebe un esquema de liquidación y se proceda a la venta de los bienes con rapidez y eficacia, para obtener el máximo valor posible en beneficio de todos los acreedores. Sin embargo, el objetivo de realizar una “distribución rápida” no debería impedir que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar que se haga una verificación minuciosa del valor del bien gravado, el monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado y la razonabilidad, desde el punto de vista comercial, del método que se desea utilizar para la venta del bien. Cuando no sea posible hacer una distribución entre los acreedores por falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia, en este [texto] se recomienda que la autoridad competente cierre el procedimiento de liquidación simplificado, a reserva de que se adopten las salvaguardias apropiadas, como dar a los acreedores la oportunidad de formular objeciones a la

clausura del procedimiento y a la autoridad competente la posibilidad de verificar los motivos de la objeción y, tras verificar esos motivos, revocar su decisión de proceder a la clausura del procedimiento si fuera necesario.

225. En la recomendación no se sugiere que se otorgue a la autoridad competente la facultad discrecional de decidir si vender o no los bienes de la masa de la insolvencia. Cuando haya bienes que vender y un producto que distribuir, la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto deberán llevarse a cabo de la forma prevista en las recomendaciones [56 a 63] del presente [texto]. Solo cuando no haya bienes que vender ni un producto que distribuir entre los acreedores se aplicarán las recomendaciones [64 a 66].

## **2. Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto [recomendaciones 56 a 63]**

### *Elaboración del esquema de liquidación [recomendación 56]*

226. Aunque la elaboración del esquema de liquidación puede ser algo desconocido en algunas jurisdicciones, en el presente [texto] se recomienda introducir ese requisito en los procedimientos de insolvencia simplificados como una salvaguardia esencial de la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia. El esquema de liquidación, como documento que contiene toda la información pertinente sobre el procedimiento de liquidación en beneficio de todas las partes interesadas conocidas, podría agilizar considerablemente los procedimientos de insolvencia simplificados, en particular garantizando una mejor organización del proceso de liquidación. Además, la elaboración de un esquema de liquidación preciso y exhaustivo y su notificación a todas las partes interesadas en una fase temprana del procedimiento podría facilitar la detección y resolución oportunas de las quejas, lo que evitaría tener que resolver posteriormente impugnaciones planteadas en el procedimiento en relación con medidas ya adoptadas o quizás tener que responder incluso a solicitudes de revocación de esas medidas. En vista del contenido que se espera que tenga, como se recomienda en la recomendación [58], el esquema de liquidación puede llegar a ser un documento de referencia útil en el caso de que el procedimiento de liquidación simplificado se convierta en un procedimiento de reorganización simplificado.

227. En la mayoría de los casos de liquidación de MYPE, la autoridad competente estará en condiciones de liquidar la masa de la insolvencia de la MYPE deudora y distribuir el producto entre los acreedores. En el presente [texto] se recomienda que, en esos casos, sea la propia autoridad competente la que elabore el esquema de liquidación. Al mismo tiempo, se reconoce que en otros casos podría ser más eficiente encomendar la liquidación y la elaboración del esquema de liquidación a un profesional independiente [o a un acreedor]. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir que las decisiones sobre determinadas cuestiones, como el plazo, la forma y las condiciones de venta, sean adoptadas exclusivamente por la autoridad competente (véase la recomendación [6] y su respectivo comentario). Además, puede ser conveniente facultar a la autoridad competente para que asuma las funciones del liquidador en cualquier momento cuando esa medida sea necesaria para poder vender los bienes de manera rápida y económica y preservar y maximizar el valor de la masa de la insolvencia. La autoridad competente debería tener facultades para determinar, con el asesoramiento de un profesional independiente si fuera necesario, el método o métodos de enajenación de los bienes que considere más adecuados. Esto puede ser necesario, en particular, en el caso de las ventas urgentes (bienes perecederos, etc.).

228. En el presente texto no se excluye por completo la participación del deudor en la liquidación y en la elaboración del esquema de liquidación. Esa posibilidad se contempla en la recomendación [17]. [*Tal vez sea necesario ampliar este párrafo para hacer referencia a la recomendación 56 si se elige la opción 2 de dicha recomendación.*] El alcance de esa participación puede ser limitado y será determinado por la autoridad competente en cada caso. Como se señaló



anteriormente en el párrafo 84, la participación del deudor en la liquidación puede ser especialmente valiosa cuando el mercado, el negocio y los bienes del deudor tienen características singulares. Aunque los medios de comunicación modernos y las plataformas de comercio electrónico pueden ampliar la gama de opciones disponibles para la enajenación de los bienes, en algunos casos no podrán sustituir de manera eficaz y eficiente el conocimiento interno, las habilidades y la red del deudor, especialmente cuando no exista un mercado establecido para los bienes de este. Se espera que toda participación del deudor en la liquidación sea supervisada de cerca por la autoridad competente, un profesional independiente o los acreedores para evitar abusos.

*Plazo para elaborar el esquema de liquidación [recomendación 57]*

229. En el presente [texto] se recomienda facultar a la autoridad competente para que fije el plazo de elaboración del esquema de liquidación, hasta el plazo máximo que habrá de establecerse en la ley. El plazo máximo permitido debería ser breve, habida cuenta de la recomendación general que se hace en este [texto] de que todos los plazos previstos en los procedimientos de insolvencia simplificados sean breves (véase la recomendación [12]). La autoridad competente podrá fijar un plazo más corto cuando las circunstancias del caso lo justifiquen (por ejemplo, en casos de liquidación muy sencillos en los que quizás solo haya uno o muy pocos bienes para vender). Cabe esperar que la parte encargada de la liquidación sea notificada del plazo y lo cumpla. Dado que el plazo comenzará a correr a partir de la fecha de apertura del procedimiento de liquidación simplificado, será necesario notificarlo con prontitud, ya que, de lo contrario, si se decide fijar un plazo más breve y la decisión no se notifica con rapidez, pueden plantearse reclamaciones o solicitarse la revisión de las decisiones de la autoridad competente. Además, en aras de la transparencia, la rendición de cuentas, la previsibilidad y la certeza, en el presente [texto] se recomienda que el plazo se notifique también a todas las partes interesadas conocidas.

230. Si, por el motivo que sea, el esquema de liquidación no se elabora a tiempo, pueden ser aplicables las disposiciones supletorias del derecho interno en materia de enajenación de bienes (por ejemplo, las del régimen legal de la insolvencia o las del derecho procesal civil). En esas disposiciones puede estar previsto expresamente el método de venta que se prefiere. La ley también puede establecer que, en esos casos, la autoridad competente deberá o podrá hacerse cargo de la tarea de liquidación, incluida la elaboración del esquema de liquidación, para asegurarse de que la venta de los bienes pueda realizarse lo más rápido posible (véase el párr. [227] *supra*).

*Contenido mínimo del esquema de liquidación [recomendación 58]*

231. En la recomendación [58] se sugiere la información que debería incluirse en el esquema de liquidación y se recomienda que su contenido sea el mínimo posible para no complicar el procedimiento. Al mismo tiempo, el esquema de liquidación deberá tener sentido y ser útil para el fin previsto, a saber, servir como plan de liquidación y como documento de referencia para que las partes interesadas comprueben que el plan es efectivamente aplicado por el liquidador de la manera anunciada. Por lo tanto, ese contenido mínimo debería incluir: la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia<sup>75</sup>, los medios que se utilizarán (subasta pública o privada u otros medios), el importe y el orden de prelación de los créditos, y el momento y método de distribución del producto de la venta de los bienes que integran la masa de la insolvencia. Se podrán proporcionar, incluso en línea, una lista de comprobación y una plantilla o un formulario estandarizado para simplificar el cumplimiento del requisito del contenido mínimo del esquema de liquidación cuando se elabore ese documento. Sin embargo, su uso no debería

<sup>75</sup> Véase una sugerencia formulada con respecto a esa frase en la recomendación (nota 36).

ser obligatorio, ya que podría reducir la flexibilidad, que es uno de los objetivos del régimen de insolvencia simplificado.

*Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas [recomendación 59]*

232. En el presente [texto] se recomienda que la autoridad competente notifique el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas. La publicidad necesaria puede lograrse ya sea publicando el documento en la página web del procedimiento, a la que quizás solo puedan acceder las partes interesadas por motivos de confidencialidad y privacidad o debido a la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia, o enviando el esquema de liquidación por correo electrónico u otro medio a las partes interesadas. Serían aplicables los requisitos que rigen las notificaciones en general (véanse las recomendaciones y sus respectivos comentarios en la sección [G] del presente [texto]). Este requisito de notificación permite que cualquier parte interesada revise el contenido del esquema de liquidación y lo impugne, de ser necesario, formulando una objeción (por ejemplo, si se considera que determinadas disposiciones son contrarias a derecho). Al igual que en otros casos en que se notifican asuntos a los acreedores, en el presente [texto] se recomienda indicar en la notificación un plazo breve para que se formulen objeciones. Aunque la notificación no se hará con ese fin en particular, puede ayudar a difundir información sobre la venta de bienes que tendrá lugar próximamente, para que pueda obtenerse el mayor precio posible.

*Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente [recomendación 60]*

233. En el presente [texto] se prevé una salvaguardia adicional para las situaciones en que el esquema de liquidación es elaborado por una persona distinta de la autoridad competente (véase la recomendación [56]). Se recomienda que, en esos casos, se exija a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación elaborado a todas las partes interesadas conocidas, lo revise para comprobar su conformidad con la ley. También se recomienda que se faculte a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación propuesto a fin de rectificar irregularidades o completar la información que pudiera faltar para garantizar su conformidad con la ley.

234. Como se señaló anteriormente, la tarea de elaborar un esquema de liquidación completo, preciso y conforme a la ley puede simplificarse considerablemente si se proporcionan, incluso en línea, una lista de comprobación y plantillas o formularios estandarizados para el esquema de liquidación. Esto, a su vez, contribuirá a evitar demoras en el procedimiento de liquidación simplificado que puedan deberse a la necesidad de que la autoridad competente modifique el esquema de liquidación.

*Aprobación del esquema de liquidación [recomendación 61]*

235. En el presente [texto] no se recomienda que el plan de liquidación sea aprobado por los acreedores. Si bien se da a los acreedores la oportunidad de formular objeciones, en este [texto] se recomienda que se deje en manos de la autoridad competente la decisión de aprobar o rechazar el esquema de liquidación. En el caso de que no se formulen objeciones en el plazo establecido en la notificación del esquema de liquidación, en este [texto] se recomienda que la autoridad competente apruebe el esquema de liquidación, a menos que descubra motivos que se lo impidan. Esos motivos pueden estar relacionados con el contenido del programa de liquidación (por ejemplo, la necesidad de sustituir a la parte encargada de la enajenación de los bienes por otra, o de cambiar el método de venta). También pueden estar relacionados con la situación del deudor, su empresa y el procedimiento (por ejemplo, el deudor puede conseguir financiación después de la apertura del procedimiento para reorganizar su empresa, lo que haría necesario convertir el procedimiento de liquidación simplificado en un

procedimiento de reorganización simplificado). De no formularse objeciones y no haber motivos para rechazar el esquema de liquidación notificado a todas las partes interesadas conocidas, la liquidación seguirá adelante de la forma indicada en el esquema de liquidación notificado.

*Tratamiento de las objeciones [recomendación 62]*

236. Este [texto] ofrece varias opciones a la autoridad competente en caso de que se reciban objeciones al plan de liquidación notificado. La elección de unas u otras dependerá de la naturaleza de la objeción. En primer lugar, la autoridad competente puede aprobar el plan de liquidación sin modificaciones a pesar de la objeción, dejando que la parte insatisfecha ejerza su derecho a solicitar la revisión de la decisión de la autoridad competente con arreglo al derecho interno. En segundo lugar, puede decidir modificar el esquema de liquidación ella misma o pedir a la parte que se encargó de elaborarlo que lo haga. Otra posibilidad es que la autoridad competente conceda un plazo breve a la parte impugnante para que le presente un esquema de liquidación alternativo. Si la parte impugnante no lo presenta en el plazo previsto, la autoridad competente puede proceder de un modo diferente (por ejemplo, puede aprobar el esquema de liquidación notificado inicialmente o una modificación de dicho esquema). Cabe esperar que toda versión modificada o alternativa del esquema se notifique a todas las partes interesadas conocidas antes de su aprobación por la autoridad competente. En caso de que se formule una objeción a la versión modificada o alternativa del esquema de liquidación, la autoridad competente deberá decidir la forma en que se procederá para que el trámite finalice con una decisión firme.

237. La tercera opción puede ser la conversión a un tipo de procedimiento diferente. La objeción formulada al esquema de liquidación original o modificado puede ir acompañada de una propuesta de conversión de un procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento de reorganización simplificado o en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas (ya sea de liquidación o de reorganización) o la propia autoridad competente puede decidir que se haga la conversión, especialmente cuando se formulen objeciones al esquema de liquidación después de que sea modificado.

*Pronta distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia [recomendación 63]*

238. En el presente [texto] no se recomienda establecer ninguna norma especial en lo que respecta a la distribución del producto o el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia simplificados. El producto se distribuirá y el orden de prelación se determinará de conformidad con la ley de insolvencia generalmente aplicable. En consecuencia, las recomendaciones 185 a 193 y los comentarios correspondientes que figuran en la *Guía*, que tratan del orden de prelación y la distribución del producto, serán aplicables al régimen de insolvencia simplificado.

239. Esas recomendaciones y los comentarios que las acompañan se refieren, entre otras cuestiones, al método de distribución entre los acreedores garantizados, que depende del método utilizado para proteger los derechos garantizados durante el procedimiento. En particular, si se protegió la garantía preservando el valor del bien gravado, por lo general el acreedor garantizado tendrá un crédito que gozará de prelación sobre el producto de la venta del bien hasta el valor de su crédito garantizado. En cambio, si se protegió la garantía fijando el valor de la parte garantizada del crédito en el momento de la apertura del procedimiento, el acreedor garantizado tendrá por regla general un crédito que gozará de prelación sobre el producto general de la masa de la insolvencia hasta cubrir ese valor. Si el crédito del acreedor garantizado superara el valor del bien gravado o el valor del crédito garantizado que se hubiera determinado al abrirse el procedimiento (cuando se aplicara ese criterio), la parte no garantizada del crédito se consideraría

generalmente un crédito ordinario no garantizado a efectos de la distribución del producto.

240. En el esquema de liquidación se indicarán el importe y el orden de prelación de los créditos y el momento y método de distribución, tal como se recomienda en la recomendación [58], lo que sería de utilidad para resolver cualquier controversia que se planteara respecto de esas cuestiones en una fase temprana del proceso. La sección [I] del presente [texto], relativa al tratamiento de los créditos de los acreedores, en particular las disposiciones sobre los créditos litigiosos, también será pertinente en este contexto.

241. En este [texto] se hace hincapié en la necesidad de distribuir el producto con prontitud.

### **3. Procedimiento de liquidación simplificado cuando no hay bienes que vender ni producto que distribuir [recomendaciones 64 a 66]**

#### *Consideraciones generales*

242. En este [texto] se prevé la posibilidad de que la autoridad competente decida proceder a la clausura del procedimiento de liquidación simplificado después de su apertura cuando no existan bienes en la masa de la insolvencia de la MYPE deudora, o existan bienes, pero de un valor tan bajo que la venta y la distribución del producto obtenido con ella no justifiquen los gastos, el tiempo y demás recursos necesarios para organizar la venta y la distribución. Es posible que algunos Estados impongan condiciones para acceder a este tipo de procedimiento (por ejemplo, que el monto total de la deuda y el valor de los bienes que integran la masa de la insolvencia sean inferiores a un determinado umbral establecido en la ley). Todas las condiciones exigidas para tener acceso a ese tipo de procedimiento deberían estar claramente enunciadas en la ley.

243. La autoridad competente podrá determinar que el deudor reúne las condiciones para que se abra este tipo de procedimiento desde el inicio del procedimiento de insolvencia, fundándose en la solicitud presentada por el deudor. Otra posibilidad es que la autoridad competente determine, en una etapa posterior del procedimiento, que deberá utilizarse ese procedimiento si, por ejemplo, descubre que determinados bienes tendrían que haber sido excluidos de la masa de la insolvencia y que, como consecuencia de su exclusión, no quedan bienes que vender ni producto que distribuir.

244. En algunas jurisdicciones, es posible que los deudores que tengan bienes gravados no reúnan las condiciones necesarias para acogerse a este tipo de procedimiento, entendiéndose que la autoridad competente deberá, como mínimo, verificar el valor de los bienes gravados. En los casos en que ese valor supere el monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado, cabe esperar que la autoridad competente organice la venta del bien gravado y la distribución del producto obtenido con ella. No obstante, en algunos casos, es posible que los deudores que tengan bienes gravados puedan llegar a reunir las condiciones necesarias para acogerse a ese procedimiento. Por ejemplo, si se determina que el bien gravado tiene un valor inferior al monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado, la autoridad competente podrá permitir que el acreedor garantizado adquiera el bien, de modo que la masa de la insolvencia podría quedarse sin bienes que vender. También podría determinarse que, una vez distribuido al acreedor o los acreedores garantizados el producto de la venta del bien gravado, el valor restante de la masa de la insolvencia sería inferior al umbral establecido para justificar su distribución entre los demás acreedores.

#### *Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento [recomendación 64]*

245. En el presente [texto] se recomienda exigir a la autoridad competente que notifique a todas las partes interesadas conocidas su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Esa notificación debe realizarse con prontitud, habida

cuenta del objetivo del régimen de insolvencia simplificado de que el procedimiento se sustancie con rapidez. Los fundamentos de la decisión y la información en que esta se base, así como la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, deberán consignarse en la notificación, para que las partes interesadas que sean notificadas puedan comprobar si la decisión está justificada.

246. A partir de esa información, las partes interesadas podrán decidir formular objeciones a la decisión. Tal como se sugiere en relación con otros actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado, en el presente [texto] se recomienda fijar únicamente un plazo breve para que se formulen objeciones, en consonancia con la recomendación [12] y el objetivo de asegurar que el procedimiento se sustancie con rapidez. El suministro de la información completa y detallada que se utilizó para adoptar la decisión puede reducir el riesgo de que se presenten impugnaciones infundadas que den lugar a demoras innecesarias. También se puede sancionar y condenar al pago de las costas procesales a las partes que formulen objeciones de mala fe.

*Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones [recomendación 65]*

247. En el presente [texto] se recomienda exigir a la autoridad competente que, de no haber objeciones, proceda a clausurar el procedimiento. Aunque la clausura del procedimiento y la exoneración de las deudas no se produzcan necesariamente de forma simultánea, la autoridad competente deberá dictar las decisiones sobre la exoneración de las deudas, indicando las condiciones que en su caso deberán cumplirse para la exoneración, las deudas exoneradas y las deudas excluidas de la exoneración, antes de la clausura del procedimiento o en el momento de clausurarlo. (Véase la sección [M] en lo que respecta a las cuestiones relativas a la exoneración).

*Tratamiento de las objeciones [recomendación 66]*

248. En el presente [texto] se recomienda que, cuando se formule una objeción a la decisión de proceder a la clausura del procedimiento, se permita a la autoridad competente evaluar los motivos de la objeción y decidir si revoca su decisión de clausurar el procedimiento. Si la autoridad competente comprueba que efectivamente existen motivos para revocar su decisión anterior, se le ofrecen varias opciones: a) iniciar el trámite de venta y disposición de los bienes y distribución del producto (cuando, por ejemplo, determinados bienes se hayan excluido por error de la masa de la insolvencia); o b) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia (esta medida puede ser necesaria, por ejemplo, cuando hay que iniciar un procedimiento de anulación y se requiere esa conversión para poder tramitarlo) (véase en este contexto la recomendación [44]).

249. Por lo general, el deudor deja de reunir las condiciones para acogerse al procedimiento previsto en las recomendaciones [64 a 66] cuando aparentemente existan motivos para iniciar un procedimiento de anulación o contratar los servicios de un profesional independiente para que realice una labor de verificación o investigación adicional. Los acreedores podrán poner esos motivos en conocimiento de la autoridad competente o esta podrá descubrirlos por sí misma examinando la información adicional obtenida del deudor o de otras fuentes. Si se demostrara que existen bienes suficientes o si la autoridad competente tuviera que organizar la venta de un bien gravado y la distribución del producto de esa venta, la autoridad competente debería seguir adelante con los trámites conducentes a la enajenación de los bienes y la distribución del producto que se describen en las recomendaciones [56 a 63] o convertir un procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas. En los demás casos, debería proceder a clausurar el procedimiento tras adoptar una decisión con respecto a la exoneración (véase el párr. [247] *supra*) y notificar su decisión definitiva al acreedor que hubiera formulado la objeción.

250. Si bien este procedimiento puede reducir aún más el costo del procedimiento de insolvencia simplificado, debería ir acompañado de más salvaguardias y de un régimen de sanciones eficaz para mitigar el riesgo de que genere incentivos perversos o de que se haga sistemáticamente un uso indebido de él, por ejemplo, mediante fraude o colusión entre deudores y acreedores. En particular, el procedimiento no debería alentar a los deudores a reducir el valor de su masa de insolvencia por debajo del umbral requerido antes de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, ni a calcular estratégicamente el momento en que deberán presentar la solicitud de apertura del procedimiento para poder eludir el pago de sus deudas y beneficiarse posteriormente con los ingresos que recibirán tras su exoneración.

251. Además de las salvaguardias *ex ante* ya previstas, como las verificaciones y la notificación a todas las partes interesadas conocidas de la decisión de utilizar este procedimiento, debería haber salvaguardias *ex post*. Los acreedores y demás partes interesadas deberían estar facultados para solicitar la reapertura de los procedimientos en los que hubiera habido mala fe y la autoridad competente debería tener la posibilidad de revocar toda exoneración concedida, reunir los bienes de manera retroactiva y distribuir el producto entre los acreedores. Podrían imponerse sanciones, incluso de carácter penal, en determinados casos en que se hiciera un uso abusivo de este procedimiento.

## **L. Características del procedimiento de reorganización simplificado [recomendaciones 67 a 83]**

### **1. Consideraciones generales**

252. En la *Guía* se define la “reorganización” como un proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, como, por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha (véase el glosario, apartado kk)). En el caso de las MYPE, la reorganización se traducirá probablemente en procesos de condonación o reestructuración de la deuda que no requerirán la realización de los complejos trámites de reorganización que normalmente se prevén para las empresas de mayor tamaño. Por lo tanto, hay motivos que justifican la instauración de un procedimiento de reorganización simplificado para las MYPE.

253. En muchos ordenamientos que prevén un régimen de insolvencia simplificado se entiende que la liquidación oportuna de las MYPE inviables puede ser, desde un punto de vista personal, societario y económico, más conveniente que la rehabilitación de MYPE inviables que no tengan perspectivas de recuperación. Por esas razones, debería contemplarse la posibilidad de convertir un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en los casos en que, tras la apertura del primero, resultara evidente a juicio de la autoridad competente que no es posible restablecer la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de la MYPE deudora ni mantener el negocio en marcha. También debería preverse esa posibilidad de conversión en los casos en que la MYPE deudora insolvente no pudiera llegar a un acuerdo con sus acreedores respecto de un plan de reorganización o no cumpliera con el plan convenido. (Véanse más adelante la recomendación [83] y el comentario que la acompaña).

### **2. Preparación de un plan de reorganización [recomendación 67]**

254. En consonancia con el criterio del deudor en posesión que se recomienda en el presente texto como norma supletoria para los procedimientos de reorganización simplificados (véase la recomendación [14]), en este [texto] se recomienda que se permita a las MYPE deudoras preparar un plan de reorganización con la asistencia



de un profesional independiente cuando sea necesario. Con ese fin, puede ser de utilidad para las MYPE deudoras contar con listas de comprobación exhaustivas, adaptadas a las necesidades y características específicas de las MYPE, para la elaboración de planes de reorganización. Al mismo tiempo, conviene evitar la rigidez procesal que puede derivarse, por ejemplo, del uso obligatorio de formularios estandarizados y plantillas, ya que ello podría suponer un obstáculo para el acceso a los procedimientos de reorganización simplificados, sobre todo si los formularios estandarizados y plantillas no se adaptan a las circunstancias individuales del deudor. En la medida en que el plan contuviera información suficiente para poder evaluar su viabilidad, no debería exigirse la presentación de la nota informativa prevista en las recomendaciones 141 a 143 de la *Guía*.

255. Cuando quede claro que la MYPE deudora no podrá proponer un plan, en el presente [texto] se recomienda facultar a la autoridad competente para que encomiende la preparación de un plan a un profesional independiente [o a otra persona]. [*Esta sección tendrá que ampliarse en función del texto definitivo de la recomendación 67.*] Además, puede ser necesario contar con la asistencia de un profesional independiente para negociar el plan con los acreedores y asegurarse de que el plan cumpla con los requisitos legales aplicables, incluso en lo que respecta al tratamiento aplicable a los empleados.

### 3. Propuesta del plan de reorganización [recomendaciones 68 a 70]

256. El plan de reorganización puede presentarse con la solicitud de apertura de un procedimiento de reorganización simplificado o después de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado. Esta última quizás sea la hipótesis más probable en un régimen de insolvencia simplificado, ya que la MYPE deudora puede necesitar no solo tiempo, sino también la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente para preparar el plan y negociarlo con los acreedores.

257. En el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado fije un plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento. Habida cuenta de que en algunos casos ese plazo máximo podría ser demasiado largo, en este [texto] se recomienda facultar a la autoridad competente para que fije un plazo más breve que el plazo máximo establecido en la ley cuando las circunstancias lo ameriten. Esas circunstancias pueden ser, por ejemplo, que se haya preparado un plan de reorganización y se haya negociado con los acreedores antes de la apertura (por ejemplo, durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda) y que ese plan se presente junto con la solicitud de apertura de un procedimiento de reorganización simplificado. También pueden darse esas circunstancias en casos de reorganización sencillos que consistan simplemente en la condonación de la deuda o la venta de la empresa como negocio en marcha, a diferencia de casos más complejos de reprogramación de la deuda, conversión de la deuda en capital social y otros acuerdos de reorganización o una combinación de ellos.

258. Habida cuenta de que pueden surgir circunstancias que justifiquen la prórroga del plazo original, en el presente [texto] se recomienda facultar a la autoridad competente para que prorrogue un plazo abreviado cuando las circunstancias lo ameriten, pero solo hasta el plazo máximo establecido en la ley. Esas circunstancias pueden darse, por ejemplo, cuando un plan de reorganización negociado con los acreedores durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda es impugnado por acreedores que no participaron en la negociación de ese plan, pero que se sumaron al procedimiento de insolvencia simplificado.

259. Facultar a la autoridad competente para que fije un plazo más breve que el máximo establecido y también para que prorrogue ese plazo abreviado hasta el máximo permitido es congruente con el objetivo del régimen de insolvencia simplificado de instaurar un procedimiento de insolvencia simplificado que sea ágil y flexible. En el [texto] se recomienda que esa facultad discrecional vaya

acompañada de una salvaguardia: la notificación del plazo fijado para la presentación de la propuesta de plan a la persona encargada de preparar dicho plan y a todas las demás partes interesadas.

260. Al mismo tiempo, en el presente [texto], a diferencia de la *Guía* (véase la recomendación 139), no se contempla la posibilidad de prorrogar el plazo máximo establecido por la ley para proponer un plan de reorganización en el procedimiento de insolvencia simplificado, ya que prever esa posibilidad podría frustrar el propósito de establecer un régimen de insolvencia simplificado y su objetivo de instaurar procedimientos que puedan tramitarse con rapidez. Por consiguiente, en este [texto] se recomienda que, si el plan propuesto no se presenta en el plazo fijado, se proceda a convertir el procedimiento en una liquidación (simplificada u ordinaria) o, cuando el deudor sea solvente, se clausure el procedimiento. Por lo tanto, una de las condiciones exigidas para la conversión que se prevén en la recomendación [97] sería que no se hubiera propuesto un plan en el plazo establecido. Las recomendaciones [99 y 100] tratan de los problemas que pueden surgir durante la conversión, en particular en lo que respecta a los plazos, la paralización y la financiación posterior a la apertura del procedimiento.

#### 4. Plan alternativo [recomendación 71]

261. En el presente [texto] se señala que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. Cuando se contemple esa opción, el plan presentado por los acreedores será alternativo al preparado por el deudor o por otra persona a quien la autoridad competente haya encomendado esa tarea de conformidad con la recomendación [67]. La ley que prevea esa opción tendría que especificar las condiciones y el plazo para presentar el plan alternativo.

262. El plan alternativo puede presentarse simultáneamente con el plan original si, por ejemplo, algunos acreedores que participaron en la negociación y elaboración del plan original no quedaron satisfechos con los resultados de la negociación y deciden preparar un plan alternativo. El plan alternativo también puede presentarse de forma consecutiva, es decir, después de la presentación del plan original. Dependiendo de la situación, los acreedores pueden estar en condiciones de presentar su plan alternativo a la autoridad competente en el plazo fijado para proponer el plan original o solicitar la ampliación de dicho plazo. En la recomendación [68] se prevé la posibilidad de que el plazo se prorrogue hasta el plazo máximo establecido en la ley para proponer un plan de reorganización.

263. Cuando la ley permita la presentación de un plan alternativo de forma consecutiva, deberá prever la posibilidad de que el plan original se presente en el plazo máximo establecido en la ley, o de que no se presente en absoluto. En esos casos, debería darse algún tiempo más a los acreedores, después de vencido el plazo máximo establecido en la ley para presentar la propuesta de plan de reorganización, para que propongan un plan alternativo. De lo contrario, según la recomendación [70], se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación y que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará.

264. Si bien es posible que, en última instancia, este enfoque competitivo ayude a las partes interesadas a encontrar el plan más viable y aceptable para todas, también puede complicar el procedimiento y generar confusión, ineficiencia y demoras, especialmente si la autoridad competente acaba recibiendo varios planes diferentes propuestos simultáneamente, incluso presentados por distintos acreedores. Por esos motivos, puede suceder que la ley de insolvencia autorice a los acreedores a presentar un solo plan alternativo y únicamente cuando, a juicio de la autoridad competente, esa medida pueda ser beneficiosa en un caso concreto (por ejemplo, para ejercer la influencia necesaria para que se llegue a un acuerdo entre las partes negociadoras).

## 5. Contenido del plan de reorganización [recomendación 72]

265. El presente [texto] se basa en la recomendación 144 de la *Guía*, en la que se enuncian los elementos mínimos que debe contener el plan, aunque los simplifica considerablemente, ya que no todos ellos son aplicables siempre en un régimen de insolvencia simplificado. En este [texto] se recomienda establecer en el plan, como mínimo, las condiciones que regirán la reorganización de la empresa, las formas de ejecutar el plan y el tratamiento que se dará a cada acreedor, en particular cuánto se espera que perciba cada acreedor y cuándo se harán los pagos, si hubiera una fecha prevista. En el plan de reorganización se podrá modificar el orden de prelación y la subordinación de los créditos, si lo permite la ley de insolvencia (por ejemplo, durante la ejecución del plan es posible que se otorgue prelación para el cobro a los proveedores importantes, que a su vez pueden ser MYPE que dependan en gran medida de los pagos que reciban del deudor, a fin de evitar que caigan en la insolvencia). En el plan también debería preverse la protección de los intereses de los acreedores garantizados y los terceros cuyos bienes podrían tener que permanecer en posesión del deudor durante la ejecución del plan (por ejemplo, los bienes de equipo de propiedad de terceros o las oficinas arrendadas podrían ser fundamentales para el negocio del deudor). En algunos casos, podría redundar en interés de la masa de la insolvencia que se vendieran bienes gravados a fin de conseguir el capital de explotación necesario o que se constituyeran nuevos gravámenes sobre bienes ya gravados a fin de conseguir financiación. Las recomendaciones 52 a 68 de la *Guía* prevén medidas de protección esenciales para los acreedores en esos casos. También resultan pertinentes en un régimen de insolvencia simplificado.

## 6. Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas [recomendación 73]<sup>76</sup>

266. En el presente [texto] se recomienda que, tras recibir el plan y antes de comunicarlo a todas las partes interesadas conocidas, la autoridad competente verifique que el plan cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley. Si no los cumpliera, la parte encargada de la preparación del plan deberá rectificar los aspectos pertinentes. La autoridad competente podrá rectificarlos ella misma, introduciendo las modificaciones correspondientes en el plan, si lo considera oportuno. En ese caso, tendría que notificar sin demora las modificaciones a la parte que preparó el plan.

267. En este último supuesto, podría ser necesario implantar mecanismos eficaces para resolver posibles desacuerdos entre la autoridad competente y la parte que preparó el plan con respecto a las modificaciones introducidas por la autoridad competente en el plan propuesto originalmente. Si se restringiera el alcance de las modificaciones que la autoridad competente podría hacer al plan (por ejemplo, limitándolas a las estrictamente necesarias para dar cumplimiento a los requisitos procesales establecidos en la ley, en lugar de permitir modificaciones relacionadas con aspectos comerciales, financieros y otros aspectos sustantivos del plan), se podría reducir el riesgo de que se plantearan controversias. De todos modos, siempre existiría la opción de solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la recomendación [5 c)].

268. En el presente [texto] (recomendaciones [18 y 40]) se recomienda que la autoridad competente notifique individualmente al deudor y a todo acreedor conocido de todos los asuntos para los que se requiera su aprobación. Un plan de reorganización es uno de esos asuntos. Como se señaló en el contexto de las disposiciones sobre la notificación, se podrían utilizar medios eficientes en función del costo, como los medios electrónicos, para practicar las notificaciones individuales, y considerar asimismo la posibilidad de publicar el plan de reorganización en la página web del procedimiento y de que el sistema genere

<sup>76</sup> Esta sección tendrá que revisarse en función de lo que opine el Grupo de Trabajo en cuanto a si debería conservarse la opción 1 o la opción 2 en el texto y con qué redacción.

automáticamente una notificación del plan para todas las partes interesadas conocidas.

269. En la notificación se debería indicar el plazo del que se dispondrá para formular una objeción o manifestar oposición al plan. También se deberían explicar las consecuencias de la abstención, en particular el hecho de que la abstención se computará como aprobación del plan.

#### **7. Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados [recomendación 74]**

270. Uno de los principios en que se basa el régimen legal de la insolvencia es que los acreedores cuyos derechos se vean modificados o afectados por el plan, incluidos los acreedores garantizados, solo pueden quedar obligados por el plan si se les ha dado la oportunidad de expresar sus opiniones sobre él. Este principio se refleja en la recomendación [74] [, que se complementa con la recomendación [34]<sup>77</sup>].

271. Varias recomendaciones de este [texto] tienen por objeto asegurar que todos los acreedores conocidos del deudor tengan la oportunidad de expresar sus opiniones sobre un plan de reorganización. En primer lugar, se espera que se notifique debidamente a los acreedores la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y que se les dé la oportunidad de presentar sus créditos o de revisar la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor, la autoridad competente o un profesional independiente, según el caso (véanse las recomendaciones [31, 32, 48 y 49]). Se espera que, posteriormente, la autoridad competente notifique individualmente a todos los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos de todos los asuntos para los que se requiera su aprobación (véanse las recomendaciones [18], sobre aprobación tácita; [40], sobre notificación individual; [73], sobre notificación del plan de reorganización; [76 c)], sobre notificación de un plan modificado, y [79 c)], sobre notificación de un plan enmendado). En el presente [texto] se recomienda que se conceda un plazo [breve] [suficiente] a los acreedores para que formulen objeciones o manifiesten su oposición (véanse las recomendaciones [18 y 73]) y que se exija a la autoridad competente que examine debidamente cualquier objeción u oposición recibida (véase la recomendación [76]). Todo acreedor que esté disconforme con las decisiones de la autoridad competente, incluida la confirmación del plan de reorganización, puede solicitar la revisión de esas decisiones ante el órgano de revisión que corresponda (véanse las recomendaciones [5 c) y 78]).

272. Además, en consonancia con el objetivo del régimen de insolvencia simplificado de prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y remediar su falta de interés (véase la recomendación [1 e)), la asistencia y el apoyo ofrecidos para la utilización de los procedimientos de insolvencia simplificados deberían estar disponibles y ser fácilmente accesibles no solo para el deudor, sino también para los acreedores que pueden a su vez ser MYPE y no estar familiarizados con los procedimientos de insolvencia. La labor de asistencia y apoyo podría consistir en el suministro de plantillas o formularios estandarizados, por ejemplo para formular objeciones o manifestar oposición, como se prevé en la recomendación [9]. Como se señaló en el contexto de esa recomendación, el uso de esas plantillas o formularios no debería ser obligatorio para evitar la rigidez procesal.

273. Al mismo tiempo, el presente [texto] evita que los procedimientos de insolvencia simplificados se dilaten o se detengan por el hecho de que los acreedores cuyos créditos sean admitidos en el procedimiento dejen pasar la oportunidad que se les brinda de expresar sus opiniones sobre el plan de reorganización, o decidan no utilizarla. Como se explica más adelante en el contexto de la aprobación del plan de reorganización por los acreedores, en este [texto] se recomienda incluir a

<sup>77</sup> El vínculo entre estas dos disposiciones conexas se explicará de manera más detallada en el comentario si el Grupo de Trabajo conviene en mantener la recomendación 34 y según cuál sea su contenido. Véase la nota 21 *supra*.

los acreedores que se abstienen o no participan entre los acreedores que aprueban el plan (es decir, se computan como parte del porcentaje de apoyo al plan). Se espera que esta consecuencia de la abstención o de la no participación se explique a los acreedores en la notificación del plan de reorganización prevista en la recomendación [73]. Este sistema es, por lo tanto, diferente al de los ordenamientos que tratan a los acreedores que se abstienen o no participan como acreedores que no aceptan un plan y de los ordenamientos que calculan el porcentaje de apoyo al plan únicamente sobre la base de los acreedores que expresan su opinión sobre dicho plan.

## 8. Aprobación del plan por los acreedores [recomendaciones 75 y 76]

### *Consideraciones generales*

274. En consonancia con los objetivos de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea ágil y flexible y prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y remediar su falta de interés, en el presente [texto] se recomienda reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [13]). Entre esos actos procesales figuran los relacionados con la aprobación del plan de reorganización.

275. En este [texto] se recomienda exigir formalidades mínimas para la aprobación del plan por los acreedores en un régimen de insolvencia simplificado. No se prevé la creación de un comité de acreedores, ni se incluyen disposiciones sobre audiencias para recabar información, juntas de acreedores o votaciones formales. Estas últimas se sustituyen por un mecanismo de aprobación tácita que se explicó anteriormente en el contexto de la recomendación [18], según el cual el plan se considerará aprobado por los acreedores con derecho a votar sobre la aprobación del plan: a) si se les notifica el plan, el plazo y los procedimientos para formular objeciones o manifestar su oposición al plan y las consecuencias de la abstención (la falta de objeción u oposición al plan se considerará aprobación), y b) si no formulan objeciones ni manifiestan oposición al plan en el plazo establecido, o si la oposición manifestada no es suficiente para impedir la aprobación del plan de acuerdo con el umbral fijado a tal efecto en la legislación nacional en materia de insolvencia (es decir, la mayoría exigida).

276. Aunque este mecanismo puede ser desconocido para el derecho vigente en materia de insolvencia en algunas jurisdicciones y no está previsto en la *Guía*, en este [texto] se recomienda introducirlo para los procedimientos de insolvencia simplificados, en particular a los efectos de la aprobación de un plan de reorganización en esos procedimientos. Este apartamiento de la *Guía* se recomienda por considerarse que la *Guía* se elaboró pensando principalmente en empresas de mayor tamaño que afrontan problemas complejos en la insolvencia, que se espera se resuelvan con la participación de los acreedores interesados, situación que no se da en la insolvencia de las MYPE.

277. El mecanismo de aprobación tácita no sustituye el umbral aplicable a la mayoría exigida para la aprobación del plan, previsto en las leyes de insolvencia nacionales. Es una forma diferente de verificar que se respete ese umbral. La mayoría exigida para la aprobación del plan puede calcularse de distintas maneras. La ley de insolvencia puede exigir la aprobación de la mayoría de los acreedores con derecho a voto, o de la mayoría de todos los acreedores. Los acreedores pueden tener que votar por categorías, y es posible que se apliquen diversos criterios a las categorías para determinar la mayoría. La mayoría exigida puede fijarse en función del apoyo prestado por una proporción o un porcentaje del valor de los créditos, o por un número de acreedores, o por una combinación de ambos (por ejemplo, al menos dos tercios del valor total de la deuda y más de la mitad de los acreedores). Dado que las MYPE tienen una estructura de capital relativamente sencilla, si los umbrales que rigen las mayorías exigidas son demasiado complejos tal vez sea necesario ajustarlos para aplicarlos a un régimen de insolvencia simplificado.

278. El mecanismo de aprobación tácita no pone en peligro el derecho de los acreedores a expresar sus opiniones sobre el plan, ya que se les da la oportunidad de formular objeciones o manifestar su oposición. También se establecen salvaguardias esenciales para garantizar que los acreedores puedan aprovechar esa oportunidad eficazmente y a su debido tiempo. Esas salvaguardias se analizan con más detalle en los párrafos [271 y 272].

279. En vista del énfasis general que se pone en establecer un proceso eficiente y simplificado, que al mismo tiempo brinde protección a todas las partes interesadas, en el presente [texto] se trata entonces de lograr un equilibrio adecuado entre esos objetivos contrapuestos mediante los siguientes mecanismos: a) la aprobación tácita, cuya finalidad es resolver el problema del desinterés de los acreedores, y b) la notificación individual y otras salvaguardias para los acreedores. Cuando exista preocupación por la posibilidad de que el mecanismo de aprobación tácita repercuta negativamente en la protección de los derechos de los acreedores o en la oferta de crédito financiero para las MYPE, o de que requiera una capacidad institucional mayor que la necesaria para llevar a cabo una votación formal, los Estados podrán mantener el requisito de la votación para todos los casos de insolvencia de MYPE, o podrán exigirlo solamente para algunos casos concretos y conservarlo como una opción en los demás casos. En tal caso, deberían considerar la posibilidad de permitir que los votos ausentes o las abstenciones se contaran como votos a favor en un régimen de insolvencia simplificado.

*Plan de reorganización no controvertido [recomendación 75]*

280. Como se explicó en los párrafos precedentes y en el contexto de la recomendación [18] sobre la aprobación tácita, el criterio que se recomienda en el presente texto es que el plan se considere aprobado por los acreedores con derecho a votar sobre la aprobación del plan si no formulan objeciones ni manifiestan oposición al plan en el plazo establecido, o si la oposición manifestada no es suficiente para impedir la aprobación del plan de acuerdo con el umbral fijado a tal efecto en la legislación nacional en materia de insolvencia, ya sea a nivel general o específicamente para los procedimientos de reorganización simplificados. Por lo tanto, una sola objeción es suficiente para impedir la aprobación del plan, mientras que la oposición de un solo acreedor puede no ser suficiente si se alcanza la mayoría exigida para la aprobación del plan. Esto se debe a que las objeciones se refieren a cuestiones de derecho (procesal o sustantivo) y en ellas se alega que se ha incumplido la ley. Una objeción debería ser por sí sola motivo suficiente para detener el proceso a fin de que se investiguen las alegaciones y, de confirmarse estas, habría que eliminar los motivos que dieron origen a la objeción. También se podrían imponer sanciones y condenar al pago de las costas procesales a quienes formularan objeciones de mala fe.

281. La naturaleza de la oposición es diferente: no se refiere a cuestiones de derecho, sino que en ella se alega un perjuicio o una injusticia cometidos en contra de un determinado acreedor o grupo de acreedores. Dado que es probable que todos los acreedores se vean perjudicados en cierta medida por los procedimientos de reorganización simplificados, el grado de perjuicio o daño debe ser lo suficientemente alto como para que un acreedor o grupo de acreedores pueda manifestar su oposición para impedir que se apruebe el plan. Una vez que se compruebe que se ha alcanzado la mayoría necesaria para la aprobación del plan (contando las abstenciones como aprobación), una minoría de acreedores que manifieste su oposición al plan alegando que se ven injustamente perjudicados por él no puede impedir su aprobación. Si bien podrían de todos modos impugnar el plan ante un órgano de revisión competente, deberían existir mecanismos para evitar demoras indebidas.

*Plan controvertido [recomendación 76]*

282. En el presente [texto] se recomienda que, cuando se formulen objeciones o



se manifieste oposición al plan propuesto, se permita modificar el plan<sup>78</sup>. No se especifica qué parte será la encargada de introducir las modificaciones. Dependerá de la índole de la objeción u oposición. La autoridad competente podrá encomendar esa función a la parte encargada de la elaboración del plan, a un profesional independiente designado específicamente para ello o a un conjunto de partes interesadas, o bien asumir ella misma esa función.

283. En el caso de que se manifestara oposición, la autoridad competente tendría que determinar si el plan ha recibido el apoyo necesario o si la oposición manifestada es suficiente para impedir la aprobación del plan. Si la oposición al plan fuera suficiente, el procedimiento podría llegar a convertirse en un procedimiento de liquidación. Como alternativa, para tratar de llegar a un plan consensuado, la autoridad competente podría recabar la opinión de los acreedores sobre cómo podría modificarse el plan para que lo consideraran aceptable. En el presente [texto] se recomienda fijar un plazo breve para que se introduzcan modificaciones y se transmita un plan modificado a todas las partes interesadas conocidas. En caso de que no se lograra un consenso sobre el plan, si el deudor fuera insolvente se debería convertir el procedimiento en uno de liquidación (o se debería clausurar el procedimiento si el deudor fuera solvente). Si las partes interesadas no formularan objeciones ni manifestaran oposición suficiente a la versión modificada del plan que les hubiera notificado la autoridad competente, se considerará que aceptan la solución de avenencia pactada en la versión modificada del plan.

284. Debería sancionarse y condenarse al pago de las costas procesales a los acreedores que actuaran de mala fe (por ejemplo, si se oponen a la aprobación de un plan de reestructuración cuando de hecho este no afecta injustamente sus derechos e intereses), habida cuenta de las graves consecuencias previstas en este [texto] para el deudor y su empresa si no se lograra aprobar el plan en el plazo establecido. A fin de reducir al mínimo las demoras en el procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podría estar facultada para desestimar las objeciones por motivos puramente procesales, teniendo en cuenta el grado de irregularidad, la situación del deudor y otras circunstancias.

## **9. Confirmación del plan por la autoridad competente [recomendación 77]**

285. En los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas, por lo general no se espera que la autoridad competente evalúe los fundamentos económicos y financieros del plan y es posible que tampoco se le exija que confirme el plan aprobado por los acreedores. Quizás solo deba constatar que existe apoyo suficiente al plan entre los acreedores. El plan aprobado por los acreedores surtirá efectos automáticamente y será vinculante para las partes interesadas disconformes a menos que se impugne con éxito ante un órgano de revisión.

286. En un régimen de insolvencia simplificado, puede ser conveniente que la autoridad competente confirme el plan aprobado de forma tácita por los acreedores en todos los casos a fin de mitigar el riesgo de que no se evalúen adecuadamente la equidad y la viabilidad del plan en razón de que la aprobación tácita de este haya sido el resultado del desinterés y la falta de participación de los acreedores. Por esas razones, en el presente [texto] se recomienda que la autoridad competente confirme el plan de reorganización aprobado por los acreedores en todos los casos. Dicha confirmación tendrá por objeto: a) dar a la MYPE deudora más garantías de que el plan no le impone ninguna carga indebida; b) tranquilizar a los acreedores del deudor que no tengan forma de verificar por sí mismos la viabilidad y la equidad del plan (por ejemplo, empleados y MYPE acreedoras) y asegurarles que no se verán afectados desproporcionadamente por dicho plan, y c) determinar, con la asistencia de un profesional independiente, si fuera necesario, que el plan es por

<sup>78</sup> Véanse las notas 49, 52 y 55, en las que se sugiere utilizar el término “enmienda” en lugar de “modificación”, con el cambio consiguiente en la recomendación 79. Dicho cambio repercutiría en los comentarios sobre las recomendaciones pertinentes del presente texto.

lo demás equitativo y asegura la supervivencia de la empresa. La autoridad competente puede rechazar un plan aprobado por los acreedores cuando no haya perspectivas razonables de evitar la liquidación del deudor o asegurar la viabilidad de la empresa o cuando sea inviable o imposible ejecutar el plan desde un punto de vista práctico, más que económico.

287. En la recomendación 152 de la *Guía* se enuncian las condiciones que deberán darse para que el tribunal confirme el plan, por ejemplo: que se haya seguido el procedimiento debido para la aprobación del plan; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que cada uno de ellos haya aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable; y que nada de lo dispuesto en el plan sea contrario a derecho. Esos requisitos serán aplicables a la confirmación del plan por la autoridad competente en un régimen de insolvencia simplificado. La autoridad competente podrá decidir contratar los servicios de un profesional independiente para que determine el resultado de la aplicación de otra modalidad de liquidación cuando sea necesario.

#### **10. Impugnación del plan confirmado [recomendación 78]**

288. En el presente [texto] se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un procedimiento de insolvencia simplificado permita impugnar el plan después de su confirmación por la autoridad competente únicamente por motivos de fraude y solo en el plazo establecido en esa ley. Dicho plazo se computará a partir del momento en que se descubra el fraude y, según la recomendación [12], debería ser breve.

289. Estas restricciones se establecen con el fin de evitar interrupciones en la ejecución del plan. Otros motivos que suelen estar previstos en la ley de insolvencia para impugnar el plan confirmado en los procedimientos de reorganización ordinarios pueden no plantearse en los procedimientos de reorganización simplificados debido a que se espera que la autoridad competente ejerza un control sumamente estricto de estos últimos. En particular, la propia autoridad competente estará obligada a practicar las notificaciones y a comprobar que se cumplen los requisitos para la aprobación del plan y que este no contiene disposiciones contrarias a derecho.

290. Debido a la preocupación por el interés público y por la posibilidad de que se alegue fraude, en este [texto] se reconoce que es muy probable que las impugnaciones del plan confirmado acaben por ventilarse ante un órgano judicial y no ante un órgano administrativo al que pueda haberse encomendado la revisión de las decisiones dictadas por la autoridad competente cuando esta sea un órgano administrativo, como se señaló en el contexto de la recomendación [5 c)].

291. La posibilidad de que una impugnación tenga efectos suspensivos sobre la ejecución del plan dependerá de las normas del derecho procesal civil y penal nacional. En el caso de que la impugnación prospere, en el presente [texto] se recomienda anular el plan y convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia. La conversión en liquidación puede no ser posible si el deudor es solvente, a menos que la legislación nacional contemple la liquidación por motivos justos y equitativos, como cuando se alega fraude. La desestimación del procedimiento —que es la alternativa que suele preverse para los casos en que prospera la impugnación del plan confirmado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas— no resuelve las dificultades financieras de la MYPE deudora y puede simplemente retrasar la apertura del procedimiento de liquidación y traer aparejada una mayor disminución del valor de los bienes del deudor antes de que se inicie finalmente dicho procedimiento.

## 11. Modificación del plan [recomendación 79]<sup>79</sup>

292. En este [texto] se prevén dos momentos en los que se podrá solicitar la modificación del plan de reorganización: antes de su aprobación y confirmación, y durante su ejecución. En el presente [texto] se recomienda que se permita a las partes interesadas proponer modificaciones al plan original en cualquier momento antes de que sea aprobado por los acreedores y confirmado por la autoridad competente. En la recomendación [76] se describen los mecanismos para modificar el plan en esa etapa y las consecuencias de que no se logre la aprobación o la confirmación de las modificaciones. A fin de evitar demoras, en general se deberían fijar plazos breves para proponer y aceptar modificaciones en esa etapa.

293. Además, en el presente [texto] se recomienda que la ley prevea la posibilidad de modificar el plan después de que sea aprobado por los acreedores y confirmado por la autoridad competente. Para que el plan sea previsible y se ejecute sin contratiempos, se pueden imponer condiciones para que se permita modificar el plan en esa etapa (por ejemplo, que las circunstancias justifiquen la modificación, como en el caso de que se plantee un determinado problema que haga total o parcialmente imposible la ejecución del plan y este esté condenado al fracaso si no se subsana el problema, de ser subsanable). En la ley debería especificarse qué partes podrán proponer modificaciones en esa etapa y permitirse que lo hagan únicamente la MYPE deudora y los acreedores afectados por la ejecución del plan.

294. El mecanismo de aprobación de las modificaciones del plan en la etapa de ejecución de este debería asegurar la transparencia y la protección de los intereses de los acreedores y garantizar que la autoridad competente verificara debidamente las modificaciones propuestas. De esa forma, el mecanismo se parecería al mecanismo de aprobación y confirmación de la versión original o la versión modificada del plan y consistiría en las etapas siguientes: a) la autoridad competente notificaría las modificaciones propuestas, como mínimo, a todas las partes interesadas afectadas por estas, cuando no a todas las partes interesadas; b) esas partes aprobarían las modificaciones, y c) la autoridad competente confirmaría el plan modificado.

295. Al igual que en otros supuestos que se plantean en un régimen de insolvencia simplificado, en los que se requiere la aprobación de los acreedores, se considerará que estos aprueban las modificaciones cuando no formulen objeciones ni manifiesten oposición suficiente a la autoridad competente en el plazo fijado a tal efecto por esta última. En la ley deberían especificarse las consecuencias de la falta de aprobación de las modificaciones; por ejemplo, se podría continuar con la ejecución del plan confirmado originalmente o, en los casos en que fuera imposible seguir ejecutándolo, se podría iniciar la liquidación o, si el deudor fuera solvente, se podría clausurar el procedimiento de reorganización simplificado.

296. Algunos planes, como los que previeran pagos fluctuantes en función de los ingresos reales de la MYPE deudora, podrían modificarse por sí solos. Eso quizás haga necesario vigilar su ejecución. Como alternativa, los pagos de la deuda podrían basarse en previsiones de ingresos y gastos, y la ley de insolvencia debería permitir que las partes modificaran el plan para reflejar la evolución de la situación real de la MYPE deudora a partir de las previsiones incorporadas inicialmente en él. Podría haber ordenamientos que permitieran reducir el monto de los pagos, pero no aumentarlo.

## 12. Duración del procedimiento de reorganización simplificado [recomendación 80]

297. En general, las leyes de insolvencia aplican distintos criterios respecto de la clausura de los procedimientos de reorganización. Una posibilidad es que se clausuren cuando se confirma el plan de reorganización. En ese caso, los derechos

<sup>79</sup> Véase la nota 55 *supra* en lo que respecta a las cuestiones planteadas en relación con esa recomendación, que pueden repercutir en el comentario.

y obligaciones previstos en el plan se harán cumplir de conformidad con la legislación no relativa a la insolvencia. Otro criterio consiste en clausurar el procedimiento conforme a las condiciones estipuladas en el plan o en algún otro acuerdo contractual celebrado entre el deudor y los acreedores. Un tercer criterio es clausurar el procedimiento de reorganización una vez que el plan haya sido ejecutado en su totalidad. En el presente [texto] se adopta este último criterio y se recomienda que el procedimiento de reorganización simplificado permanezca abierto hasta que sea clausurado por la autoridad competente tras la confirmación de que el plan ha sido ejecutado. Se optó por este criterio porque en el presente [texto] se asignan funciones importantes a la autoridad competente hasta el final de la ejecución del plan de reorganización.

298. La primera función consiste en supervisar la ejecución del plan, tarea que puede realizar la autoridad competente directamente o por conducto de un profesional independiente designado (véase la recomendación [81]). El procedimiento debe permanecer abierto para que puedan cumplir esa función hasta el final. La segunda función consiste en confirmar la ejecución del plan como condición para que pueda clausurarse el procedimiento de reorganización simplificado. Se espera que la autoridad competente cumpla esa función con independencia de que sea ella misma u otra persona la que supervise la ejecución del plan.

299. Hay otros motivos que podrán esgrimirse para clausurar un procedimiento de reorganización simplificado. Esos motivos están previstos en otras disposiciones del presente [texto] (por ejemplo, el hecho de no proponer o aprobar el plan en el plazo establecido puede dar lugar a la clausura de un procedimiento de reorganización simplificado cuando el deudor es solvente y a la conversión del procedimiento de reorganización en uno de liquidación cuando el deudor es insolvente).

### **13. Supervisión de la ejecución del plan [recomendación 81]**

300. En este [texto] se prevé la posibilidad de que la autoridad competente o un profesional independiente supervisen la ejecución del plan, por considerarse que la supervisión del plan por la autoridad competente o un profesional independiente en todos los casos puede ser innecesaria y costosa. En algunos casos, el deudor puede ser supervisado eficazmente por personas distintas de la autoridad competente o un profesional independiente (por ejemplo, por los acreedores), mientras que en otros casos puede no ser necesario ejercer ningún tipo de supervisión (por ejemplo, cuando un banco extrae automáticamente de la cuenta del deudor las sumas que deben abonarse y las transfiere a las cuentas de los acreedores que correspondan según el plan de reorganización acordado). Cuando la supervisión sea necesaria, la autoridad competente puede decidir desempeñar ella misma esa función o designar a un profesional independiente con ese fin. En consonancia con el objetivo de que el régimen de insolvencia simplificado establezca procedimientos flexibles y de bajo costo, se ha tratado de recoger todos esos criterios en la disposición.

### **14. Consecuencias de la no ejecución del plan [recomendación 82]**

301. Puede suceder que el deudor incurra en un incumplimiento sustancial de las condiciones establecidas en el plan, o que la ejecución del plan se frustre por otros motivos, entre ellos la incapacidad del deudor para llevarlo a cabo (por motivos de salud o circunstancias extraordinarias). En este texto se contemplan varias opciones que la autoridad competente puede considerar en esos casos. En función de la etapa a la que se haya llegado en la ejecución del plan, del grado de solvencia del deudor y de los motivos de la falta de ejecución del plan, algunas opciones pueden ser más adecuadas que otras. A menos que el plan no se haya ejecutado por causa de actos ilícitos cometidos por el deudor, el objetivo debería ser siempre resolver las dificultades financieras del deudor.

302. Cuando el plan no pueda ser ejecutado por el deudor por motivos justificados, la ley podrá permitir que el deudor o el profesional independiente que esté a cargo de la supervisión de la ejecución del plan soliciten a la autoridad competente que lo modifique. Si bien esa posibilidad no está prevista expresamente en la recomendación [82], la modificación del plan de reorganización durante su ejecución sí se contempla en la recomendación [79]. Cuando se recurra a esa opción, se deberá tratar de lograr un equilibrio entre distintos factores, como el tiempo necesario para aprobar la versión modificada del plan, la consecución del mejor resultado para todas las partes interesadas y la necesidad de sustanciar el procedimiento con rapidez<sup>80</sup>.

303. Cuando el procedimiento de reorganización simplificado fracasa y el deudor es insolvente, otra opción es convertir ese procedimiento en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia, que es uno de los motivos de conversión previstos en la recomendación [97]. Si el deudor es solvente, la autoridad competente no podrá efectuar esa conversión; tendrá que clausurar el procedimiento de reorganización fallido y, como consecuencia de ello, las partes ejercerán los derechos que les confiera una ley distinta de la ley de insolvencia. Esa opción también puede ser más apropiada para un deudor insolvente cuando los bienes que le quedan están gravados en su totalidad y, por consiguiente, no se espera que haya nada para distribuir entre los acreedores no garantizados.

304. Si el deudor incumple una determinada condición del plan, la autoridad competente podrá decidir que se deje sin efecto todo el plan, o únicamente respecto de la obligación específica incumplida. En caso de cancelación parcial del plan, el acreedor respecto del cual no se haya cumplido la obligación no quedará vinculado por el plan y podrá exigir el pago del importe total de su crédito si hubiera aceptado recibir una cantidad menor de conformidad con el plan, a menos que esa opción no esté permitida por la ley, en cuyo caso el acreedor solo tendrá derecho a cobrar el importe del crédito que se haya establecido en el plan.

305. En el plan de reorganización también puede preverse la cuestión de la falta de ejecución y especificarse los derechos que tendrán los acreedores en ese caso.

## **15. Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación [recomendación 83]<sup>81</sup>**

306. Durante un procedimiento de reorganización simplificado pueden surgir varias circunstancias en las que sería conveniente que la ley de insolvencia permitiera convertir el procedimiento en una liquidación (simplificada u ordinaria). Los motivos principales de la conversión serían que no se propusiera o aprobara un plan de reorganización; que no se aprobaran las modificaciones propuestas que fuesen necesarias para ejecutar el plan; que se impugnara con éxito un plan confirmado; que el deudor incurriera en un incumplimiento grave o sustancial de sus obligaciones de acuerdo con el plan, o que el plan no se ejecutara por alguna otra razón. Esos motivos de conversión están previstos en las recomendaciones [70, 76 d), 78 d), 79 c) y 82].

307. La ley también puede prever la conversión automática del procedimiento en liquidación cuando resulte evidente que el deudor está haciendo un uso indebido del procedimiento de reorganización simplificado, ya sea porque no cumple sus obligaciones como deudor en posesión (por ejemplo, por actuar de mala fe, hacer enajenaciones fraudulentas o no autorizadas, o no informar sobre los bienes y negocios de la empresa a la autoridad competente o a un profesional independiente según sea necesario) o porque no colabora con la autoridad competente o un profesional independiente cuando sea removido de su función como deudor en

<sup>80</sup> Véase la nota 57 *supra* en lo que respecta a las cuestiones planteadas en relación con esa recomendación.

<sup>81</sup> Es posible que esta sección deba ser revisada y reubicada en función de lo que opine el Grupo de Trabajo sobre el contenido y la ubicación de la recomendación 83.

posesión (por ejemplo, al no permitirles asumir el control efectivo de la empresa u ocultar información).

308. Además, en el presente [texto] se prevé la posibilidad de convertir un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación en cualquier momento durante el procedimiento de reorganización simplificado si se determina que el deudor es insolvente y no hay perspectivas de una reorganización viable. Esto puede quedar de manifiesto, por ejemplo, si la empresa sigue teniendo pérdidas durante el período de reorganización. Además, la ley puede imponer al deudor en posesión o a la persona que lo sustituya en la gestión diaria de la empresa la obligación de poner fin a la administración del procedimiento de reorganización tan pronto como sea evidente que la reorganización no será posible, a fin de preservar el valor para los acreedores. El incumplimiento de esta obligación puede acarrear la imposición de sanciones o del pago de las costas procesales.

309. Al considerar la posibilidad de convertir un procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación antes de que se presente el plan de reorganización, la autoridad competente debería esperar a que venciera el plazo establecido para presentar la propuesta de plan, a menos que las partes aceptaran que se hiciera la conversión antes del vencimiento de dicho plazo.

*[Esta sección tendrá que ampliarse para explicar la participación que se prevé que tendrá un profesional independiente en la decisión relativa a la conversión, de acuerdo con la opinión del Grupo de Trabajo sobre el contenido de las disposiciones respectivas de la recomendación 83.]*

310. Si para convertir la reorganización en liquidación se exige que se presente una nueva solicitud de apertura, en lugar de aceptarse la solicitud original como punto de partida del procedimiento convertido, pueden producirse mayores demoras y una disminución del valor. En consecuencia, tal vez sea necesario estudiar los requisitos procesales aplicables a la apertura y la tramitación de los procedimientos convertidos. (Véanse la recomendación [98] y los párrs. [346 a 348]).

311. Cuando el procedimiento de reorganización simplificado se convierta en liquidación, la ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado tendrá que contemplar también la situación de los actos realizados por el deudor en posesión o por la persona que sustituya al deudor en el funcionamiento diario de la empresa antes de la aprobación del plan; determinar si se seguirá aplicando la paralización, y definir el tratamiento que se dará a los pagos realizados durante la ejecución del plan antes de la conversión, así como a los créditos de los acreedores sobre los que se haya llegado a una transacción en el marco de la reorganización. Puede ser necesario adoptar medidas para proteger los pagos realizados durante la reorganización de la aplicación de las disposiciones sobre anulación. Los créditos sobre los que se haya llegado a una transacción en el marco de la reorganización podrán recuperar su valor total en una liquidación posterior o podrán ser exigibles solo en la medida acordada en la transacción. (Véanse además las recomendaciones [99 y 100] y los párrs. [349 a 352] en la sección [P] *infra*).